



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año I No. 0028

DIRECTOR
Manuel Cruz Bernés

San Francisco de Campeche, Cam.,
Lunes 14 de Septiembre de 2015

SECCIÓN LEGISLATIVA



PODER LEGISLATIVO
LXI LEGISLATURA
CAMPECHE

DECRETO

La LXI Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

Número 282

ÚNICO.- Se adicionan un segundo y un tercer párrafos al artículo 6° y un artículo 101 bis y, se reforma la denominación del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 6°.-

Toda persona que sufra un daño o lesión en sus bienes y derechos, con motivo de la actividad administrativa irregular del Estado y de los Municipios, tendrá derecho a ser indemnizada conforme lo establece el artículo 101 bis de esta Constitución. En todas las decisiones y actuaciones de las autoridades administrativas, jurisdiccionales y legislativas, así como de las demás instituciones públicas o privadas de bienestar social, se velará y observará el principio del interés superior de la niñez y de la adolescencia, garantizando en la máxima medida posible el ejercicio pleno de sus derechos.

Atendiendo a este principio, el ejercicio de los derechos de los adultos no podrá en ningún momento, ni en ninguna circunstancia, condicionarse o anteponerse a los derechos de la niñez y de la adolescencia.

CAPÍTULO XVII DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y PATRIMONIAL DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS

ARTÍCULO 89 a 101.-

ARTÍCULO 101 bis.- El Estado y los Municipios incurrirán en responsabilidad objetiva y directa cuando, con motivo de su actividad administrativa irregular, causen daño o lesión a los particulares en sus bienes o derechos, debiendo indemnizarlos en forma proporcional y equitativa, conforme a las bases, límites y procedimientos que establezca la ley.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente decreto entrará en vigor el día 1° de enero del año siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, con excepción de lo referente a la observancia por las autoridades del principio de interés superior de

la niñez y de la adolescencia que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- El Congreso del Estado, contará con un plazo de un año a partir de la entrada en vigor del presente decreto para expedir la correspondiente ley de responsabilidad patrimonial, así como para adecuar la legislación estatal en lo conducente. El Estado y los Municipios incluirán en sus respectivos presupuestos de egresos, en sus casos, una partida específica para hacer frente a su responsabilidad patrimonial a partir del ejercicio fiscal que corresponda.

Tercero.- Se derogan todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en lo que se opongan al presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los diez días del mes de septiembre del año dos mil quince.

C. Ramón Gabriel Ochoa Peña, Diputado Presidente.- C. Jesús Antonio Quiñones Loeza, Diputado Secretario.- C. Adda Luz Ferrer González, Diputada Secretaria.- Rúbricas.



**PODER EJECUTIVO
DECRETO PROMULGATORIO**

FERNANDO EUTIMIO ORTEGA BERNES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, mediante el presente Decreto, se hace saber a los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXI Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el Decreto número **282**, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los diez días del mes de septiembre del año dos mil quince.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LIC. FERNANDO EUTIMIO ORTEGA BERNES.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, DR. JORGE DE JESÚS ARGÁEZ URIBE.- RÚBRICAS.



DECRETO

La LXI Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

NÚMERO 289

Siendo los diez días del mes de septiembre del año dos mil quince, se abre el tercer período extraordinario de sesiones del segundo receso del tercer año de ejercicio constitucional de la LXI Legislatura del Congreso del Estado de Campeche.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los diez días del mes de septiembre del año dos mil quince.

C. Ramón Gabriel Ochoa Peña, Diputado Presidente.- C. Jesús Antonio Quiñones Loeza, Diputado Secretario.- C. Adda Luz Ferrer González, Diputada Secretaria.- Rúbricas.



**PODER EJECUTIVO
DECRETO PROMULGATORIO**

FERNANDO EUTIMIO ORTEGA BERNES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, mediante el presente Decreto, se hace saber a los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXI Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el Decreto número **289**, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los diez días del mes de septiembre del año dos mil quince.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LIC. FERNANDO EUTIMIO ORTEGA BERNES.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, DR. JORGE DE JESÚS ARGÁEZ URIBE.- RÚBRICAS.



DECRETO

La LXI Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

Número 291

ÚNICO.- Se reforma el artículo 8 bis de la Ley de Derechos, Cultura y Organización de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

Artículo 8 bis.-

En el Municipio de Calkiní las comunidades de: Bacabchén, Becal, Calkiní, Concepción, Dzitbalché, Santa Cruz Ex-Hacienda, Isla Arena, Nunkiní, Pucnachén, San Agustín Chunhuás, San Antonio Sahcabchén, San Nicolás, Santa Cruz Pueblo, Santa María, Tankuché, Tepakán y Xkakoch.

En el Municipio de Carmen las comunidades de: Abelardo L. Rodríguez, Chicbul, Calax, Colonia Emiliano Zapata, Independencia, Checubul, La Cristalina, Nicolás Bravo, Centauro del Norte, Adolfo López Mateos, La Nueva Esperanza, Los Manantiales, Oxcabal, Generalísimo Morelos, San Isidro Dos, Santa Rita, José María Pino Suárez, Juan de la

Cabada Vera, Conquista Campesina, Felipe Ángeles, Mamantel (Pancho Villa), Pital Viejo, Plan de Ayala, Sabancuy, San Isidro y Venustiano Carranza.

En el Municipio de Campeche las comunidades de: Adolfo Ruiz Cortines, Alfredo V. Bonfil, Bethania, Bolonchén cahuich, Carlos Cano Cruz (Los Tlaxcaltecas), Castamay, Crucero de Oxá, Chemblás, Chiná, Hobomó, Hampool, Imí, Kikab, Lerma, Los Laureles, Melchor Ocampo, Miguel Alemán (X-campeu), Mucuychakán, Nilchí, Usahzil-Edzná (Nohyaxché), Nohakal, Nuevo Pénjamo, Pich, Pocyaxum, Pueblo Nuevo, Quetzal Edzná, La Libertad, San Agustín Olá, San Miguel Allende, Bobolá, Cayal, San Camilo (Chencollí), San Francisco Kobén, San Luciano, Tikinmul, Tixmucuy, Uayamón, Nuevo San Antonio Ebulá y El Paraíso.

En el Municipio de Champotón las comunidades de: Ah-Kim-Pech, Aquiles Serdán (Chuiná), Arellano, Buenaventura, Canasayab, Cinco de Febrero, Ciudad del Sol, Chac Cheito, Chilam Balam, Dzacabuchén, Dzitbalché de Castellot, El Porvenir, Felipe Carrillo Puerto, Haltunchén, Hool, Ignacio López Rayón, José María Morelos y Pavón, Kukulcán, La Joya, La Noria, Lázaro Cárdenas, Ley Federal de Reforma Agraria, López Mateos (La Desconfianza), Carlos Salinas de Gortari, López Portillo Número 2, Maya Tecún I, Maya Tecún II, Miguel Allende, Miguel Colorado, Moch Cohuo, Moquel, Nayarit de Castellot, Nueva Esperanza Número 2 (Santo Domingo), Nuevo Michoacán, Pixoyal, Profesor Graciano Sánchez, La Providencia, Pustunich, Revolución, San Antonio del Río, San Antonio Yacasay, San José Carpizo Uno (San Fernando), San José Carpizo Dos, San Juan Carpizo, San Pablo Pixtún, Santo Domingo Kesté, Seybaplaya, Siho chac, Ulumal, Valle de Quetzalcóatl, Vicente Guerrero, Villa de Guadalupe, Villa Madero, Villamar, Xkeulil, Xbacab, Yohaltún, Kilómetro Sesenta y Siete (Venustiano Carranza), Módulo Nuevo Paraíso, Santa Cruz de Rovira y General Ortiz Ávila.

En el Municipio de Hecelchakán las comunidades de: Blanca Flor, Chunkanán, Dzitnup, Dzohchén, Hecelchakán, Montebello, Nohalal, Poc boc, Pomuch, Cumpich, Santa Cruz y Zozzil.

En el Municipio de Hopelchén las comunidades de: Bolonchén de Rejón, Cancabchén, Crucero San Luis, Chan chén, Chencoh, Chun-Ek, Chunchintok, Chunyaxnic, Dzibalchén, El Poste, Francisco J. Mújica (Los Ucan), Hopelchén, Ich-Ek, Katab, Komchén, Pak-Chén, Pach-Huitz, Ramón Corona, Rancho Sosa, San Juan Bautista Sahcabchén, San Antonio Yaxché, Suc-Tuc, Becanchén, Ukúm, Vicente Guerrero (Iturbide), X-canhá, Xcalot-Akal, Xcanahaltún Huechil Unidos, Xculoc, Xcupil, Xmabén, Xmejía, Yaxché-Akal y El Pedregal.

En el Municipio de Tenabo las comunidades de: Emiliano Zapata, Kankí, Santa Rosa, Tenabo, Tinún y Xkuncheil.

En el Municipio de Escárcega las comunidades de: Altamira de Zináparo, Belén, Benito Juárez (La Polla), Centenario, Chan Laguna, División del Norte, Don Samuel, El Lechugal, La Flor de Chiapas, General Rodolfo Fierros, Haro, José de la Cruz Blanco, Justicia Social, Kilómetro Setenta y Cuatro, Kilómetro Treinta y Seis, La Chiquita, La Libertad, La Victoria, Laguna Grande, Benito Juárez 3, José López Portillo, Miguel de la Madrid, Luna, Matamoros, Miguel Hidalgo (Caracol), Nuevo Progreso Dos y Silvituc, La Esperanza, Francisco I. Madero, El Gallo, El Huiro, Adolfo López Mateos, San José y Miguel Hidalgo y Costilla.

En el Municipio de Calakmul las comunidades de: Xpujil, Dieciséis de Septiembre (Laguna Alvarado), Los Alacranes, Los Ángeles, Arroyo Negro, Becán, Bel-Há, Bella Unión Veracruz (Los Chinos), Blaisillo, Santo Domingo, El Carmen II (Las Carmelas), Caña Brava, Centauro del Norte, Cerro de las Flores, El Chichonal, Concepción, Constitución, Cristóbal Colón, Dos Lagunas, Dos Lagunas Sur, Dos Naciones, Emiliano Zapata, Felipe Ángeles, Felipe Ángeles II, La Guadalupe, Guillermo Prieto, Gustavo Díaz Ordaz (San Antonio Soda), Heriberto Jara Corona, Hermenegildo Galeana, Ingeniero Eugenio Echeverría Castellot, Eugenio Echeverría Castellot (El Carrizal), Ingeniero Ricardo Payro Jene (Polo Norte), José María Morelos y Pavón (Civalito), Josefa Ortíz de Domínguez (Icaiché), Justo Sierra Méndez, Lázaro Cárdenas Número dos (Ojo de Agua), Ley de Fomento Agropecuario (La Misteriosa), La Lucha, El Manantial, Manuel Castilla Brito, Manuel Crescencio Rejón, Narciso Mendoza, Niños Héroes, Nueva Vida, Nuevo Bécal (El 19), Nuevo Campanario, Nuevo Conhuás, Nuevo Paraíso, Nuevo Progreso, Nuevo San José, Nuevo Veracruz, Once de Mayo, Pablo García, Pioneros del Río Xnohá, Cinco de Mayo (Plan de Ayala), Puebla de Morelia, Quiché de las Pailas, El Refugio, Ricardo Flores Magón (Laguna Cooxli), Kilómetro Ciento Veinte, San Miguel, Santa Lucía, Los Tambores de Emiliano Zapata, El Tesoro, Tomás Aznar Barbachano (La Moza), Unidad y Trabajo, Unión 20 de Junio (Mancolona), Valentín Gómez Farías, Veinte de Noviembre, Veintiuno de Mayo (Lechugal), La Victoria, La Virgencita de la Candelaria, Xbonil y Zoh-Laguna (Álvaro Obregón).

En el Municipio de Candelaria las comunidades de: Arroyo de Cuba, Arroyo del Julubal, Benito Juárez Uno, El Desengaño, El Machetazo, El Mamey, El Naranja, Corte Pajalar, El Porvenir, El Tablón, El Tulipán (El Imposible),

Emiliano Zapata, Estado de México, General Francisco J. Mújica, Esperanza, La Lucha, Las Delicias, Las Golondrinas, Luinal, Nueva Esperanza, Nuevo Progreso, Pejelagarto, Arroyo San Juan (Las Golondrinas), San Manuel Nuevo Canutillo, Solidaridad, Venustiano Carranza, Carlos Sansores P. (La Paz), Flor de Chiapas, Francisco I. Madero, Laguna La Perdida, Miguel de la Madrid (El Pañuelo), Miguel Hidalgo y Costilla, El Mirador Primero, Narcizo Mendoza, Nuevas Delicias II, La Nueva Lucha, Nueva Rosita, Nuevo Comalcalco, Pablo Torres Burgos, San Román, El Pedregal, El Ramonal, El Pimental Dos, San Dimas (Alianza II), San José de las Montañas, San Miguel, Santa Lucía, Santa Rosa, Santo Domingo, Primer Presidente de México (Guadalupe Victoria), La Peregrina y Emiliano Zapata.

En el Municipio de Palizada las comunidades de: Ribera de la Corriente (Santa Isabel), Puerto Arturo, Santa Isabel, San Juan y San Agustín.

Asimismo, todos aquellos asentamientos humanos que tengan identidad común de lengua, usos, costumbres y tradiciones, así como cualquier expresión cultural identificada con un pueblo indígena, serán considerados comunidades indígenas.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor tres días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los diez días del mes de septiembre del año dos mil quince.

C. Ramón Gabriel Ochoa Peña, Diputado Presidente.- C. Jesús Antonio Quiñones Loeza, Diputado Secretario.- C. Adda Luz Ferrer González, Diputada Secretaria.- Rúbricas.



PODER EJECUTIVO DECRETO PROMULGATORIO

FERNANDO EUTIMIO ORTEGA BERNES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, mediante el presente Decreto, se hace saber a los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXI Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el Decreto número **291**, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los diez días del mes de septiembre del año dos mil quince.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LIC. FERNANDO EUTIMIO ORTEGA BERNES.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, DR. JORGE DE JESÚS ARGÁEZ URIBE.- RÚBRICAS.



DECRETO

La LXI Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, decreta:

Número 292

ÚNICO.- Se ADICIONA un Título Vigésimo Sexto “DELITOS EN CONTRA DE LOS ANIMALES” y un Capítulo Único con los artículos 381, 382, 383, 384, 385, 386, 387 al Código Penal del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

TÍTULO VIGÉSIMO SEXTO DELITOS EN CONTRA DE LOS ANIMALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 381.- Al que mediante acción u omisión, realice actos de maltrato o crueldad en contra de cualquier animal con la intención de ocasionarle dolor, sufrimiento o afectar su bienestar, de manera ilícita o sin causa justificada, provocándole lesiones que no pongan en peligro la vida, se le impondrán de tres meses a un año de prisión y multa de cincuenta a cien días de salario.

Las penas se incrementarán en una mitad en los siguientes supuestos:

- I.- Si las lesiones ponen en peligro la vida del animal;
- II. Si se utilizan métodos de extrema crueldad; y
- III. Si además de realizar los actos de maltrato o crueldad en contra de cualquier animal, el sujeto activo los fotografía o videografa para hacerlos públicos.

Artículo 382.- Para efectos de este capítulo se considera animal, toda especie de mamíferos no humanos, aves, reptiles, anfibios o peces.

Artículo 383.- Para efectos de este capítulo se consideran actos de maltrato o crueldad en contra de los animales, las conductas humanas activas u omisivas que les causen cualquier mutilación, alteración de la integridad física o modificación negativa de sus instintos naturales sin fines médicos justificados; la privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado; el abandono en cualquier vía; su desatención por períodos prolongados; y todo acto u omisión que les pueda ocasionar dolor o sufrimiento físico, instintivo o emocional.

Artículo 384.- Se impondrán de seis meses a dos años de prisión y multa de doscientos cincuenta a quinientos días de salario si los actos de maltrato o crueldad derivan en zoofilia, provocan la muerte, o si se prolonga intencionalmente la agonía del animal.

Artículo 385.- Se impondrá de uno a dos años de prisión y multa de quinientos a mil días de salario a quien realice, patrocine, promueva, difunda o permita la realización de actos de maltrato animal que deriven en zoofilia o peleas de perros u otros animales, en predios de su propiedad o posesión o en cualquier otro lugar, establecimiento, inmueble sea público o privado incluidas las vías de comunicación y demás lugares públicos.

Artículo 386.- La autoridad judicial o ministerial deberá asegurar y resguardar los animales en depositaría o enviarlos a los lugares destinados a tales efectos por los Municipios, el Estado o la Federación, previendo la debida atención a los animales de que se trate.

Artículo 387.- Se exceptúan de las disposiciones anteriores, los espectáculos tradicionales de fiestas mexicanas consistentes en charrería, tauromaquia, peleas de gallos, carreras de caballos y otros animales, las actividades cinegéticas y las de pesca, autorizadas por las instancias legales.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día 1 de enero de 2016, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Las autoridades estatales competentes tomarán las previsiones presupuestales necesarias para el debido cumplimiento de este decreto.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los diez días del mes de septiembre del año dos mil quince.

C. Ramón Gabriel Ochoa Peña, Diputado Presidente.- C. Jesús Antonio Quiñones Loeza, Diputado Secretario.- C. Adda Luz Ferrer González, Diputada Secretaria.- Rúbricas.



PODER EJECUTIVO DECRETO PROMULGATORIO

FERNANDO EUTIMIO ORTEGA BERNES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, mediante el presente Decreto, se hace saber a los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXI Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el Decreto número **292**, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los diez días del mes de septiembre del año dos mil quince.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LIC. FERNANDO EUTIMIO ORTEGA BERNES.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, DR. JORGE DE JESÚS ARGÁEZ URIBE.- RÚBRICAS.

SECCIÓN ADMINISTRATIVA



PODER EJECUTIVO

ACUERDO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO POR EL QUE SE CONCEDE LICENCIA TEMPORAL PARA NO EJERCER EL SERVICIO PUBLICO NOTARIAL AL LICENCIADO CARLOS FELIPE ORTEGA RUBIO Y POR EL QUE SE AUTORIZA PARA CONTINUAR COMO NOTARIO SUSTITUTO AL LICENCIADO CARLOS FELIPE ORTEGA PÉREZ, EN LA ADMINISTRACION DEL PROTOCOLO DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO VEINTICUATRO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

LIC. FERNANDO EUTIMIO ORTEGA BERNÉS, Gobernador Constitucional del Estado de Campeche, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 1, 4, 23, 59, 71, fracción XVII, XVIII y XXIV y 73 de la Constitución Política del Estado de Campeche; numerales 1, 3, 4, 5, 8, 14, 15, 16 fracción I, y 25, fracciones XI, XVI y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; artículos 1, 4, 5, 16 fracción I, 123 y 124 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche; todas en vigor, y

CONSIDERANDO

I. Que, en términos del artículo primero de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor, este ordenamiento jurídico tiene por objeto regular el ejercicio de la prestación del servicio público notarial y corresponde al Gobernador del Estado, a través de la Secretaría de Gobierno, el control, aplicación y vigilancia de su cumplimiento, salvo cuando dicha ley expresamente señale que corresponde ejercerlo directamente al titular del depósito del ejercicio del Poder Ejecutivo Estatal.

II.- Que el Licenciado Carlos Felipe Ortega Rubio es titular de la notaria publica número veinticuatro del Primer Distrito Judicial del Estado, con sede en esta ciudad capital, y que mediante Acuerdo del Ejecutivo del Estado publicado en el Periódico Oficial del Estado con fecha 27 de diciembre de 2013, le fue concedida licencia temporal para no ejercer el servicio público notarial en virtud de haber sido nombrado por el Gobierno Federal para fungir como titular del Órgano Interno de Control en el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública; y se autorizó para continuar como notario sustituto al Licenciado Carlos Felipe Ortega Pérez en la administración del Protocolo de la Notaría Pública aludida.

III.- Que mediante escrito de fecha 27 de agosto de 2015 el Licenciado Carlos Felipe Ortega Rubio comunicó al Gobernador del Estado que el desempeño del cargo público dentro Gobierno Federal ha concluido y notificó su nombramiento como Magistrado Numerario del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, lo que acreditó con un ejemplar del Periódico Oficial del Estado de fecha 1 de septiembre de 2015 en el que se publicó el Acuerdo número 51 de la Diputación Permanente de la LXI Legislatura del Congreso del Estado de Campeche a través del cual se aprobó el nombramiento expedido por el Gobernador del Estado al Licenciado Carlos Felipe Ortega Rubio como Magistrado Numerario del H Tribunal Superior de Justicia del Estado con vigencia a partir del 26 de agosto de 2015.

IV. Que en virtud de lo anterior, y con fundamento en los artículos 16 fracción I y 123 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, el Lic. Carlos Felipe Ortega Rubio solicitó al Gobernador del Estado, licenciado Fernando Eutimio Ortega Bernés, nueva licencia renunciante para estar separado del ejercicio de Notario Público por todo el tiempo que dure el desempeño de su cargo como Magistrado Numerario del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado; también propuso que, en caso de ser concedida la nueva licencia, el Licenciado Carlos Felipe Ortega Pérez continúe como Notario Sustituto de la Notaria Pública número Veinticuatro del Primer Distrito Judicial, de conformidad con el artículo 124 primer párrafo de la Ley del Notariado referida.

V. Que el artículo 123 de la Ley del Notariado en cita, también prevé, entre otros, que no podrá concederse nueva licencia sino después de seis meses de actuación consecutiva, salvo causa justificada y comprobada a juicio de la Secretaría de Gobierno. En el presente caso, la Secretaría de Gobierno determinó que la causa de la solicitud de nueva licencia resulta procedente sin necesidad de la actuación consecutiva de seis meses, puesto que la causa de

la misma se encuentra justificada y comprobada por que el desempeño del cargo de Magistrado Numerario del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado constituye el ejercicio de un servicio público dentro de otro Poder del Gobierno del Estado, por lo que se actualiza la causa de procedencia de nueva licencia, habiéndose justificado el nombramiento que nos ocupa con la documentación a que se hace referencia en el Considerando III del presente Acuerdo.

En consecuencia y, de conformidad con todo lo expuesto y fundado con anterioridad, tengo a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

Primero: Se autoriza la licencia temporal renunciable al Licenciado Carlos Felipe Ortega Rubio para no ejercer el servicio público notarial por todo el tiempo que dure el impedimento al que se hace referencia en los Considerandos III y IV del presente Acuerdo con fundamento en los artículos 16 fracción I y 123 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor.

Segundo: En consecuencia, se autoriza al Licenciado Carlos Felipe Ortega Pérez para que continúe en calidad de Notariado Sustituto, ejerciendo la administración del Protocolo de la Notaria Publica número Veinticuatro del Primer Distrito Judicial del Estado, lo anterior en términos del Considerando IV del presente Acuerdo y con base en el artículo 124 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor.

Tercero: En virtud de que el Licenciado Carlos Felipe Ortega Pérez continúa en la administración del Protocolo de la Notaria Publica número Veinticuatro que nos ocupa, se exime en este caso de la obligación a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 124 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor.

Cuarto: Notifíquese el presente Acuerdo a los CC. Licenciado Carlos Felipe Ortega Rubio y Carlos Felipe Ortega Pérez, así como al Colegio de Notarios del Estado de Campeche, A.C. por conducto de su Presidente Lic. Abelardo Maldonado Rosado.

Quinto: Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, y cúmplase.

TRANSITORIO

Único: El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Palacio de Gobierno, residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, Estados Unidos Mexicanos, a los once días del mes de septiembre del año dos mil quince.

Lic. Fernando Eutimio Ortega Bernés, Gobernador Constitucional del Estado.- Dr. Jorge de Jesús Argáez Uribe, Secretario de Gobierno.- Rúbricas.

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CAMPECHE.

C. SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN A LA COMUNIDAD.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de su propia Ley en vigor, examinó los elementos contenidos en el expediente **Q-211/2014**, relacionado con la queja presentada por la **C. María Guadalupe Puc Mas¹** en agravio de **A1²**, en contra de la **Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, específicamente de elementos de la Policía Estatal Preventiva**.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado.

Primeramente, atenderemos lo manifestado por **A1** en el escrito de queja respecto a que el 15 de septiembre de 2014, al encontrarse sentado sobre la acera de la calle Juárez, entre calles Lazareto y José M. Yermo y Parra de la colonia Prado de esta ciudad, se acercó la unidad 165 de la Policía Estatal Preventiva, de la que descendieron seis agentes, de los cuales, quien venía conduciendo el automotor, empezó a hacerle cuestionamientos y posteriormente, sin que mediara causa justificada, le quitó la mochila que traía puesta y la revisó.

Respecto a los hechos, con fecha 04 de febrero de 2015, el maestro Loreto Verdejo Villasis, en ese entonces Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, nos adjuntó copia del informe de hechos de fecha el 07 de noviembre de 2014, firmado por el agente "A" Abraham Medina Vera, responsable de la Unidad PEP-165, en el cual advertimos lo siguiente: **1)** Que niegan totalmente los hechos que les quieren atribuir, toda vez que los argumentos vertidos por el presunto agraviado, los hace con fines perjudiciales hacia ellos, pues desde las 07:00 horas del 15 de septiembre de 2014 hasta las 08:00 horas del día 16 de septiembre de 2014, tenían asignado el sector dos de la zona norte de esa Ciudad Capital, que comprende las colonias residencial Villa – Mar o San Miguel, Infonavit Palmas I-II-II, Unidad Habitacional Solidaridad Nacional, Ernesto Zedillo, Fraccionamiento Murallas, Fidel Velázquez, Nachi Cocom, Imi I-II-II y Fraccionamiento Villa Mercedes; a bordo de la unidad PEP-165, de la cual, él iba como responsable y como escolta llevaba al agente "A" Gregorio Chan Puch; **2)** que de las 20:40 horas a las 20:50 horas pasaron al OXXO de la colonia Peña, para comprar refrescos y posteriormente de las 20:50 horas a las 21:10 horas, verificaron un reporte en la Avenida Álvaro Obregón, sobre una persona que estaba escandalizando en la vía pública, y los hechos que menciona el presunto agraviado sucedieron en la calle Lazareto esquina con Tzalan del Fraccionamiento Prado en punto de las 20:40 horas; y **3)** que la unidad PEP-165 tiene placa de circulación 0036, la cual no corresponde con la proporcionada en el escrito de inconformidad (0044).

Del mismo modo, obra dentro del sumario el oficio 168/2015, fechado el 12 de febrero de 2015, y firmado por el licenciado José Luis Sansores Serrano, Vice Fiscal General de Derechos Humanos, por el que nos remitió copias certificadas del expediente BCH-6154/3ERA/2014, radicado con la denuncia de **A1** asistido por la ciudadana María Guadalupe Puc Mas, por los delitos de robo con violencia, abuso de autoridad y daño en propiedad ajena, en contra de quien resulte responsable, indagatoria de la que se advirtió lo siguiente:

1. Siendo las 23:36 horas del día 15 de septiembre de 2014, compareció **A1** en compañía de la C. María Puc Mas, ante la Agencia del Ministerio Público de Guardia Turno "B", con el objeto de presentar formal denuncia por la probable comisión de los delitos de robo con violencia y abuso de autoridad, y formal querrela por la probable comisión del delito de daño en propiedad ajena en agravio de **AD1³**, todos ellos en contra de quienes resulten responsables, declaración que coincide en forma y modo con lo expresado ante esta Comisión, apreciándose que el presunto agraviado, de manera más específica, señaló que el policía que lo golpeó primero le dijo "si me quieres chingar soy la unidad 155" pero éste aclaró al Representante Social que la unidad en la que se retiró era la 165 y que cuando se fueron dichos funcionarios públicos, al revisar su mochila observó que la habían vaciado y dejaron sus pertenencias tiradas.

2. Con fecha 30 de septiembre de 2014, el C. Francisco Rubén Hernández Calderón, Agente Ministerial Investigador del Estado, signó el ocurso PMI/164/2014 al licenciado Alejandro de la Cruz Cantún Contreras, Agente del Ministerio Público Titular de la Tercera Agencia en el cual señaló lo siguiente:

*"Siguiendo con la investigación, el suscrito se trasladó a (...) de la colonia Lazareto de esta ciudad capital, lugar en donde al llegar y llamar hacia el interior me atendió una persona del sexo femenino, quien ante previa identificación como Agente Ministerial Investigador del Estado, y al saber el motivo de mi presencia dijo responder a **TH1⁴** (...) en cuanto a los hechos me menciona que el día 15 de septiembre se encontraba transitando por la calle Lazareto del Fraccionamiento Prado, cuando observa una patrulla de la Policía Estatal Preventiva con varios de sus elementos con número económico PEP-165, los cuales estaban agrediendo a una persona del sexo masculino, por lo cual opta por grabarlos con su celular, además de observar que le quitan la mochila de donde le sustraen sus pertenencias, posteriormente al retirarse la unidad de la Policía Estatal Preventiva, es que auxilia a dicha persona el cual se percata que se trata de un menor, siendo todo lo mencionado.*

¹Contamos con su autorización para que se publiquen sus datos personales (es quejoso).

²Es agraviado.

³AD1 es padre de A1.

⁴TH1, es una testigo presencial.

Continuando con la investigación, el suscrito se trasladó al predio donde trabaja el velador, lugar en donde al llegar y llamar hacia el interior me atendió una persona del sexo masculino, quien ante previa identificación como Agente Ministerial Investigador del Estado, y al saber el motivo de mi presencia dijo responder al nombre de TH2⁵ (...) en cuanto a los hechos me menciona que el día 15 de septiembre se encontraba en su lugar de trabajo como velador en un predio de la calle Lazareto del Fraccionamiento Prado, cuando observa que una patrulla de la Policía Estatal Preventiva con número económico PEP-165, detiene a una persona del sexo masculino lo cual solo alcanza a observar que varios de los elementos de dicha patrulla lo agreden, siendo todo lo mencionado." (SIC)

3. El 09 de febrero del año en curso, el licenciado en informática Mario Alberto Buenfil Flores, Coordinador de Informática, remitió el oficio PGJ/CI/204-09Fe/2015 al licenciado César Ehuán Manzanilla, Agente del Ministerio Público de la Unidad Concentradora del Sistema Mixto, a través del cual le informó que en respuesta a su solicitud para indagar en la base de datos si los CC. Abraham Medina Vera y Gregorio Chan Puch, pertenecieron a alguna corporación policiaca, ministerial, judicial o Estatal en los ámbitos del fuero Federal o de los Estados de la República, se obtuvo que ambos se encontraban activos como policías preventivos, con nivel de mando operativo.

Asimismo, a las 15:46 horas del 29 de enero del año en curso, personal de este Organismo se comunicó con TH1, a efecto de solicitarle su colaboración para que se le entrevistara como aportadora de datos dentro del expediente de mérito, al manifestar su consentimiento en querer cooperar con las investigaciones, tomamos su declaración en la cual medularmente externó que a ella le constaba lo que le hicieron los policías al adolescente, se pronunció molesta con la forma en que lo trataron, pues vio que lo empujaron y se cayera al suelo, que le pegaran, le revisaran su mochila y tiraran sus cosas al piso, refirió que fue ella quien los trasladó a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad.

Por lo anterior, y tras realizar un estudio de las citadas evidencias, arribamos a las siguientes consideraciones:

1) Que si bien es cierto en el informe de hechos de fecha el 07 de noviembre de 2014, suscrito por el agente "A" Abraham Medina Vera, éste negó los hechos atribuidos por A1 en su escrito de inconformidad, debido a que expresó que los argumentos vertidos por el presunto agraviado los hizo con fines perjudiciales hacia ellos, toda vez que el día 15 de septiembre de 2014, se encontraba como responsable de la Unidad PEP-165 y como escolta llevaba al agente "A" Gregorio Chan Puch, asignándoseles el sector dos de la zona norte de esta ciudad capital, en un horario de 07:00 horas de esa misma fecha, hasta las 08:00 horas del día 16 de septiembre de 2014, área geográfica que no coincide con la ubicación donde acontecieron los hechos, y que entre las 20:40 y las 20:50 horas, pasaron al OXXO de la colonia Peña, para comprar refrescos y posteriormente de las 20:50 horas a las 21:10 horas, verificaron un reporte en la Avenida Álvaro Obregón, sobre una persona que estaba escandalizando en la vía pública; también es cierto que de los medios convictivos descritos con anterioridad, en especial lo asentado por el P. de Inf. Francisco Rubén Hernández Calderón, Agente Ministerial Investigador del Estado, en el informe que rindió ante el licenciado Alejandro de la Cruz Cantun Contreras, Agente del Ministerio Público Titular de la Tercera Agencia, mediante oficio PMI/164/2014 de fecha 30 de septiembre de 2014, en el que se aprecia la entrevista de TH1 y TH2, quienes coincidieron en manifestarle en cuanto a los hechos señalados por A1, que el día 15 de septiembre de 2014, observaron una patrulla con número económico PEP-165, cuyos elementos estaban agrediendo a una persona del sexo masculino (A1), aportación trascendental, toda vez que robustece el dicho de A1, puesto que fueron recabadas de manera libre y espontánea sin que existiera aleccionamiento o interés, en el entendido que son dos personas ajenas a los hechos.

En suma a ello, no debemos pasar inadvertido que el quejoso se pronunció en el mismo sentido en cada una de sus declaraciones, informando ante la Representación Social, la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad y la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que la camioneta de la que descendieron los agentes, llevaba el número económico 165. Todo lo anterior le confiere mayor credibilidad a lo señalado por A1, considerando que su dicho adquiere valor probatorio de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sostenida en los casos Loayza Tamayo vs. Perú, Álata Riffo y niñas vs. Chile, y Furlan y familiares Vs Argentina, en los cuales, se pronunciaron en el sentido de que las declaraciones de las presuntas víctimas no pueden ser valoradas aisladamente sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso, ya que son útiles en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las violaciones alegadas y sus consecuencias⁶.

2) Tomando en cuenta lo vertido con anterioridad, resulta necesario indicar que A1 exteriorizó que el agente policiaco que iba conduciendo la unidad 165 fue quien le quitó su mochila y al revisarla, sacó de ella ciertos objetos, a este señalamiento debemos añadirle que ante el Agente del Ministerio Público, en su comparecencia de fecha 15 de septiembre de 2014, posterior a que acontecieran los hechos que se investigaron en la constancia de hechos BCH-6154/3ERA/2014, el multicitado agraviado precisó: "cuando se fueron, empecé a revisar mi mochila observando que la habían vaciado y dejaron mis pertenencias tiradas (...)"; aunado a lo anterior, TH1, ante personal de este Organismo, enfatizó que a ella le constaba que los policías revisaron la mochila del presunto agraviado y tiraron sus cosas al piso, lo cual, a su vez, coincide con la versión que ella aportó al Agente Ministerial Investigador. Cabe señalar que la antes citada, ante el funcionario público de la Representación Social, especificó que un agente policiaco sustrajo de ella las pertenencias de A1, versión que coincide con lo manifestado por éste, en cuanto a que el agente policiaco que iba conduciendo la unidad 165 fue quien le quitó su mochila y al revisarla, sacó de ella ciertos objetos.

En ese orden de ideas, aducimos que la conducta asumida por los agentes del orden fue en todo momento carente de sustento legal, lo cual se traduce en una interferencia arbitraria e innecesaria, puesto que A1 no se encontraba realizando alguna falta administrativa sancionada por el Bando de Gobierno Municipal, ni mucho menos estaba cometiendo alguna conducta tipificada como delito. Esto nos

⁵ TH2, es un testigo presencial.

⁶ Cfr. Corte interamericana de derechos humanos caso Loayza Tamayo Vs Perú, sentencia de 17 de septiembre de 1997 (fondo) párrafo 43; caso Álata Riffo y Niñas Vs Chile, sentencia de 24 de febrero de 2012 (fondo, reparaciones y costas) párrafo 25; y caso Furlan y familiares Vs Argentina, sentencia de 31 de agosto de 2012 (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas) párrafo 68.

permite afirmar que la actuación realizada por dichos servidores públicos no se encontraba ajustada a derecho, toda vez que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.", es decir, que solamente puede justificarse un acto de autoridad si se encuentra fundado y motivado.

En cuanto al presente caso, y a la luz de la verdad histórica, hemos acreditado, que los elementos de la Policía Estatal Preventiva transgredieron lo dispuesto en dicho artículo de la Constitución Federal y lo señalado en los numerales 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y V de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; así como lo dispuesto en los artículos 11.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, mismos que sustentan que ninguna persona podrá ser molestado en su persona o posesiones sino en virtud de un mandamiento escrito que funde y motive el procedimiento.

De igual manera, el artículo 61 fracción VI de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche, vigente al momento en que acontecieron los hechos, expresaba que los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública estaban obligados a "Observar un trato respetuoso con todas las personas, **debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que, en ejercicio de sus derechos y con carácter pacífico realice la población.**" y si bien, la misma disposición jurídica faculta en su artículo 12° a las instituciones de policía estatal y ministerial, para realizar acciones de vigilancia, patrullaje, investigación e inteligencia en todo territorio del Estado, no implica la revisión injustificada de personas. Con base a ello y tomando en consideración que las autoridades únicamente pueden ejecutar actos ajustados conforme a derecho, el hecho de practicar una revisión en la persona de un ciudadano sin justificación legal, **constituye un acto de molestia que transgrede su derecho a la privacidad.**

Cabe mencionar que dichos servidores públicos, en términos de lo establecido en los artículos 21 párrafo Noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche, tenían la obligación de conducirse bajo los siguientes principios que rigen a las instituciones de seguridad pública: legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; no obstante, su actuación tuvo como resultado, la violación a derechos humanos de **A1**.

En consecuencia, con los elementos de prueba glosados **se arriba a la conclusión de que se acreditó que A1 efectivamente fue víctima de la violación a derechos humanos consistente en Revisión Ilegal**, al encuadrarse la conducta asumida por el Servidor Público dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad con los elementos constitutivos de dicho concepto de violación que se describe a continuación **a)** La afectación de derechos sin fundamentación ni motivación legal alguna; **b)** mediante actos de revisión que impliquen molestia a las personas, sus familias, domicilios, papeles o posesiones (en el presente caso la mochila de **A1**); **c)** por parte del agente "A" Abraham David Medina Vera, elemento de la Policía Estatal Preventiva.

Ahora bien, nos pronunciaremos en cuanto a que **A1** manifestó que uno de los elementos a bordo de la unidad PEP-165, al revisarle su mochila sacó el dinero que le había dado **AD1**, consistente en \$4,600.00 (son cuatro mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), relativo al pago de su quincena y que posteriormente se percató que le faltaba dicha cantidad de dinero, señalamiento que también expresó ante el Representante Social y en la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad.

Primeramente, señalaremos que el padre del menor de edad, a quien, para resguardar su identidad dentro de las investigaciones, se le asignó la clave **AD1**, con fecha 24 de septiembre de 2014, compareció ante la Tercera Agencia del Ministerio Público con el objeto de declarar dentro de la Constancia de Hechos BCH-6154/3ERA/2014 y presentar formal querrela en contra de quien resulte responsable por el delito de robo y daño en propiedad ajena, apreciándose medularmente, de dicha declaración, lo siguiente: **1)** Que el 15 de septiembre de 2014, alrededor de las 15:00 horas, su hijo (**A1**) acudió al Décimo Batallón de Infantería ubicado en esta ciudad, para recoger el dinero de la quincena que le habían pagado, consistente en cuatro mil seiscientos pesos; **2)** que aproximadamente a las 23:00 horas revisó su celular y se percató de la existencia de 21 llamadas telefónicas y mensajes de su esposa e hijos, las cuales no había podido atender porque se encontraba en la Ceremonia del Grito de Independencia en la explanada frente al Palacio de Gobierno; **3)** que al comunicarse con su esposa María Guadalupe Puc Mas, le informó que se encontraban en la Procuraduría General de Justicia del Estado debido a que habían golpeado a **A1** y le habían robado el dinero que momentos antes él le había entregado; y **4)** que el era el dueño del celular que rompieron los policías a su hijo, adjuntando para acreditarlo copia de la factura del dispositivo celular y un certificado de percepciones, ambos expedidos a su favor.

Aunado a lo anterior, igualmente **AD1**, con fecha 28 de noviembre de 2014, compareció ante este Organismo con el objeto de manifestar lo siguiente: "El día 15 de septiembre del los corrientes como a eso de las dos de la tarde, le llamé a mi esposa para que le dijera a mi hijo fuera a buscar el dinero de la quincena, por lo que entre las tres y las cuatro de la tarde fue hacia el Décimo Batallón de Infantería, estando allí le proporcioné a mi hijo la cantidad de cuatro mil seiscientos pesos, y posterior a que conviviera con él un rato, se retiró debido a que entraba a trabajar a eso de las cuatro de la tarde. Posteriormente, cuando estaba concluyendo la Ceremonia del Grito de Independencia, a la que asistí en el desempeño de mis funciones, observé que tenía cerca de 21 llamadas y diversos mensajes sin leer, en los cuales mis hijos y mi esposa me estaban comunicando que a mi hijo Jorge Alfonso Jiménez Puc lo habían golpeado unos policías y le habían quitado el dinero que le había entregado horas antes. (SIC)". Con fecha 04 de diciembre de 2014, la C. María Guadalupe Puc Mas presentó ante esta Comisión copia del certificado de percepciones de fecha 23 de septiembre de 2014, a efecto de que obrase conforme a derecho dentro del expediente de mérito, en el que medularmente se aprecia que fue expedido el 23 de septiembre de 2014 y fue signado por el C. José Luis Maldonado Cruz, Jefe de la Unidad Ejecutora de Pagos de la 33/a Zona Militar y Anexas, documento en el que se hizo constar lo siguiente: "Que a **AD1**, perteneciente al 10/o Batallón de Infantería, se le cubrió sus haberes y demás emolumentos correspondiente a la 1/a quincena de septiembre 2014 y diferencias de incremento del haber de enero-agosto 2014, el día 15 de

septiembre de 2014 (SIC)”; además, se asentó que la cantidad global recibida era de \$4,671.62 (son cuatro mil seiscientos setenta y un pesos con 62/100 M.N.).

De igual forma, no debemos pasar por desapercibido que **TH1**, ante personal de esta Comisión y del Agente Ministerial Investigador del Estado, de manera toral declaró que a ella le constaba que uno de los funcionarios públicos en comento le quitó la mochila al presunto agraviado y de ella sustrajo sus pertenencias, aclarando haber observado que tirara las cosas al piso.

Ahora bien, procederemos a realizar los siguientes razonamientos:

1. Primeramente, puntualizaremos que **A1** señaló que el día 15 de septiembre de 2014, al acudir al Décimo Batallón de Infantería, su padre le proporcionó la cantidad de \$4,600.00 pesos (son cuatro mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), versión que fue corroborada por **AD1**; además, el primero en cita sostuvo ante este Organismo, en la Representación Social y en la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, que el elemento de la Policía Estatal Preventiva que conducía la unidad PEP-165, fue quien sustrajo de su mochila esa suma de dinero; por lo tanto, tenemos que el funcionario público al que se refería el agraviado, era el agente “A” Abraham David Medina Vera, toda vez que en esa fecha él tenía asignada la Unidad PEP-165.

2. Asimismo, resulta trascendente aludir que la cantidad señalada previamente, concuerda con la referida en la constancia de percepciones elaborado a favor de **AD1**, expedido por el C. José Luis Maldonado Cruz, Jefe de la Unidad Ejecutora de Pagos de la 33/a Zona Militar y Anexas, documento que, además, nos permite corroborar la preexistencia de una cantidad de dinero, que coincide con el rango de valor estimado, señalamiento que es coincidente con lo mencionado por **A1**, respecto a que el conductor de la unidad le quitó la mochila que tenía puesta en su espalda, la revisó **“sacando de ahí el dinero que era lo que mi papá acababa de cobrar (su quincena) y que me dio para que le llevara a mi mamá porque él estaba de servicio (es soldado) y cuando revisé mi mochila, me percaté que faltaba el dinero que me había dado mi papá (\$4,600.00 son cuatro mil seiscientos pesos)”**, en suma a ello, **TH1** expresó haber observado que un agente policiaco le quitó la mochila al presunto agraviado y sustrajo de ella sus pertenencias.

Por tal razón, este Organismo considera que existen elementos suficientes para acreditar que a **A1** sí le fue sustraído de su mochila sus bienes, toda vez que se percató de la desaparición de esa suma de dinero, posterior a que el citado servidor público revisara su mochila; además, debemos añadir que el ahora agraviado externó que cuando el agente del Estado efectuó este acto arbitrario de molestia, apreció que éste sacara el dinero que su ascendiente paterno le proporcionara horas antes; consecuentemente, debemos recordar que líneas arriba aludimos que **TH1**, al ser entrevistada por el personal de la Representación Social y de este Organismo Estatal, declaró que a ella le constaba que uno de los funcionarios públicos en comento, sustrajo de la mochila las pertenencias del menor aludido.

Asimismo, obra dentro de la Constancia de Hechos BCH-6154/3ERA/2014, formal querrela de **AD1**, en contra de quien resulte responsable por el delito de robo de la cantidad de \$4,600.00 (son cuatro mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), dinero del cual tenía derecho a disponer conforme a la ley, puesto que si bien, le fue robado a su vástago (**A1**), esa sumatoria le pertenecía a él, puesto que era el resultado de su trabajo en el Décimo Batallón de Infantería; tal y como pudo comprobarse con el multicitado certificado de percepciones de fecha 23 de septiembre de 2014, signado por el Jefe de la Unidad Ejecutora de Pagos de la 33/a Zona Militar y Anexas, que constituye, para los fines de la presente resolución, **prueba fehaciente que permite establecer la existencia previa de dicha cantidad de dinero**⁷.

Por lo que concatenando todas las evidencias recabadas por este Organismo y considerando la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el sentido de que las declaraciones de las presuntas víctimas no pueden ser valoradas aisladamente sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso, ya que son útiles en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las violaciones alegadas y sus consecuencias⁸; luego entonces, debemos considerar como cierta la acusación del agraviado respecto a que el agente policiaco sacó de su mochila esa cifra pecuniaria. Aunado a lo anterior, es relevante significar que durante las investigaciones que se llevaron a cabo de los hechos que nos ocupan, se encontró la falta de probidad de los agentes de la Policía Estatal Preventiva, quienes trataron de ocultar haber estado el día, la hora y lugar de los hechos, lo cual, como hemos podido sostener, es falso, por ello, la presunción lógica indica que debe darse prioridad a la versión aportada por la parte agraviada, sobre lo expresado por la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, puesto que a pesar de habérsele otorgado su garantía de audiencia, fue omisa respecto a esta acusación cuando remitió el informe de Ley.

No menos importante es señalar que, toda persona tiene derecho al libre ejercicio de poseer bienes y derechos, a su uso, goce y disfrute de estos, así pues, el derecho a la propiedad se encuentra establecido a nivel internacional en el artículo 21.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que pronuncia que ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley; asimismo, este derecho lo encontramos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establecen que nadie podrá ser molestado o privado de sus propiedades y posesiones sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos; en ese orden de ideas, contravinieron lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, vigente al momento de acontecer los hechos, el cual establece que **“La seguridad pública es la función a cargo del Estado y de los Municipios que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar**

⁷ Es factible enunciar que el artículo 125 fracción IV del Código de Procedimientos Penales del Estado, vigente al momento en que acontecieron los hechos, señala que en todos los casos de robo, el cuerpo del delito se justificará por (...) la prueba de la preexistencia, propiedad y falta posterior de la cosa.

⁸ Cfr. Corte interamericana de derechos humanos caso Loayza Tamayo Vs Perú, sentencia de 17 de septiembre de 1997 (fondo) párrafo 43; caso Átala Rifo y Niñas Vs Chile, sentencia de 24 de febrero de 2012 (fondo, reparaciones y costas) párrafo 25; y caso Furlan y familiares Vs Argentina, sentencia de 31 de agosto de 2012 (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas) párrafo 68.

las libertades, el orden y la paz públicos.”, y el numeral 72 fracciones I, II, y V, en las cuales se alude que los miembros de las corporaciones de seguridad pública están obligados a conducirse con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos, brindar protección a los bienes y derechos de las personas, y observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario.

En mérito de lo expresado con antelación, **concluimos que sí contamos con evidencia que nos permite corroborar** que el agente “A” Abraham David Medina Vera, elemento de la Policía Estatal Preventiva incurrió en la violación a derechos humanos consistente en **Robo**, en agravio de **A1**, misma que se traduce en: **a)** El apoderamiento de bien mueble sin derecho (la cantidad de cuatro mil seiscientos pesos), **b)** sin consentimiento de la persona que pueda disponer de él de acuerdo con la ley (en el presente caso **AD1**), **c)** sin que exista causa justificada, **d)** realizado directamente o indirectamente por una autoridad o servidor público, puesto que la desaparición del dinero aconteció como consecuencia de un acto de molestia consistente en revisión ilegal, mismo que tuvimos por acreditado en el punto anterior, y de no haberse materializado esa arbitrariedad, dicha sumatoria no hubiere desaparecido.

Seguidamente, nos pronunciaremos respecto a que **A1** señaló que cuando el agente de la Policía Estatal Preventiva que venía conduciendo la unidad al acercarse a él lo agarró del frente de su playera y lo aventó al piso, por lo que al caer, su teléfono celular también cayó al suelo y se le rompió la pantalla.

En suma a lo referido hasta este punto, y a efecto de no ser reiterativo, mencionaremos que **TH1** ante personal de esta Comisión señaló que le constaba que un elemento de la Policía Estatal Preventiva empujó al presunto agraviado y que éste cayera al suelo.

Asimismo, se aprecia que en el documento inicial de la constancia de hechos BCH-6154/3ERA/2014 de fecha 15 de septiembre de 2014, **A1** exhibió al licenciado Carlos Román Mex Domínguez, Agente del Ministerio Público, un teléfono celular de la marca “LANIX”, de color azul, modelo ILIUMS120, del cual se dio fe ministerial, asentándose “se observa que presenta los siguientes daños: *Fricción en pantalla exterior*”, dándose intervención, en ese mismo acto, al perito en turno Erick Pacheco Castillo para la toma de placas fotográficas, ordenándose su remisión posterior para su devolución. No menos importante es señalar que el Representante Social también puntualizó que el declarante manifestó: “*dicho teléfono es propiedad de mi padre AD1 el cual me lo tiene dado para mi uso*” (SIC).

En ese orden de ideas, tenemos que el I.C.E. Erick Reynaldo Pacheco Castillo, Perito dependiente de la Representación Social, con fecha 16 de septiembre de 2014, dirigió el oficio PGJE/DSP/SD18.6/7294/2014 al licenciado Carlos Román Mex Domínguez, Agente del Ministerio Público Titular de la Agencia de Guardia Turno “B”, por medio del cual remitió un avalúo de los daños sufridos en el mencionado dispositivo móvil, asentándose lo siguiente: “**El valor total del avalúo de daños es de \$300.00 (son trescientos pesos 00/100 M.N.)**”

Por lo que partiendo de la concatenación de que **A1** señaló haber sido empujado por parte de un elemento policiaco, lo cual ocasionó que cayera al suelo y, a su vez, esto causó que se estampara en el piso su teléfono celular; y de la declaración de la testigo presencial (**TH1**) que refirió haber visto que dichos servidores públicos empujaron al antes citado y de que se cayera al suelo, sumado a que al radicarse la mencionada constancia de hechos el Agente del Ministerio Público dejó asentado que el dispositivo móvil en cuestión presentaba fricción en la pantalla exterior, esto nos permite advertir que el agente “A” Abraham David Medina Vera, responsable de la unidad de la Policía Estatal Preventiva con número económico 165, transgredió los derechos humanos del presunto agraviado.

Aunado a lo anterior, con fecha 24 de septiembre de 2014, **AD1** compareció ante el Agente del Ministerio Público con el objeto de rendir su declaración dentro del expediente BCH-6154/3ERA/2014 y presentar formal querrela por el delito de daño en propiedad ajena, presentando una foja tamaño carta consistente en la factura del celular marca Lanix 3-G S120 Azul, expedido por OMNIVOX CP COMUNICACIONES S.A. DE C.V., expedida a su nombre, documental que lo acredita como legal propietario. Sobre este punto, cabe significar que el 17 de septiembre de 2014, cuando **A1** interpuso su queja ante la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, presentó copia de la denuncia de la cual pidió se tuviera por reproducida para ese acto procesal y adjuntó copia de la factura del dispositivo móvil, con el objeto de que al investigarse la actuación de los servidores públicos en cuestión, se les aplicara la sanción correspondiente.

Con la conducta asumida por dicho servidor público, se vulneraron los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17.1 y 17.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XXIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 21.1 y 21.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 6 fracción I y VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; 2 fracción XI del Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche, que salvaguardan, medularmente, el derecho a la propiedad privada.

En consecuencia, con los elementos de prueba descritos, **se arriba a la conclusión de que se acreditó que A1 efectivamente fue víctima de la violación a derechos humanos consistente en Ataque a la Propiedad Privada**, la cual se traduce en: **a)** La ocupación, deterioro o destrucción ilegal de la propiedad privada (un teléfono celular) **b)** realizada por autoridad o servidor público (en el presente caso, el agente “A” Abraham David Medina Vera, elemento de la Policía Estatal Preventiva).

Ahora bien, nos pronunciaremos respecto a que: **a)** En su escrito de queja la C. María Guadalupe Puc Mas, expresó que el 15 de septiembre de 2014, posterior a recibir la llamada telefónica de su vástago **A1** quien le señaló haber sido golpeado por elementos de la Policía Estatal Preventiva, se trasladó al lugar de los hechos y observó que su descendiente tenía roja toda la parte de las costillas del lado izquierdo, por lo cual le tomó fotos, además de que éste le decía que le dolía mucho la pierna que le habían pateado, y **b)** que el presunto agraviado indicó que el agente que venía conduciendo la unidad de la Policía Estatal Preventiva número 165 le rodeó el cuello

con su brazo, que lo aventó al piso y al caer se golpeó la cabeza, siendo que en ese momento el agente que venía de copiloto empezó a patearle en las costillas del lado izquierdo y en la pierna izquierda.

Al respecto, la C. María Guadalupe Puc Mas y **A1**, el día en que presentaron su escrito de queja, proporcionaron una hoja de solicitud de interpretación de imagenología, elaborado el 16 de septiembre de 2014, firmado por el Médico Cirujano Miguel Edmundo López Guzmán, Teniente de Corbeta del Servicio de Sanidad Naval, en el cual se asentó como diagnóstico "**contusión en parrilla costal izquierda**".

Asimismo, personal de este Organismo el día 19 de septiembre de 2014, le realizó una fe de lesiones en la humanidad del presunto agraviado, dejándose constancia de lo siguiente: "**A la exploración ocular se aprecia: Equimosis de forma irregular de aproximadamente 5 centímetros en la región de parrilla costal izquierda.**"

Del mismo modo, con fecha 07 de enero de 2015, se asentó en acta circunstanciada que **A1**, remitió siete archivos fotográficos, de las cuales solamente cuatro están sin repetir, dándose fe de su contenido, en una de ellas se apreciaba una parte del cuerpo en la que era visible un **eritema de bordes irregulares** y en otra se observó **tres eritemas de formas irregulares que se sitúan en el hipocondrio y flanco izquierdo**.

Resulta trascendente mencionar que de las copias certificadas de la constancia de hechos BCH-6154/3ERA/2014, se aprecia lo siguiente:

1. Certificado médico de lesiones efectuado a las 23:15 horas del 15 de septiembre de 2015, por parte del doctor Ramón Salazar Hessmann, Médico Legista, en el cual se advierte lo siguiente: "**Tórax posterior: presenta eritema postraumática en región lumbar del lado izquierdo. Abdomen: Presenta múltiples eritemas postraumáticos en hipocondrio del lado izquierdo con dolor a la palpación, eritema postraumática en flanco izquierdo, dolor a la palpación a nivel del epigastrio. Extremidades superiores: Leve excoriación en cara posterior de codo izquierdo.**"

2. Fe ministerial de lesiones realizada el 16 de septiembre de 2014, por parte del licenciado Carlos Román Mex Domínguez, Agente Investigador del Ministerio Público, en la cual se dejó constancia de las lesiones que a la vista presentaba **A1**, mismas que consisten en: "**Tórax posterior: presenta eritema postraumática en región lumbar del lado izquierdo. Abdomen: presenta múltiples eritemas postraumáticos en hipocondrio del lado izquierdo, eritema en flanco izquierdo. Extremidades superiores: leve excoriación en cara posterior de codo izquierdo.**"

Pruebas que resultan relevantes para la presente resolución y que merecen valor probatorio pleno en atención a que se trata de documentales públicas y que las mismas fueron realizadas el mismo día de los hechos que nos ocupan y dentro de las primeras horas del día siguiente, las cuales nos permiten acreditar que el agraviado efectivamente **se encontraba lesionado** al momento de su certificación ante las autoridades previamente señaladas.

No debemos pasar por alto, que también **TH1** y **TH2**, al ser entrevistados el por parte del Agente Ministerial Investigador referente a los hechos que nos ocupan, coincidieron en referir que algunos elementos de la Policía Estatal Preventiva de la unidad 165 estaban agrediendo a una persona del sexo masculino (**A1**), aunado a lo anterior, tenemos que la primera en cita, ante personal de este Organismo, expresó constarle que los elementos de la Policía Estatal Preventiva empujaron al presunto agraviado, que se cayera al suelo y además le pegaran.

Con los elementos de prueba antes enunciados, mismos que al ser analizados tanto en lo individual como en conjunto y concatenado entre sí, colige que sobre la integridad física de **A1** se ejerció violencia física causándole alteración en su salud, como así se corroboró con los certificados emitidos por el médicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, del personal de Sanidad Naval de la Secretaría de Marina Armada de México, y personal de esta Comisión Estatal en los cuales se describieron las afectaciones observadas al afectado, aunado a las testes de **TH1** y **TH2**.

Al respecto, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se ha pronunciado dentro de la Recomendación General Número 12, que los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley son garantes de la seguridad pública, la cual tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, lo que se traduce en la imposición de determinadas formas de actuar por parte de la autoridad previstas en normas nacionales e internacionales.

Cabe significar, que a pesar de que los elementos policíacos involucrados en sus informes rendidos negaron los hechos imputados, de las documentales analizadas se advirtió la existencia del **principio de correspondencia** entre la versión del agraviado y las lesiones constatadas en su humanidad (principalmente las referidas en la parrilla costal izquierda).

Del mismo modo, el agraviado expresó que los agentes que ocasionaron este acto de molestia injustificado fueron quien iba conduciendo la unidad 165 y el que iba de copiloto, por lo anterior, es imprescindible mencionar que del informe de fecha 07 de noviembre de 2015, suscrito por el agente "A" Abraham Medina Vera, elemento de la Policía Estatal Preventiva, se desprende que el antes citado era quien estuvo designado como responsable de la unidad 165 y como su escolta el agente "A" Gregorio Chan Puch, lo que nos permite aducir que dichos servidores públicos fueron quienes en todo momento interactuaron con **A1** de manera arbitraria, olvidándose en todo momento de las obligaciones que como servidores públicos tienen de conformidad con los artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 89 de la Constitución Política del Estado de Campeche y 57 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Campeche, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

En consideración a todo lo antes expuesto, tenemos que la conducta o comportamiento asumido por los antes citados, transgredió lo estipulado en los numerales 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 5.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos; I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1, 2 y 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 136 del Código Penal del Estado en vigor y que, a su vez, estaba vigente cuando acontecieron los hechos; 61 fracción IX de la Ley de Seguridad Pública del Estado, vigente en el momento en que acontecieron los hechos; 6 fracción I y V de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; 2 fracción XI del Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche, los cuales reconocen el derecho de las personas a que se les garantice su integridad física.

En consecuencia, **este Organismo tiene por comprobada la Violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal** consistente en **Lesiones** en agravio de **A1**, imputado a los CC. Abram David Medina Vera y Gregorio Chan Puch, elementos de la Policía Estatal Preventiva, en virtud que se acreditaron los siguientes elementos: **1)** Acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo; **2)** realizada por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones; **3)** en perjuicio de **A1**.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 6º fracción II de la Ley que rige este Organismo, sobre la facultad para conocer de manera oficiosa sobre presuntas violaciones a derechos humanos y en suma a los razonamientos vertidos con anterioridad, consideramos oportuno mencionar que **A1**, al momento de haber sido objeto de violaciones a derechos humanos consistentes en revisión ilegal, robo, ataque a la propiedad privada y lesiones, tenía 17 años de edad, es decir, contaba con la condición de menor de edad.

Al respecto, es viable referir que el artículo 1 párrafo segundo de la Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche, en vigor en ese entonces, establecía: *“Se consideran niñas y niños, las personas de hasta doce años de edad; y adolescentes a los mayores de doce y menores de dieciocho años, a quienes igualmente se les aplicará la presente ley.” (SIC)*

Asimismo, el numeral 3 de ese mismo ordenamiento, establece como objetivo fundamental asegurar el desarrollo pleno e integral de los infantes, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en un entorno de seguridad e igualdad, condiciones fundamentales para su óptimo desarrollo tanto intelectual, físico como psicológico.

Finalmente, nos permitimos significar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha referido que: *“La dignidad humana es el origen, la esencia y el fin de todos los derechos humanos.”*⁹, por lo tanto, al acreditarse que esa Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado consumió actos de molestia infundados en agravio de **A1**, aducimos que también violentó su dignidad humana, axioma consagrado en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y numerales 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), haciéndose mención de ese reconocimiento inherente a la persona humana en los preámbulos de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y de la Convención sobre los Derechos del Niño. Además, dicha Corte también ha establecido que: *“La dignidad humana es un valor supremo establecido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud del cual se reconoce una calidad única y excepcional a todo ser humano por el simple hecho de serlo, cuya plena eficacia debe ser respetada y protegida integralmente sin excepción alguna.”*¹⁰

Consecuentemente, al materializarse dichos actos arbitrarios, perpetrados por los elementos de la Policía Estatal Preventiva, servidores públicos que tenían la obligación de conocer los derechos especialmente protegidos y definidos a favor de los menores de edad, transgredieron los artículos 1 de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos; 2 de la Declaración de los Derechos del Niño; 1 y 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 1 y 3 Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche; 6 fracción I y V de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; 2 fracción XI del Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche. Lo anterior se traduce, a su vez, en una Violación al Derecho a la Igualdad y Trato Digno, consistente en **Violación a los Derechos del Niño**, en agravio a **A1**, al comprobarse los enunciados que componen su denotación: **1)** Toda acción u omisión indebida, por la que se vulnera cualesquiera de los derechos humanos especialmente definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico, en atención a la situación de ser niño, **2)** realizada de manera directa por una autoridad o servidor público (CC. Abram David Medina Vera y Gregorio Chan Puch, agentes de la Policía Estatal Preventiva).

Para todos los efectos legales correspondientes, esta Comisión Estatal reconoce la condición de **Víctima de Violaciones a Derechos Humanos**¹¹ a **A1**, como Víctima Directa y a la C. María Guadalupe Puc Mas, como Víctima Indirecta.

Por lo antes expuesto, con fecha 27 de agosto del año en curso, se emitió una resolución que en su parte conducente señala:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: A fin de reintegrarle la dignidad al agraviado y realizar una verificación de los hechos estudiados en el citado expediente:

⁹ Tesis: 1.5o.C. J/30 (9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Octubre de 2011. DIGNIDAD HUMANA. DEFINICIÓN.

¹⁰ Tesis: 1.5o.C. J/31 (9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Octubre de 2011. DIGNIDAD HUMANA. SU NATURALEZA Y CONCEPTO.

¹¹ Artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 101 fracción II la Ley General de Víctimas y artículo 97 fracción III inciso b) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

a) Coloque en todos los medios de comunicación oficial de esa Dependencia del Estado, el texto íntegro del documento de esta Recomendación.

b) Se instruya a quien corresponda con la finalidad de que se coadyuve en la integración de la constancia de hechos BCH-6154/3ERA/2014, radicada a instancia de A1, debiendo proporcionar a la Fiscalía General del Estado, todos los datos que requieran, asimismo, se esté pendiente del resultado de dicha indagatoria, por lo que para tal efecto, este Organismo inició el legajo 1383/VD-184/2015, dentro del Programa de Apoyo a Víctimas del Delito y de Violación a Derechos Humanos, a fin de darle el debido seguimiento.

c) Anéxese, como prueba, la presente Recomendación al procedimiento iniciado a instancia de **A1** ante la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, en contra de los elementos de la Policía Estatal Preventiva responsables de la unidad 165.

SEGUNDA: Como mecanismo de no repetición para que las violaciones a derechos humanos comprobadas no vuelvan a ocurrir:

a) Se instruya a los elementos de la Policía Estatal Preventiva, que se conduzcan de acuerdo a los principios que rigen el servicio público, absteniéndose de realizar actos fuera de los supuestos legales establecidos.

b) Se inste al Director de la Policía Estatal Preventiva que ejerza las funciones que le competen con base a lo dispuesto en el artículo 18 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad de la Administración Pública del Estado de Campeche, para que vigile y supervise el actuar de los elementos de la Policía Estatal Preventiva, relativa a sus obligaciones que les corresponden, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario de conformidad con el artículo 64 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche.

c) Capacítase a los elementos de la Policía Estatal Preventiva, en especial al C. Abraham David Medina Vera, agente que intervino en los presentes hechos, a fin de que se abstengan de realizar revisiones a las personas fuera de los supuestos constitucionales y legales que rigen la actuación de las autoridades policíacas.

d) Se instruya a los elementos de la Policía Estatal Preventiva, para que cumplan sus funciones con estricto apego a las normas aplicables al caso concreto.

TERCERA: Como medida de restitución de la víctima a la situación anterior a la violación de sus derechos humanos, se le solicita que:

a) Se otorgue al inconforme la cantidad de \$300.00 pesos, relativos al avalúo efectuado a los daños del celular que portaba **A1**, por el perito adscrito a la Representación Social, y se le haga entrega a la C. María Guadalupe Puc Mas, el importe total de los \$4,600.00 (son cuatro mil seiscientos pesos 00/100 MN), lo anterior con fundamento en los artículos 113 párrafo último de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61 fracción VIII, numeral 45 fracción VIII de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, artículo 43 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y artículo 82 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

CUARTA: Como medida de rehabilitación para facilitar al quejoso hacer frente a los efectos del hecho sufrido por las violaciones a sus derechos humanos (lesiones) se le solicita:

a) Realizar las gestiones pertinentes para garantizarle al agraviado la respectiva atención médica, en el caso de que así lo requiera, a efecto de que pueda lograr el mejor bienestar posible de su salud, de acuerdo a lo establecido en el numeral 62 fracción I de la Ley General de Víctimas así como lo estipulado en el artículo 113 párrafo último de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 46 fracción I de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, artículo 43 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y artículo 82 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

ATENTAMENTE. MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO. PRESIDENTA. Firma ilegible. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y 103 del Reglamento Interno, se ha determinado publicar una síntesis de la misma. El texto íntegro de la Recomendación se encuentra en el expediente respectivo y consta de 31 fojas, la cual puede ser consultada en su versión pública en el portal oficial codhecam.org en el menú de resoluciones 2015.

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CAMPECHE.

C. PRESIDENTE DEL H. AYUNTAMIENTO DE CALKINÍ.

C. SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN A LA COMUNIDAD.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de su propia Ley en vigor, examinó los elementos contenidos en el expediente **Q-221/2014**, relacionado con la queja presentada por el **Q1**¹ en **agravio propio** y de **A1**², **A2**³ y **A3**⁴ en contra de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, específicamente de elementos de la Policía Estatal Preventiva destacamentados en el Municipio de Calkiní. Y posteriormente el día **26 de mayo del actual**, **A1** se inconformó en su perjuicio en contra de la referida Autoridad Estatal así como del H. Ayuntamiento de Calkiní, específicamente de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública de esa Comuna en agravio de **A3**.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado.

En primer término analizaremos la participación de los elementos de la Policía Estatal Preventiva en los hechos narrados por **Q1** y **A1** al momento de formalizar su inconformidad ante este Organismo; al respecto, el Director de la Policía Estatal Preventiva perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad señaló que los elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Calkiní fueron los que procedieron a la detención de **Q1**; sumando a la aceptación que hace el **H. Ayuntamiento de Calkiní** que sus elementos policíacos pusieron a disposición del Representante Social al quejoso, lo que nos permite descartar que los **elementos de la Policía Estatal Preventiva** hayan participado en los hechos que se le imputan.

Por lo tanto, procederemos al estudio de la participación de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Calkiní en la detención de la que fue objeto **Q1** estando en la terraza de su domicilio quien al momento de que rindió su declaración como probable responsable dentro de la averiguación previa **CH-437/CALK/2014**, señaló que los Policías del Municipio de Calkiní fueron los que participaron en los acontecimientos.

En ese sentido glosa en autos del expediente de mérito el oficio DJ/538/2015, suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, a través de la **Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad**, nos remitió el oficio DPE-473/2015 signado por el **comandante Jorge Alberto Roura Cruz**, quien informó que los elementos bajo su cargo únicamente dieron apoyo de seguridad a los elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Calkiní, ya que fueron éstos agentes los que privaron de la libertad en plena vía pública del quejoso, por estar violentando el Bando de Gobierno del Municipio de Calkiní, consistente en alterar el orden público constituyéndose posteriormente una conducta delictiva por parte de **Q1** relativa a los delitos de ultraje a la autoridad y lesiones, quien fue trasladado por los Policías Municipales a las instalaciones de la Comandancia de Seguridad Pública Municipal para su certificación médica y posteriormente turnarlo a la Representación Social, no habiendo contacto alguno con el hoy inconforme con los elementos de la Policía Estatal Preventiva.

Además nos remitieron la tarjeta informativa del agente "A" Juan de Dios Gómez Brito, quien externó: **1)** que siendo aproximadamente las 20:45 horas del día 26 de septiembre del 2014, se encontraban en un recorrido de vigilancia en la calle 31 por 38 del Barrio de Fámila del Poblado de Becal, Calkiní, Campeche, a bordo de la unidad oficial PEP-258, el agente "A" **Juan de Dios Gómez Brito**, como responsable, tendiendo como escolta a los agentes "A" **Juan Pablo Burgos López**, **Giorganas Fidían Hernández** y **Víctor Eleazar Ehuán**, en compañía de la unidad P-591 de la Policía Municipal de Calkiní, a cargo de los agentes municipales **Honorio Tamayo Uc** y **Cesar Romeo Xiu Uhu**, cuando en esos momentos al transitar por la mencionada ubicación fueron interceptados por una persona del sexo masculino misma que dijo responder al nombre de **PA2**⁵, quien nos indicó que cerca de su domicilio se encontraba un grupo de personas agarrándose a golpes, palazos y pedradas, protagonizando una riña en vía pública; **2)** que ante tal reporte de inmediato se dirigieron al lugar, por lo que al hacer contacto aproximadamente como unos 100 metros de donde se encontraban se percataron que se encontraban agrediendo verbalmente a los ciudadanos del lugar ya que estaban insultando, al igual que les

¹ **Q1**, es quejoso y agraviado, solicito el resguardo de sus datos personales.

² **A1**, es agraviado, solicito el resguardo de sus datos personales.

³ **A2**, es agraviado, solicito el resguardo de sus datos personales.

⁴ **A3**, es agraviado, solicito el resguardo de sus datos personales.

⁵ **PA2**, persona ajena al expediente de queja.

estaban arrojando piedras, tratándose de un aproximado de cuatro sujetos de sexo masculino en visible estado de ebriedad, a quienes el **PA2** los señaló de que estaban agarrando piedras de su predio y lanzándolas sin su consentimiento, ante tal alteración del orden público y siendo una de sus principales funciones restablecer el orden cuando este se vea afectado por cualquier conducta es que descendieron de las unidades oficiales para tratar de exhortar a estas personas que se tranquilizaran y desistieran de su comportamiento; **3)** que lejos de entender continuaron con su actitud agresiva, comienzan a agredir de manera verbal y física tanto a los policías de la unidad PEP-258 con piedras hacia su humanidad, al igual hacia donde estaban estacionadas las unidades oficiales, siendo que de tal agresión resultó lesionado el agente municipal **Cesar Romeo Xiu Uhu**, de igual manera el agente **Honorio Tamayo Uc** al intentar dialogar con los sujetos para tranquilizarlos es agredido verbalmente por una de esa personas faltándole el respeto como autoridad, conducta que secundaron las otros tres personas; **5)** seguidamente hizo contacto la unidad P-603 de la Policía Municipal a cargo de los agentes municipales **Marco Antonio Onofre López** y **Victor Manuel Chim Kantun**, quienes en compañía del también agente **Honorio Tamayo Uc** logran la detención preventiva de las persona que había lesionado al **C. Cesar Romeo Xiu Uhu**, policía municipal, mientras que los restantes agresores logran darse a la fuga del lugar corriendo, dispersándose en diferentes direcciones; **6)** que los agentes municipales abordan a **Q1** para su traslado a la Dirección de Seguridad Pública Municipal a fin de que se le certificara por un médico e inmediatamente trasladarlo al Ministerio Público para ponerlo a disposición por su participación en una conducta o hecho posiblemente constitutivo de delito; **7)** finalmente expresamente señalaron que su participación únicamente consistió en darle apoyo a los elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Champotón, ya que no tuvieron interacción alguno con el detenido.

Por su parte, el **H. Ayuntamiento de Calkiní**, remitió el oficio 55/Depto.Jurid/Calk./2014, suscrito por el licenciado **Diego Miguel Cahún Uc**, **Jefe del Departamento Jurídico de esa Comuna** quien informó: **1)** que los agentes de seguridad pública que acuden al lugar de los acontecimientos son los **CC. Honorio Tamayo Uc, Cesar Romero Xiu Uhu, Juan de Dios Gómez Brito, Juan Pablo Burgos López, Giorganas Fidian Hernández, Víctor Eleazar Euan Morales, Marco Antonio Honofre López, Víctor Manuel Chim Kantún**; **2)-** que es falso lo que argumenta **Q1** ya que fue privado de su libertad conforme a la ley y a solicitud de **PA2** dueño del predio quien interceptó la patrulla P-591, a las 23:00 horas del día 26 de septiembre de 2014, manifestando que unas personas del sexo masculino estaban escandalizando en su domicilio ya que estaban peleando (riña) y que se fuera a detener a dichas personas, situación que realizaron los agentes; **3)** que se detuvo a **Q1**, el cual se puso a disposición del agente del Ministerio Público del Fuero Común del Municipio de Calkiní, mediante el oficio 0320/Calk/2014, de fecha 27 de septiembre de 2014, para el deslinde de responsabilidades por la probable comisión de los delitos de ultrajes a la autoridad, lesiones y lo que resulte en agravio del agente **Cesar Romeo Xiu Uhu**.

En el oficio 0320/Calk./2014, suscrito por los agentes **Honorio Tamayo Uc** y **Cesar Romeo Xiu Uhu**, informaron: **4)** que el día 26 de septiembre de 2014, siendo aproximadamente las 23:45 horas, cuando se encontraba transitando a bordo de la unidad oficial P-591 a cargo del agente **Honorio Tamayo Uc**, acompañado del **C. Cesar Romeo Xiu Uhu** (escolta) y la unidad PEP-258 conducida por el agente a **Juan de Dios Gómez**, como escolta **Juan Pablo Burgos López** y sobre escoltas **Giorganas Fidian Hernández** y **Víctor Eleazar Euan Morales** realizando el rondín de vigilancia en la calle 31 por 38 del Barrio la Fátima de la Villa de Becal, en esos momentos son interceptados por **PA2** reportando que unas personas se encontraban escandalizando (riña) dentro de su domicilio; **2)** que al arribar al lugar para dicho reporte, esas personas se retiraban y al efectuar su retención se logró el aseguramiento de una de ellas; **3)** que sus compañeros optaron por rescatarlo, aventando piedras a los oficiales y que fue que solicitó el apoyo de otra unidad arribando la periférica P-603 conducido por el agente **Marco Antonio Onofre López** y escolta el agente **Victor Manuel Chim Kantun**, logrando la retención preventiva de **Q1**, quien había lesionado al agente **Cesar Romero Xiu** al aventarle una piedra en el hombro derecho, por lo que se procedió a su traslado a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Calkiní; **4)** que dicha persona fue puesta a disposición del Representante Social del Fuero Común de esa localidad por la probable comisión de los delitos de ultrajes a la autoridad, lesiones y lo que resulte, en agravio del agente **Cesar Romero Xiu Uhu**.

Y mediante el oficio 55/Calk/2015, suscrito por el **C. Eyder Abraham Pech Pantí**, Comandante Operativo de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, informó que el **Q1** fue remitido a los separos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

Ahora bien, aclarado en párrafos anteriores que los elementos de la Policía Estatal Preventiva no intervinieron en los acontecimientos que motivaron la presente investigación, entraremos al estudio sobre la actuación de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, sobre los hechos de los que se duele el quejoso.

Continuando con nuestro análisis, personal de este Organismo Estatal se trasladó a las inmediaciones de la calle 31, cruce de la carretera federal Campeche-Mérida en la colonia Famita del Valle Becal, Calkiní, Campeche, lugar en donde acontecieron los hechos con la finalidad de recabar testimonios espontáneos, siendo entrevistadas cuatro personas, quienes coincidieron en señalar no tener conocimiento de los acontecimientos.

En ese sentido, de las constancias que obra en el expediente de mérito podemos determinar que tanto el quejoso como el **H. Ayuntamiento de Calkiní**, a través de sus servidores públicos coinciden en la acción física de la detención de **Q1**, argumentando que sus agentes se apersonaron en compañía de elementos de la **Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad** con motivo de un reporte de **PA2** sobre que cuatro personas estaban escandalizando (riña) en la colonia Famita del Valle Becal, Calkiní, siendo que en el lugar de los hechos fue privado de su libertad **Q1**, ante la flagrancia de una conducta delictiva consistente en **delitos de ultrajes a la autoridad y lesiones** denunciados por los agentes **Honorio Tamayo Uc** y **Cesar Romeo Xiu Uhu**, agentes de la Policía Municipal, lo cual fue corroborado por la **Corporación Policiaca Estatal**, quienes refirieron que al apersonarse al sitio en comento con los elementos municipales observaron que un grupo de personas estaban agrediendo verbalmente a los ciudadanos como arrojando piedras, exhortándoles a que se desistieran de ese comportamiento pero continuaron con dicha acción en contra de esas autoridades resultando lesionado el agente municipal **Cesar Romeo Xiu Uhu**, siendo finalmente privado de su libertad **Q1** por los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

En lo que respecta a **PA2 (reportante)** al momento de ser entrevistado por un Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal refirió que no recordaba si ese día (26 de septiembre de 2014) reportó algún hecho que ameritara la intervención de los agentes policiacos involucrados en la presente investigación, ya que a los miembros de esa familia los ha reportado en diversas ocasiones.

En virtud de los elementos probatorios antes expuestos, podemos establecer que en el presente caso si bien hubo una acción que tuvo como resultado la privación de la libertad de **Q1** efectuada como informó el **H. Ayuntamiento de Calkiní** por parte de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, se llevó a cabo ante la comisión en flagrancia de un ilícito, máxime que dentro de las constancias que integran la averiguación previa **CH-437/CALK/2014⁶** están las declaraciones de los agentes aprehensores **Honorio Tamayo Uc** y **Cesar Romeo Xiu Uhu** en donde señalan imputaciones delictivas en contra de **Q1**, especificando que el antes mencionado efectuó una acción consisten en aventar una piedra en la humanidad al policía **Xiu Uhu**, lo cual se evidencia con la valoración médica del 27 de septiembre de 2014 que se le realizó a ese servidor público municipal, efectuada por el galeno adscrito a la Representación Social, asentándose “edema moderado a nivel de hombro derecho con excoriación superficial en región posterior del mismo”, y en el examen radiológico emitido por personal médico de INDESALUD “IDX, Pb, luxación de clavícula derecha” que también obra en la referida averiguación previa.

Finalmente contamos con la declaración ministerial de **Q1** en calidad de probable responsable dentro del multicitado expediente ministerial reconoce que intervino cuando los agentes del orden de esa Comuna detenían a su hermano, logrando que esa autoridad dejara a su consanguíneo.

Por lo que ante la falta de testimoniales que nos permitan restarle validez a la versión oficial, se advierte que el comportamiento de los agentes aprehensores estuvieron dentro de los supuestos del artículo **16 de la Constitución Federal**, que en su parte medular refiere que *excepcionalmente cualquier persona podrá detener al indiciado en el momento en que **esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo inmediatamente, a disposición del Agente del Ministerio Público.***

Y los siguientes ordenamientos jurídicos: XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 9.1. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7 Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 6 fracción I y VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; 67 del Bando de Gobierno del Municipio de Calkiní, **los cuales en su conjunto reconocen el derecho de las personas a no ser privados de su libertad fuera de los supuestos legalmente permitidos.**

En virtud de lo anterior, podemos establecer que en el presente caso hubo una acción que tuvo como resultado la privación de la libertad de **Q1**, efectuada por los **elementos de la Policía Municipal**, lo llevaron a cabo ante la comisión de hechos delictivos en flagrancia (**delitos de ultrajes a la autoridad y lesiones**), por lo que concluimos que el inconforme **no** fue objeto de la violación a derechos humanos calificada como **Detención Arbitraria**, por parte de los **CC. Honorio Tamayo Uc** y **Cesar Romeo Xiu Uhu**, elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Calkiní, cuya denotación consiste en **1)** la acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, **2)** realizada por una autoridad o servidor público, **3)** sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente, u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia, o en caso de flagrancia.

Ahora bien, analizaremos el descontento de **Q1**, quien sé dolió en relación a que elementos de la Policiacos se introdujeron a la terraza de su padre; al respecto **A1**, también se inconformó señalando que los agentes aprehensores ingresaron a esa parte del predio como al interior de la vivienda.

⁶Iniciada con motivo de la denuncia del **C. Honorio Tamayo Uc** y **Cercar Romeo Xiu Uhu**, elementos de la Dirección de Seguridad Pública Vialidad y Tránsito Municipal en contra de **Q1**, por los ilícitos de ultrajes a la autoridad y lesiones, dentro de la cual el **quejoso** denunció hechos delictivos consistentes en lesiones, abuso de autoridad y robo en contra de los **CC. Honorio Tamayo Uc, Cesar Romeo Xiu Uhu** y/o quienes resulten responsables.

Continuando con nuestro análisis, cabe mencionar que personal de este Organismo se trasladó a las inmediaciones de la calle 31 número 182 "A" cruceo carretera federal Campeche-Mérida de la Colonia Fátima de la Villa de Becal, Calkiní, Campeche, en donde fueron entrevistados cuatro personas, dos del sexo masculino y dos féminas, quienes externaron no tener conocimiento respecto a los hechos narrados por los hoy inconformes.

En lo concerniente a las constancias que integran la indagatoria **CH-438/CALK/2014**⁷ obra una inspección ocular del domicilio de **A1**, en donde el Agente del Ministerio Público dio fe de dicho predio el cual se encuentra debidamente delimitado por el frente con albarda de piedras, el acceso de entrada principal no cuenta con ningún tipo de reja y en su entorno con diversos matorrales.

De igual manera obra lo manifestado por **PA3**⁸, quien en su manifestación como aportador de datos dentro de la citada averiguación previa externó que el día de los acontecimientos un agente que portaba un uniforme de color negro salió corriendo de su domicilio abordando una unidad de los policías municipales. A su vez **A2** y **A3** le externaron que unos veinte elementos de la Corporación Policiaca Municipal ingresaron a la vivienda sin permiso ni autorización dañando la puerta de acceso.

Asimismo, personal de esta Comisión Estatal llevó a cabo una inspección ocular el día 27 de mayo de 2015 de la vivienda de **A1**, observando que dicho predio esta destinado para casa habitación y que se encuentra delimitada por una albarda de piedra y por alambres.

De todo lo anterior, en primer término, podemos observar que los agentes de la Policía Estatal Preventiva al rendir su informe señalaron que al momento de llegar al lugar de los acontecimientos unos sujetos estaban alterando el orden público, agrediendo **Q1** al **C. Cesar Romeo Xiu Uhu**, agente municipal, consecuentemente los elementos de la Dirección de Seguridad Jurídica privan de la libertad al quejoso.

Por su parte, la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, informaron que habían llevado a cabo la detención de **Q1** debido a que había lesionado al **C. Cesar Romeo Xiu Uhu**, oficial de esa Corporación Policiaca Municipal; especificado por su parte el agente **Honorio Tamayo Uc** ante el Representante Social dentro de la indagatoria **CH-437/CALK/2014** que los hechos sucedieron en la calle 31 del barrio la Fátima, de la Villa de Becal, Calkiní (en vía pública).

Ahora bien, continuando con nuestro análisis, como quedo establecido en párrafos anteriores, **Q1** y **A1**, hicieron referencia a la presencia de los Policías Municipales en el predio del segundo de los mencionados el cual está delimitado, lo cual fue corroborado por **PA3** (hijo de **A1**), en su manifestación como aportador de datos dentro del expediente de **CH-438/CALK/2014** quien externó que el día de los acontecimientos un agente de uniforme de color negro salió corriendo de la referida vivienda abordando una unidad de los policías municipales, agregando que **A2** y **A3** le manifestaron que alrededor de veinte elementos de esa Corporación Policiaca ingresaron al predio.

En virtud de lo anterior, al concatenar el dicho de **Q1** y **A1** con lo manifestado por **PA3**, nos permite darle validez a la versión de la parte quejosa en cuanto a la introducción de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal a la terraza como al interior de la vivienda de **A1**, la cual está destinado para casa habitación y delimitada, tal y como se hizo constar en la inspección ocular antes referida, lo que nos permite concluir que los referidos elementos policiacos vulneraron el derecho a la privacidad de **Q1**, **A1**, **A2** y **A3**, al haberse introducido en su vivienda sin tener orden expresa emitida por autoridad competente, infligiéndose lo estipulado en los artículos 16 de nuestra Carta Magna; 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; V y IX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 11.2. y 11.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 173 del Código Penal del Estado de Campeche en vigor; 61 fracción I de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche; 6 fracción I y VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; 2 fracción XI del Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche, mismos que establecen el derecho de toda persona a no ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su domicilio, así mismo se expresa la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Es de significarse, que siendo el domicilio el espacio en el cual el individuo vive sin estar sujeto a los usos o convenciones sociales y donde ejerce su libertad más íntima la inviolabilidad del mismo es el derecho fundamental que permite disfrutar de la vivienda sin interrupciones ilegítimas y le permite desarrollar la vida privada sin ser objeto de molestias⁹, constituyendo una manifestación del derecho a la intimidad, entendido como aquél ámbito reservado de la vida de las personas, excluido del conocimiento de terceros sean éstos poderes

⁷interpuesta ante el Representante Social por los delitos de abuso de autoridad, daño en propiedad ajena, allanamiento de morada, contra de quien resulten responsables.

⁸**PA3**, es persona ajena al expediente de queja.

⁹ Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXVIII, Septiembre de 2008. Pág. 1302. Tesis Aislada.

públicos o particulares, en contra de su voluntad¹⁰ por lo que le supone la protección a su vivienda y a su vida privada.

En virtud de lo anterior se determina que los **CC. Honorio Tamayo Uc** y **Cesar Romeo Xiu Uhu**, elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, incurrieron en violación a derechos humanos consistente en **Allanamiento de Morada** en perjuicio de **Q1, A1, A2 y A3**; cuyos elementos que conforman la denotación son: **1)** la introducción, furtiva, mediante engaño, violencia y sin autorización; **2)** sin causa justificada u orden de autoridad competente; **3)** a un departamento, vivienda, aposento o casa habitación; **4)** realizada directa o indirectamente por un autoridad o servidor público.

Ahora bien, el **quejoso** también señaló que al momento que su detención fue agredido físicamente por los agentes aprehensores con una macana a la altura de la nariz como en la frente, siendo aventado a la góndola de una unidad en donde le pisaban el cuello, la mano, el tobillo y le pegaban con la macana en la espinilla; que durante el trayecto a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal lo violentaban en su humanidad en diversas partes del cuerpo y que estando en los separos de esa Corporación Policiaca también fue agredido por elementos policiacos.

De igual manera tenemos que al momento de rendir su declaración como probable responsable dentro de la averiguación previa **CH-437/CALK/2014**¹¹, especificó que al momento de su detención uno de los agentes de esa Dirección le dio un puñetazo en la nariz, lo cual le ocasiono un sangrado; que de igual forma durante su traslado a la Dirección de Seguridad Pública los policías lo siguieron agrediendo, siendo que uno de ellos le pegó con una macana en la frente ocasionándole una abertura en la frente la cual empezó a producir un sangrado abundante y que estando en los separos también fue violentado en su humanidad, pero que al ver las afecciones físicas que presentaba el declarante le dijeron que lo iban a trasladar a un hospital (sin especificar) para su atención médica, imputándole tales hechos a los **agentes Honorio Tamayo Uc** y **Cesar Romeo Xiu Uhu**.

Al respecto, la **Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad**, solo refirió que el hoy inconforme fue privado de su libertad por los agentes municipales y que los policías estatales no tuvieron interacción con **Q1**.

Por su parte la **Corporación Policiaca Municipal**, al rendir su informe de ley no argumentó sobre este rubro de la inconformidad del quejoso; limitándose el **agente Honorio Tamayo Uc**, al momento de rendir su declaración como denunciante dentro de la multicitada averiguación previa **CH-437/CALK/2014** externó ante el agente del Ministerio Público del Municipio de Calkiní que al momento de la detención de **Q1** se percató que tenía una abertura en la frente.

Por lo que a efecto de encontrar la verdad histórica y legal, analizaremos los demás indicios que sobre este tenor constan en el expediente de queja:

En primer lugar obran en el memorial los certificados médicos de entrada y de salida efectuados a **Q1** en calidad de detenido, el **27 de septiembre de 2014**, a las **02:15 y 22:00 horas**, por el galeno adscrito al Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, dentro de la indagatoria **CH-437/CALK/2014**¹², en donde se asentaron las siguientes huellas de lesiones: **"golpe contuso con edema moderado y herida con presencia de 6 puntos de sutura región frontal lado izquierdo; golpe contuso con hematoma y edema importante con equimosis rojiza en pirámide nasal; herida excoriativa con edema moderado en pómulo izquierdo; edema lineal en región hipogástrica izquierda con equimosis rojiza; edema moderado lineal en cara posterior del antebrazo izquierdo en su tercio distal; golpes contusos con heridas y edema importante en toda la cara anterior de la pierna derecha con equimosis rojiza; edema importante en tobillo derecho, cara interna; heridas pequeñas con edema importante y equimosis rojiza con rodilla izquierda"**.

Acta circunstanciada realizada a **Q1** por un Visitador Adjunto de esta Comisión, el día 01 de octubre de la anualidad pasada, cuando compareció a externar su inconformidad, haciéndose constar las siguientes afecciones a su humanidad: **"herida suturada con 6 puntos, con leve inflamación en los bordes; en el área orbitaria del lado derecho cuenta con hematoma violáceo de aproximadamente 3 centímetros; múltiples equimosis violáceas en la rotuliana izquierda y caras anteriores de la misma; equimosis de coloración amarillenta en el tercio medio de la pierna izquierda; en la lateral de la rodilla derecha tiene equimosis"**

¹⁰ Tesis 1ª.CIV/2012, 10ª. Época; 1ª. Sala; S.J.T. y su Gaceta; libro VIII; Mayo de 2012; Tomo 1; pág. 1100.

¹¹ Iniciada con motivo de la denuncia de los **CC. Honorio Tamayo Uc** y **Cesar Romeo Xiu Uhu**, elementos de la Dirección de Seguridad Pública Vialidad y Tránsito Municipal en contra de **Q1**, por los ilícitos de **ultrajes a la autoridad y lesiones**, dentro de la cual el **quejoso** denunció hechos delictivos consistentes en **lesiones, abuso de autoridad y robo** en contra de los **CC. Honorio Tamayo Uc, Cesar Romeo Xiu Uhu** y/o quienes resulten responsables.

¹² Iniciada con motivo de la denuncia del **C. Honorio Tamayo Uc** y **Cesar Romeo Xiu Uhu**, elementos de la Dirección de Seguridad Pública Vialidad y Tránsito Municipal en contra de **Q1**, por los ilícitos de **ultrajes a la autoridad y lesiones**, dentro de la cual el **quejoso** denunció hechos delictivos consistentes en **lesiones, abuso de autoridad y robo** en contra de los **CC. Honorio Tamayo Uc, Cesar Romeo Xiu Uhu** y/o quienes resulten responsables.

violáceas con bordes amarillentos e irregulares; en el tercio superior y tercio medio de la pierna derecha cuenta con presencia de costra dura; en el tercio superior lateral interior de la pierna derecha (pantorrilla) cuenta con equimosis en fase de desaparición en color violácea y bordes amarillentos de aproximadamente 5 centímetros de diámetro”.

III.- Acta circunstanciada del fecha 27 de mayo de 2015, en la cual se recabó la inconformidad de **A1** que especificó que su hijo **Q1**, fue agredido por uno de los oficiales (sin especificar de que Corporación Policiaca) con una macaca en la cabeza, siendo violentado en su humanidad tanto en el lugar de la detención como cuando se encontraba en la góndola de una unidad.

Continuando con nuestro estudio como ha quedado establecido en párrafos anteriores, en el reconocimiento médico (de entrada y salida) que se le realizó a **Q1** al momento que los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal lo pusieron a disposición del Agente del Ministerio Público, las cuales fueron efectuados por el galeno adscrito a la Representación Social de Calkiní, evidencian huellas de violencia física en las regiones de **rostro, extremidades superiores e inferiores y abdomen**, las cuales tienen correspondencia con algunas de las áreas del cuerpo (**rostro y extremidades inferiores**) que se hicieron constar en la fe de lesiones efectuada por un Visitador Adjunto de esta Comisión el día 01 de octubre de 2014, las cuales tienen concordancia con el tiempo de evolución y sanidad así como con los hechos narrados en la queja es decir con la dinámica señalada por **Q1** en cuanto a las partes del cuerpo como el objeto con que fue violentado macana y puños.

Asimismo dentro de las constancias que integran la indagatoria **CH-438/CALK/2014**, obra el dictamen del **IBQ Erick Humberto Ramírez Acuña**, personal adscrito a la Representación Social, relativo a cinco piedras tipo grava que fueron obtenidas en la inspección ocular del predio de **A1** efectuada por el agente del Ministerio Público las cuales presentaban machas de color rojo, encontrándose en las mismas material biológico, sangre de origen humano, aunado a ello **A1** corroboró la acción violenta efectuada por un agente del orden en lo concerniente al golpe en la frente, y por su parte la autoridad ministerial al momento de que nos rindió su informe no argumentó sobre cómo se ocasiono el quejoso las afecciones físicas que le fueron certificadas por el galeno de la Representación Social con motivo de su puesta a disposición por parte de los policías municipales, por lo que de conformidad con el artículo de la 37 párrafo segundo de la Ley de esta Comisión Estatal la falta de rendición del informe por parte de las autoridades señaladas como responsables, tendrá el efecto de que se tendrán por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario, y en el presente caso si bien el policía **Honorio Tamayo Uc**, al momento de rendir su declaración como denunciante dentro de la averiguación previa **CH-437/CALK/2014** externó ante esa autoridad ministerial que al momento de la detención de **Q1** se percató que tenía una abertura en la frente, no hizo ninguna aclaración sobre la sutura que ya presencia dicha herida cuando el quejoso fue presentado ante el agente de Ministerio Público del Fuero Común.

En virtud de lo anterior los agentes policiacos son responsable de la humanidad de los detenidos, debiendo estar capacitados para salvaguardar sus integridades físicas, por lo tanto les corresponden documentar o acreditar la mecánica de las lesiones que presentaba el inconforme y aun cuando la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal no argumentó al respecto, los elementos probatorios antes expuestos robustece el dicho del **Q1** en cuanto a las lesiones y la dinámica como le fueron propinadas; por lo anterior, podemos determinar que con dicho comportamiento los elementos de la Policía Ministerial transgredieron los numerales 19 último párrafo de la Constitución Federal; 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos; I Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1, 2 y 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 4 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 136 del Código Penal del Estado en vigor; 67 del Bando de Gobierno del Municipio de Calkiní; ordenamientos que es su conjunto **reconocen el derecho de las personas privadas de su libertad a que se les garantice su integridad física**, lo que nos permite concluir que **Q1** fue víctima de violaciones a derechos humanos consistentes en **Lesiones**, atribuible a los **agentes Honorio Tamayo Uc y Cesar Romeo Xiu Uhu**; en virtud que se acreditaron los siguientes elementos **1)** acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo; **2)** realizada por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones; **3)** en perjuicio de una persona.

El **quejoso** también se inconformó en relación a que durante su traslado de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal a la agencia ministerial destacamentado en esa Comuna fue revisado por los agentes aprehensores quienes le sustraen de su cartera la cantidad de \$ 1,500.00 pesos (mil quinientos pesos 00/100 MN); por su parte la Secretaria de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad informó que los Agentes Municipales fueron los que privaron de su libertad a **Q1** para ser trasladado ante el Representante Social, lo cual aceptó ese H. Ayuntamiento, quienes no argumentaron al respecto, sin embargo, dentro de las constancias que integran el expediente de mérito no contamos con elementos probatorios que nos permitan corroborar que los agentes aprehensores hubieren sustraído las pertenencias específicas por el hoy inconforme en su escrito de queja, por lo que por el momento **no** podemos acreditar la violación a derechos humanos consistente en **Robo** en agravio de **Q1**, por parte de los agentes de la Corporación Policiaca Municipal cuya detonación es: **1)** el apoderamiento de bien mueble sin derecho, **2)** sin consentimiento de la persona que pueda disponer de él de acuerdo con la ley; **3)** sin que exista causa justificada; **4)** realizado directamente por una

autoridad o servidor público, o 5) indirectamente mediante su autorización o anuencia.

Quedando a salvo sus derechos en la indagatoria **CCH-437/CALK/2014**, en la cual **Q1** denunció hechos delictivos consistentes en **Lesiones, Abuso de Autoridad y Robo** en contra de los **CC. Honorio Tamayo Uc y Cesar Romeo Xiu Uhu, agentes adscritos a la Corporación Policiaca Municipal**.

Asimismo **Q1** se inconformó en relación a que durante su detención los agentes aprehensores dispararon armas de fuego; al respecto **A1** externó ante personal de este Organismo que cuando su vástago **A2** intentó impedir que se llevaran a su colateral **A3**, los agentes (sin especificar si eran estatales o municipales) le dispararon al antes citado.

Por su parte, la Secretaría de Seguridad Pública solo informó que la detención fue realizada por los elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal; y esa Corporación Policiaca Municipal no señaló haber efectuado detonaciones de armas de fuego al momento de la detención del quejoso.

En lo concerniente a la investigación de campo efectuada por un Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal, las personas entrevistadas refirieron no tener conocimiento de lo acontecido, agregado una de ellas que su hermano le comentó que el día de los acontecimientos escuchó disparos sin precisar si tales detonaciones fueron hechas por algún agente del orden, por lo cual esta Comisión carece de otros elementos probatorios para acreditar en perjuicio de **Q1, A1, A2, y A3**, la violación a derechos humanos calificada como **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas (apuntar con arma de fuego)** por parte de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, el cual tiene como elementos: **a)** empleo excesivo, arbitrario o abusivo de uso de armas de fuego, **b)** por parte de agentes que ejercen funciones de policía, **c)** en perjuicio de cualquier persona.

De igual forma **A1** también se dolió en relación a que cuando los aprehensores ingresaron a su domicilio con la intención de privar de la libertad a sus hijos **A2 y A3**, rompiendo la puerta de entrada, el miriñac de la misma, tres sillas y derribaron la puerta de un cuarto.

La autoridad señalada como responsable, no hizo alusión que al momento de la detención del **quejoso** hubiesen ocasionado algún desperfecto a los bienes de **A1**.

Por lo que respecta a los agraviados **A2 y A3**, no fue posible recabar sus manifestaciones y hasta la presente fecha no se han apersonado para aportar sus dichos al expediente de mérito.

En la investigación de campo efectuada por personal de esta Comisión **A1** mostró algunos de los desperfectos de sus bienes relacionados con los acontecimientos (tres sillas de plástico y un mosquitero perteneciente a la puerta de entrada según el dicho del inconforme) tal y como se dio fe en el acta circunstancia del día 27 de mayo de 2015.

Obran también en el expediente de mérito las constancias que integran la indagatoria **CH-438/CALK/2014**¹³, en donde obra un avalúo de daños *relativo a una puerta tipo mosquitero rota y desbaratado todo el marco de aluminio, tres sillas de plástico color blanco rotas de la patas como en la parte de asiento y recipiente de plástico despedazado* emitido por un perito de la Fiscalía General del Estado, sin embargo, no contamos con otras probanzas que atribuyan la responsabilidad de esos daños a los elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, en perjuicio de **A1**, no acreditándose la violación a derechos humanos calificada como **Ataque a la Propiedad Privada** consistente en el **1)** deterioro o destrucción ilegal de la propiedad privada, **2)** realizada por autoridad o servidor público.

Respecto a la inconformidad de **A1** en relación a que **A3** fue privado de su libertad de manera momentánea por los Agentes Estatales y Municipales, debido a que el antes mencionado logró bajarse de la unidad en donde lo estaban trasladando; al respecto no contamos con la versión del presunto agraviado debido a que el día en que personal de este Organismo efectuó una investigación de campo en el lugar de los acontecimientos no fue posible recabar sus manifestaciones y hasta la presente fecha **A1** quien refirió presentaría a sus hijos **A2 y A3** ante esta Comisión para desahogar esa diligencia no lo ha efectuado, por su parte los vecinos del lugar no proporcionaron información; Y la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad como el H. Ayuntamiento de Calkiní informaron que en el lugar de los acontecimientos solo se efectuó la privación de la libertad de **Q1**; por lo que ante la falta de elementos probatorios que corroboren el dicho de **A1**, este Organismo carece de pruebas para acreditar en perjuicio de **A3** la violación a derechos humanos calificada como **Violación a la Libertad Personal**, por parte de los Policías Estatales Preventivos y los agentes de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, cuya denotación consiste en **1)** la acción que tiene como resultado la privación momentánea de la libertad de una persona, **2)** realizada por una autoridad o servidor público, **3)** sin que exista un fundamento legal.

¹³Iniciada por **A1** con motivo de su denuncia por los delitos de **abuso de autoridad, daño en propiedad ajena y allanamiento de morada**, contra de quienes resulten responsables en contra de quien resulte responsable.

A1 también se duele respecto a que al momento de que fue privado de su libertad su hijo **A3** lo arrastraron hasta una unidad policiaca en donde fue abordado por los agentes aprehensores.

Por su parte, la **Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad** como el **H. Ayuntamiento de Calkiní**, coincidieron en señalar que el día de los acontecimientos solo privaron de la libertad a **Q1**, especificando la autoridad estatal que los otros sujetos que estaban agrediendo verbalmente como físicamente a los ciudadanos del lugar se dieron a la fuga; y dentro constancias que integran el expediente de mérito no existen evidencias que nos permitan corroborar la versión **A1**, aunado a lo anterior el antes citado refirió que no habían vecinos que se hubieren percatado de dicha acción; por lo que ante la carencia de elementos probatorios esta Comisión determina que no se acreditó la violación a derechos humanos calificada como **Empleo Arbitrario u Abusivo de la Fuerza por Parte de Autoridades Policiacas**, por parte de los Policías Estatales Preventivos y de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, cuya denotación consiste: **1)** el empleo excesivo, arbitrario o abusivo de la fuerza; **2)** por parte de agentes que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención; **3)** en perjuicio del cualquier persona.

Ahora bien, con base en el artículo 6º fracción II de la Ley que rige a este Organismo, que establece la facultad para conocer de manera oficiosa sobre presuntas violaciones a derechos humanos, derivado del estudio de las constancias del expediente de mérito, observamos que:

Dentro de las documentales que obran en el expediente de mérito específicamente de la indagatoria **CH-437/CALK/2014**, se aprecia el inicio de la denuncia del **C. Honorio Tamayo Uc**, Oficial de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Calkiní, efectuada mediante oficio 0320/CALK/2014, de fecha 27 de septiembre de 2014, en cuya diligencia ministerial externó que el **Q1** al ser traslado a las instalaciones de esa Corporación Policiaca Municipal no fue valorado medicamente debido a que no cuentan con médico de guardia; lo cual fue corroborado por el licenciado Diego Miguel Cahún Uc, responsable del Área Jurídica, tal y como consta en acta circunstancia de fecha 27 de mayo de 2015.

Al respecto es oportuno señalar que las valoraciones médicas a las personas detenidas es de suma importancia ya que su omisión, como las ocurridas en el presente caso, no solamente representa un agravio para los propios detenidos en torno a su estado de salud, sino también, dentro del marco del respeto a la integridad y seguridad personal que todo ser humano merece, de ahí la importancia de que incluso por seguridad y transparencia de la propia actuación de la autoridad, las personas detenidas deban ser certificadas.

Teniendo lo anterior su fundamento en el Principio 24 del "Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión que señala: *"Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión..."* (Sic).

Así como, en el numeral 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6 del Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley que señalan que toda persona tiene derecho a la protección a la salud y que a todo sujeto detenido o preso se le debe de realizar un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario.

Es importante señalar que en el año 2012, este Organismo dentro del expediente 241/2012 recomendó a ese H. Ayuntamiento por dicha omisión, en la cual también la autoridad municipal reconoció no contar con galeno para tal fin, por lo cual en ese momento se le solicitó que se implementen los mecanismos adecuados para que las personas que ingresen y egresen de los separos de la Dirección Operativa de Vialidad y Tránsito de ese Municipio se les realicen las respectivas valoraciones (entrada-salida), contestándonos al respecto que se instruyó a los elementos de dicha Corporación Policiaca Municipal para que cumplan dicha petición, sin embargo, siguen cometándose tales omisiones.

Por lo que atendiendo a las probanzas antes descritas podemos concluir que el **Q1** fue objeto de la violación a derechos humanos consistentes en **Omisión de Valoración Médica a Personas Privadas de su Libertad**, atribuibles a los elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, en virtud de que no se concatenaron sus elementos consistentes en **1)** la omisión por parte de los agentes policiacos de llevar ante personal médico a una persona privada de su libertad; **2)** con la finalidad de que se le realicen las valoraciones médicas correspondientes.

Por lo anterior en el presente caso, esta Comisión les reconoce la condición de **Víctimas Directas de Violaciones a Derechos Humanos**¹⁴ a **Q1, A1, A2 y A3**.

¹⁴ Artículos 1, 113 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU.

Por lo antes expuesto, con fecha 28 de agosto del año en curso, se emitió una resolución que en su parte conducente señala:

ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD

A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN A LA COMUNIDAD DEL ESTADO

ÚNICA: Se resuelve la **No Responsabilidad**, en virtud de que de las evidencias recabadas por este Organismo, no existen elementos de convicción para acreditar Violaciones a Derechos Humanos consistente en **Detención Arbitraria, Allanamiento de Morada, Robo, Lesiones, Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por Parte de Autoridades Policiacas (Disparo de Arma de Fuego)**, en agravio de **Q1** como de **A1, A2 y A3; Ataque a la Propiedad Privada, Violación a la Libertad Personal, Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por Parte de Autoridades Policiacas**, en perjuicio de **A1** y de **A3**, por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva.

RECOMENDACIÓN

AL H. AYUNTAMIENTO DE CALKINÍ, CAMPECHE.

PRIMERA: Como medida de satisfacción encaminada al restablecimiento de la dignidad de la Víctima:

A).- Coloque en los medios de comunicación oficial de esa Comuna el texto íntegro del documento de esta Recomendación.

B).- Conforme a lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y con pleno apego a la garantía de audiencia, se inicie y resuelva el procedimiento administrativo disciplinario correspondiente a los **CC. Honorio Tamayo Uc** y **Cesar Romeo Xiu**, agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, por haber incurrido en las violaciones a derechos humanos consistente en **Lesiones** en agravio exclusivamente de **Q1** y **Allanamiento de Morada**, en perjuicio de **Q1, A1, A2 y A3**.

C) Se instruya a quien corresponda con la finalidad de que sé coadyuve en la integración de la averiguación previa **CH-437/CALK/2014**, relativa a la denuncia interpuesta por **Q1** por los delitos de **lesiones, abuso de autoridad y robo** en contra de los **CC. Honorio Tamayo Uc, Cesar Romeo Xiu Uhu** y/o quienes resulten responsables, proporcionando a la Representación Social todos los datos que les requieran; para tal efecto este Organismo inicio el **legajo 1401/VD-186/2015** dentro del Programa Especial de Apoyo a Víctimas del Delito a fin de darle el debido seguimiento.

D) Se instruya a quien corresponda con la finalidad de que sé coadyuve en la integración de la averiguación previa **CH-438/CALK/2014**, relativa a la denuncia iniciada por **A1** con motivo de su denuncia por los delitos de **abuso de autoridad, daño en propiedad ajena y allanamiento de morada**, contra de quienes resulten responsables, proporcionando a la Representación Social todos los datos que les requieran; para tal efecto este Organismo inicio el **legajo 1402/VD-187/2015** dentro del Programa Especial de Apoyo a Víctimas del Delito a fin de darle el debido seguimiento.

SEGUNDA: Como mecanismo de no repetición para que las violaciones comprobadas no vuelvan a ocurrir:

A) Se capacite a los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, en especial a los **agentes Honorio Tamayo Uc** y **Cesar Romeo Xiu**, que intervinieron en los hechos descritos, respecto a que se abstengan de incurrir en injerencias arbitrarias o abusivas en la vida privada que impliquen afectaciones en la familia, domicilios e intimidad de las personas.

B) Se realicen las adecuaciones presupuestarias para que ese H. Ayuntamiento cuente con personal médico que garantice que las personas que ingresen y egresen de los separos de la Dirección de Seguridad Pública de esa Corporación Policiaca Municipal se les practiquen oportunamente las respectivas valoraciones médicas (de entrada y salida), tal y como ya se les recomendó en el expediente Q-241/2012. **ATENTAMENTE. MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO. PRESIDENTA. Firma ilegible.**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y 103 del Reglamento Interno, se ha determinado publicar una síntesis de la misma. El texto íntegro de la Recomendación se encuentra en el expediente respectivo y consta de 31 fojas, la cual puede ser consultada en su versión pública en el portal oficial codhecam.org en el menú de resoluciones 2015.

Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015 y Ley General de Víctimas.

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CAMPECHE.

C. PRESIDENTE DEL H. AYUNTAMIENTO DE CARMEN.

C. SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN A LA COMUNIDAD.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de su propia Ley en vigor, examinó los elementos contenidos en el expediente **QR-222/2014**, relacionado con la queja presentada por el **C. Wilford Rodríguez Gil**¹ en **agravio propio** y de **A1**², en contra de la **Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad**, específicamente de elementos de la Policía Estatal Preventiva destacamentados en el Municipio de Carmen, así como del C. Víctor Aguilar Pérez, Subdirector de la ese Cuerpo Policiaco; y del **H. Ayuntamiento de Carmen**, específicamente de los CC. Enrique Iván González López, José Luis Vadillo Espinosa, Carlos Aranda Díaz, Candelario Aké Navarrete; Presidente, Secretario, Coordinador de Directores y Sub-oficial de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, respectivamente de esa H. Ayuntamiento; así como de los elementos policiacos de esa Corporación Policiaca Municipal.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado.

En primer término analizaremos la inconformidad del **C. Wilford Rodríguez Gil** en relación a la detención de la que fue objeto por parte de los agentes de la Policía Estatal Preventiva y de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, sin motivo.

El **H. Ayuntamiento de Carmen**, nos informó por medio del oficio P/0683/2014, suscrito por el **doctor Enrique Iván González López**, Presidente Constitucional del Municipio de Carmen, quien señaló: **1)** que es totalmente falso que la manifestación fuera pacífica, ya que fue informado después de la sesión de cabildo, que era un grupo de aproximadamente 100 personas las cuales se acompañaban de palos y piedras mostrando actitudes violentas, quienes agredieron a los elementos policiacos que se encontraban cerca de las instalaciones del domo; **2)** que es totalmente falso que esas personas se identificaran invitaciones oficiales, ya que las identificaciones que ostentaban eran falsas, así mismo que en ningún momento hubieron funcionarios que le prohibiera el acceso; **3)** que desde las 17:30 horas se encontraba en las instalaciones el domo de mar en compañía del licenciado José Luis Vadillo Espinosa, Secretario del H. Ayuntamiento de Carmen, quien actúa como tal en el desarrollo de la sesión solemne de cabildo, así como los demás integrantes del mismo y el licenciado Carlos Enrique Aranda Díaz, Coordinador de Directores debido a que se encontraban en los preparativos; **4)** que es totalmente falso que pudiéramos estar al pendiente de dicha manifestación; **5)** que giro instrucciones para que las personas detenidas fueran atendidas conforme a derecho.

El **sub-oficial Candelario Enrique Ake Navarrete**, por medio del parte informativo 1637/2014 comunicó: **1)** que al llegar dicho contingente al acceso controlado con vallas metálicas y policías previamente distribuidos, pudo percatarse en ese momento que una persona vestida de civil al parecer personal del H. Ayuntamiento que participaba en los acceso controlados para recepcionar a los invitados al informe de actividades, se acercó e invitó al grupo de personas deponer su actitud altanera y agresiva, nada cordial ni mucho menos pacífica, indicándoles que ese no era el lugar ni mucho menos los modos para ingresar al informe de gobierno; **2)** que el **C. Wilford Rodríguez Gil** le mostró una supuesta invitación para asistir al 2º informe de Gobierno del Presidente Municipal, indicándole el personal de esa Comuna que dicha invitación era falsa; **3)** que el hoy **quejoso** en una actitud agresiva, provocativa y desafiante, de manera verbal manifiesta que *"de cualquier manera ellos van a ingresar pasando por encima de quien tenga que pasar"*, posteriormente de forma verbal y con ademanes incita al grupo de personas que visiblemente lideraba para ingresar por la fuerza al evento, arrojándose sobre las vallas sobre personal del H. Ayuntamiento y sobre los policías presentes; **4)** que las intenciones de esas personas no era pacífica, por el contrario con sus expresiones y leyendas que portaban demostraban todo lo contrario, incluso con las agresiones verbales que venían manifestando; **5)** que una vez que el **C. Wilford Rodríguez Gil** se aventó por encima de las vallas, la instrucción que tenían los policías era la de contener al grupo de personas, sin golpearlo y con pleno respeto a todos sus derechos, siendo el caso que hubo un policía que lo recibe en los brazos para evitar que cayera al suelo y se golpeará en la cabeza con la carrocería de una cuatrimoto de seguridad pública, pero cuando se trata de incorporar, es que el mismo grupo que lideraba y que habían logrado abrir las vallas, lo empujan y comienza a arrastrarse sobre el pavimento, hasta que los Policías lo aseguran, lo levantan y lo suben a una Patrulla para trasladarlo para su certificación médica junto con otros de sus seguidores, incluyendo personas del sexo femenino.

¹ Contamos con su autorización para que se publiquen sus datos personales (es quejoso).

²A1, persona que el quejoso en su escrito de inconformidad señaló como agraviado, sin embargo, con fecha 10 de junio de 2015, refirió no tener interés en que esta Comisión conozca de los hechos narrados por el C. Wilford Rodríguez Gil.

Licenciado José Luis Vadillo Espinosa, Secretario del H. Ayuntamiento de Carmen informó a través del oficio SA/1658/2014: **1)** que siendo las 17:30 horas del día 26 de septiembre del 2014, se encontraba en las instalaciones del Domo de Mar, en compañía del doctor Enrique Iván López, Presidente del H. Ayuntamiento de Carmen, dentro de la cuarta sesión de cabildo, debido a que como funciones de Secretario tiene que desarrollar dicha sesión y siendo las 19:30 horas del día antes mencionado se inició con el informe, motivo por el cual es totalmente falso que pudiera intervenir en los sucesos acontecidos; **2)** que al terminar la sesión fue informado de los hechos junto con el señor Presidente, que se encontraban cinco personas detenidas por lo que giraron instrucciones para que estas personas fueran atendidas conforme a derecho.

El **C. Carlos Enrique Aranda Díaz**, Coordinador de Directores de esa Comuna, mediante el oficio 561/CD/2015 manifestó: **1)** que siendo las 17:30 horas del día 26 de septiembre del 2014 se encontraba en las instalaciones del domo de mar en compañía del Doctor Enrique Iván González López, licenciado José Luis Vadillo Espinoza, Presidente y Secretario del H. Ayuntamiento de Carmen, así como los demás integrantes del Cabildo, dentro de la Cuarta Sesión Solemne de Cabildo y como Coordinador de Directores se encontraba supervisando que todo lo relacionado con la sesión se desarrollara conforme a lo planeado y siendo las 19:30 horas del día antes mencionado se inicio con dicho informe, motivo por el cual es totalmente falso que el Presidente, Secretario y el C. Carlos Enrique Arana Díaz hubiera dado cualquier tipo de instrucción ya que fueron informados de lo acontecido hasta el final de la sesión; **2)** que tanto el Presidente Municipal y Secretario del H. Ayuntamiento respectivamente son testigos garantes de su dicho en el sentido que en todo momento en el día y la hora indicada se encontraba en compañía de los mismos.

El **policía Roberto García Martínez**, a través de su parte informativo 1506 comunicó: **1)** que siendo las 18:50 horas recibió junto con sus compañeros la indicación que se trasladaran en orden a la calle 56 por el paseo del mar cerca de la calle Caballito de Mar, al arribar al lugar formaron vallas entre los uniformados y los elementos vestidos de civiles, formando parte el antes citado de estos últimos, observando que se acercaban hacia ellos un grupo de personas entre ellas mujeres, niños y hombres, los cuales eran dirigidos por el **C. Wilford Rodríguez Gil**, quienes querían pasar, pero como estaban armados de piedras, palos y arenas que agarraban con las manos, es que permanecieron tanto él como sus compañeros parados en sus lugares, formando las vallas para impedir el paso; **2)** que esa personas insistían en pasar y se le fueron encima, con gritos de insultos y el **C. Rodríguez Gil** lo sujetó de la camisa que llevaba para inmovilizarse y en seguida se le acercaron **PA1³**, **PA2⁴**, **PA3⁵** y **A1**, quienes comenzaron a aventarle arena al **agente Roberto García Martínez** para lastimarle la vista y entre los tres le aventaron garrotazos con los palos de las pancartas que llevaban en las manos; **3)** que del forcejeo el hoy **quejoso** le rompió la camisa tornándose incontrolable la situación por la cantidad de gente que se encontraban armados con palos, piedras y arenas e igualmente el oficial **Manuel Ramírez García**, también fue lesionado por esas tres personas; **5)** que comenzaron a correr hasta alejarse de la multitud, asimismo el elemento **Roberto García Martínez** no cargaba ningún tipo de protección ni equipo antimotín por lo que de inmediato acudió ante la autoridad ministerial a presentar formal denuncia en contra de los **CC. Wilford Rodríguez Gil, PA1, PA2, PA3 y A1**, por la comisión del delito de ataque a funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y daños en propiedad ajena en agravio propio.

El agente **Manuel Ramírez García** por medio de su parte informativa 1509/2014: **1)** que siendo aproximadamente las 18:00 horas, del 26 de septiembre del 2014, los policías **Manuel Ramírez García, Roberto García Martínez, José Ángel Tiquet García, José del Carmen Sánchez Dehara, Nicomedez de los Santos Ramos, Manuel Rodríguez Balan, José Jesús Hernández Alejandro**, para resguardar la seguridad del evento de inauguración del monumento "Caballito de Mar" ubicada en la calle del mismo nombre por avenida Paseo de Mar por avenida 56 en ciudad del Carmen, Campeche; **2)** que siendo las 18:50 horas se percataron que un grupo de personas que se acercaban hasta donde se encontraban vociferaban amenazas e insultos tales como *"policías muertos de hambre, rateros, al igual que su presidente, estas personas portaban pancartas sostenidas con palos y traían piedras en las manos"*; **3)** que esos sujetos se dirigían al domo del mar, razón por la cual tuvo que pedir apoyo a otros elementos quienes llegaron de inmediato y entre todos formaron una valla humana a lo ancho de la avenida; **4)** que dicho grupo al llegar a donde se encontraban querían pasar, percatándose que el que los dirigía responde al nombre de **Wilford Rodríguez Gil**; **5)** que esas personas de forma agresiva y con forcejeos intentaron pasar sobre ellos, por lo que en ese momento la **PA1**, le aventó al **agente Manuel Ramírez García** una de las pancartas que ella portaba agrediendo con el palo de la misma en la cabeza, por lo que debido al golpe se cayó, lesionándose la nariz y fue que en ese momento entre el **C. Wilford Rodríguez Gil**, así como a **PA2, A1 y PA3**, lo patearon en diversas partes del cuerpo logrando romperle la camisa de su uniforme; **6)** que después de levantarse se percató que esas personas estaban golpeando a un compañero policía **Roberto García Martínez** mismo que se encontraban a su costado derecho durante la formación de la valla, **7)** que se logran safar de los agresores y corrieron para alejarse, mismos sujetos que fueron privados de su libertad; **8)** que el **agente Manuel Ramírez García** se traslado al Ministerio Público para levantar la denuncia correspondiente.

³PA1, es persona ajena al expediente de queja.

⁴PA2, es persona ajena al expediente de queja.

⁵PA3, es persona ajena al expediente de queja.

Los oficiales **Jorge Luis Jiménez Narváez** y **Ezequiel Olan Romero**, mediante el parte informativo 1307/2014 agregaron: **1)** que al llegar a las vallas el grupo de personas que se estaban manifestando con pancartas y mantas contra el Presidente Municipal se les informó de manera verbal que no podían continuar con su marcha haciendo caso omiso el **C. Wilford Rodríguez Gil** el que venía al frente de ellos como líder de la manifestación, abriendo las vallas a la fuerza por lo que dos de sus compañeros que se encontraban adelante les intentaron obstruir el paso y es cuando sujetos arremeten contra ellos rompiéndoles las camisas que vestían, así mismo dándoles con los palos que portaban las pancartas, procediendo en ese momento a apoyaron a los elementos que estaban siendo agredido por los manifestantes y es cuando se procede a la detención de cinco personas entre ellos cuatro del sexo masculino y una persona de sexo femenino abordando a tres de ellos a la unidad **PM-025** conducida por el policía **Guadalupe Torres Juárez** y su escolta; **2)** que los otros dos se abordaron a la unidad **PM-035** conducida por el policía **Guadalupe Moha Benítez** y su escolta; **3)** que trasladaron a los detenidos a las instalaciones de seguridad pública para su certificación médica, siendo uno de ellos el **C. Wilford Rodríguez Gil**, presentando contusión nasal con epitaxis, refiriendo dolor en abdomen, siendo certificado por el doctor **Erick Manuel Sánchez Salazar** de turno en seguridad pública; **4)** que el **C. Rodríguez Gil** indicó que los dolores en el abdomen eran mas fuertes por lo que se le informó a la central de radio para conocimiento así mismo para que nos enviara la ambulancia para la valoración del detenido, quien manifestó que padece del colón, arribando a las instalaciones de seguridad pública la ambulancia 052 de la Cruz Roja quienes valorizaron al detenido indicando que los trasladarían al hospital general "María del Socorro Quiroga Aguilar" para su atención médica, en donde quedó internado; **5)** que las cuatro personas fueron puestos a disposición del Ministerio Público bajo el oficio 0033/2014, para las investigaciones legales correspondientes y deslinde de responsabilidades por el delito de ataques a funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones en su modalidad de lesiones y daños en propiedad ajena incoándose la indagatoria **ACH/7647/GUARDIA/2014**.

El policía **José Ángel Tiquet García**, mediante el parte informativo 1638/2014 manifestó: **1)** que le indicó al agente **José Jesús Hernández Alejandro** que se dirigiera a bordo de la unidad a la glorieta "Juan Camilo Mouriño" para cerrar la vialidad y evitar de esa forma un embotellamiento vehicular; **2)** que los elementos municipales formaron una valla humana, al ver esto las personas que venían en la manifestación intentaron derribarla a empujones y jalones, logrando ver que **PA1** golpea en la cabeza a un policía con el palo de una pancarta, quien cae al suelo y es pateado por varias personas, asimismo entre los sujetos ellos mismos se tropiezan y caen; **3)** que esas personas se encontraban agresivas, incluso aventaron piedras, arena y daban de golpes con las pancartas que llevaban.

El policía **Nicomedes de los Santos Ramos**, por medio del parte informativo 1532/2014 señaló: **1)** que a bordo de la unidad **PM-038** siendo aproximadamente las 18:00 horas aproximadamente del 26 de septiembre de 2014, cuando se encontraba en la avenida paseo del mar en compañía de su escolta el policía **Manuel Rodríguez Olan**, cerrando con vallas metálicas, para controlar el tráfico vehicular ya que en el domo se iba a llevar a cabo el segundo informe del Presidente Municipal del Carmen; **2)** que un empleado del esa localidad le informó que en el nuevo panteón venía un grupo de personas entre ellos hombres, mujeres con pancartas y con aptitud agresiva hacia el informe del presidente, para alterar el orden público, lo que informó a la central de radio; **3)** que fue informado por el comandante operativo que se acercara a la glorieta Juan Camilo Mouriño para ver si era cierto lo que le informaron por lo cual se acercó a la glorieta percatándose que venía un grupo de personas caminado sobre la avenida paseo del mar con pancartas y gritando; **4)** que regresó a donde estaban las vallas metálicas no demorando en llegar las personas hasta donde se encontraban un aproximado de 30 elementos tanto municipal como estatal preventiva detrás de las vallas metálicas observando que hombres y mujeres intentaban pasarlas agrediendo a los policías en ese momento observó que subían a la patrulla a un apersona del sexo masculino; **5)** que dos personas del sexo masculino logran atravesar la barrera de los compañeros se fueron corriendo por el campo de la playa informándole el comandante operativo que los alcanzara y exhortara para que hicieran conciencia de no alterar el orden público, por lo que procedió a bordo de la unidad **PM-038** en compañía de varios elementos de seguridad pública municipal y estatal así como personal femenino de apoyo vial el agente **Nicomedes de los Santos Ramos** dialogó con una de ellas mencionándole que se tranquilizara que las cosas no se arreglaban así, pero no entendió e intentó pasar a la fuerza, se veía enojada y alterada, y la otra persona les mencionó "que no trataran de agarrarlo por que lo iban a conocer, posteriormente recibieron una llamada telefónica vía celular y después dijeron entre ellos vamos a regresar a donde están nuestros compañeros".

Los policías **Guadalupe Torres Suarez** y **José Francisco Gordillo Acosta**, en el parte informativo 1656/2014 manifestó: que siendo aproximadamente las 17:45 horas del 26 de septiembre de 2014, se encontraban en la avenida Paseo del Mar por avenida los Pinos, cerrándola calle para seguridad de evento del segundo informe del alcalde, cuando les comunicaron vía radio para que se dirigieran a la calle 56, por lo que al llegar al lugar se percataron que había un grupo de personas civiles que se estaban manifestando de manera violenta, también se encontraban sus compañeros policías quienes tenían a unas personas detenidas siendo uno de ellos el **C. Wilford Rodríguez Gil**, tres personas mas del sexo masculino y una persona del sexo femenino, dichas personas fueron abordadas a la unidad **PM-025**, para ser trasladados a las instalaciones de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal al llegar fueron certificados por el médico de guardia.

El policía **José Jesús Hernández Alejandro** escolta del comandante operativo **José Ángel Tiquet García**, a través del parte informativo 1635/2014 señaló que a las 18:40 horas se percató que a donde se encontraban se

dirigía un grupo de varias personas, por lo que el antes citado le ordenó que abordó de la unidad se trasladara hacia la glorieta Juan Camilo Murillo, para cerrar la vialidad y de esa forma evitar el embotellamiento vehicular, permaneciendo en dicho lugar hasta el término de informe del alcalde.

El **policía José del Carmen Sánchez Dehara**, por medio del parte informativo 1636/2014 agregó: **1)** que las personas que se estaban manifestando se encontraban muy agresivas y a empujones intentaban derribar la valla, teniendo la intención de pasar por el área restringida, ya que habían áreas en donde podían ingresar sin hacer tanto alboroto; **2)** que después se percató que el **C. Wilford Rodríguez Gil**, al momento de ingresar de manera agresiva camino hacia atrás y se tropieza, logrando un policía medio sostenerlo para que no se golpeará; **3)** que sin agresiones físicas fue detenido y abordado a una unidad de la Policía Municipal; **4)** que en ningún momento fue agredida ninguna persona que estaba en compañía de los manifestantes que tampoco iban de manera pacífica, sino por el contrario estaban muy agresivos.

Por su parte, la **Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad**, externó a través de la tarjeta informativa signada por el comandante Víctor Aguilar Pérez, Subdirector de la Policía Estatal: **1)** que siendo aproximadamente las 16:30 horas, del día 26 de septiembre del 2014, el comandante **Víctor Aguilar Pérez**, Subdirector de la Policía Estatal Preventiva, se encontraba por la Avenida 56 (antes Juárez) por Paseo del Mar, específicamente al frente de la cokería "El Choapense", de Playa Norte, ya que en esos momentos se estaba llevando a cabo la develación de una escultura denominada "Caballito de Mar", por parte del Gobernador Constitucional del Estado de Campeche; **2)** que posteriormente iniciaría el 2º Informe del Presidente Municipal de esa localidad, instalándose por tal motivo accesos de control vehicular, como medida preventiva para evitar que se suscitara hechos de tránsito; **3)** que aproximadamente a 200 metros de distancia sobre los carriles de circulación procedentes de la glorieta de los delfines se acercaba un grupo de aproximadamente 100 personas; los cuales gritaban y vociferaban una serie de insultos e improperios así como algunas de sus peticiones hacia la autoridad municipal, específicamente en contra del Titular del H. Ayuntamiento de Carmen; **4)** que el comandante **Víctor Aguilar Pérez** percatándose en esos momentos que una persona vestida de civil, al parecer personal del H. Ayuntamiento que participaba en los accesos controlados para recepcionar a los invitados al informe de actividades del Presidente Municipal, se acercó e invitó al grupo de personas a deponer su actitud altanera y agresiva, nada cordial ni mucho menos pacífica, indicándoles que ese no era el lugar ni mucho menos los modos para ingresar al informe de Gobierno e incluso una persona que después me enteré que era el **C. Wilford Rodríguez Gil** mostró una supuesta invitación para asistir al 2º Informe de Gobierno del Presidente Municipal, indicándole el mismo personal de ese Ayuntamiento que dicha invitación era falsa; **5)** que en esos momentos que el hoy quejoso en una actitud agresiva, violenta y desafiante, de manera verbal manifestó que "*de cualquier manera ellos van a ingresar pasando por encima de quien tengan que pasar*", posteriormente de forma verbal y con ademanes incitó al grupo de personas que lideraba, para que ingresaran por la fuerza al evento, arrojándose sobre las vallas, sobre personal del ayuntamiento y sobre los policías ahí presentes; **6)** que aunque existían más lugares de acceso para el ingreso al domo del mar dicho grupo de personas no los utilizaron para el ingreso, ya que la única restricción que existía momentáneamente por el evento de la escultura del caballito de mar, eran los carriles de circulación y al término del evento se abrirían nuevamente, debido a lo anterior se deduce que sus intenciones para el ingreso de su manifestación no era pacífica, por el contrario, con sus expresiones y leyendas que portaban demostraban todo lo contrario, incluso con las agresiones verbales que venían manifestando; **8)** que una vez que el **C. Wilford Rodríguez Gil** se aventó por encima de las vallas, la instrucción que tenían los policías era la de contener al grupo de personas, sin golpearlos y con pleno respeto a todos sus derechos, incluso hubo un policía que lo recibió en los brazos para evitar que cayera al suelo y se golpeará en la cabeza con la carrocería de una cuatrimoto de Seguridad Pública, pero cuando se trata de incorporar es que el mismo grupo que lideraba y que ya habían logrado abrir las vallas, lo empujan y comienza al arrastrarse sobre el pavimento, hasta que los Policías lo aseguran, lo levantan y lo suben a una Patrulla para trasladarlo para su certificación médica junto con otros de sus seguidores, incluyendo personas del sexo femenino; **9)** que a partir de ese momento comenzó gran confusión entre los manifestantes debido a que se habían llevado los policías a los principales líderes y es entonces que comienzan a agredirlos verbalmente e incluso a arrojar arena de playa junto con piedras, al grado de querer acercarse para golpearlos; **10)** que de la misma manera en la confusión la policía actúa sin aplicar ninguna fuerza, únicamente conteniendo y sin caer en provocación alguna; **11)** que al término del informe el pequeño grupo de manifestantes que aun quedaba, comenzó a dispersarse y a retirarse del lugar y el comandante **Víctor Aguilar Pérez** se retiró del lugar de los hechos al domo del mar media hora antes de que terminara el informe del Presidente Municipal para supervisar que los asistentes se retiraran en orden y sin contratiempos.

En primer término analizaremos la inconformidad del **C. Wilford Rodríguez Gil** en relación a la detención de la que fue objeto por parte de los **elementos de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, de personal del H. Ayuntamiento de Carmen** como de **elementos de la Dirección de Seguridad Pública Vialidad y Tránsito Municipal**, la cual según su versión fue sin derecho.

Con fechas 22 de enero y 05 de marzo del 2015, personal de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, se constituyó en el lugar de los hechos, logrando entrevistar a siete personas, indicando **seis testigos desconocer**

los acontecimientos señalados por el quejoso, mientras que T1⁶ (una fémina) expresó únicamente que ese día se percató de una marcha realizada por cuarenta personas debido al informe de labores del Presidente Municipal así como de la detención de dos personas (una del sexo masculino y una fémina), quienes fueron sometidos con violencia y golpeados por personas vestidas de civiles, para ser abordados a una patrulla sin especificar de que Corporación Policiaca.

Por lo anterior, podemos determinar que tanto el presunto agraviado como el **H. Ayuntamiento de Carmen**, coinciden en la acción física de la detención, argumentando esa autoridad que dicho acto se debió a que el **C. Wilford Rodríguez Gil**, se encontraba ante la flagrancia de un hecho delictivo consistente en **ataques a funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones en su modalidad de lesiones y daños en propiedad ajena**, iniciándose al respecto al indagatoria **AC-7647/guardia/2014**, con motivo de la denuncia de los **CC. Roberto García Martínez y Manuel Ramírez García**, agentes adscritos a la **Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal**, obrando dentro del citado expediente ministerial los certificados médicos de los referidos policías asentándose en lo concerniente al primero **refiere dolor en flanco derecho** y en relación al segundo **contusión nasal, se aprecia edema**; de igual manera obra la fe ministerial de los daños de una camisa de manga larga, talla grande, de color azul marino, con insignias de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.

Asimismo, dentro de la referida indagatoria se destaca las manifestaciones de los agentes aprehensores **Jorge Luis Jiménez y Ezequiel Olan Romero**, adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, coincidieron en manifestar: **1)** que el día 26 de septiembre de 2014, fue comisionado con un grupo de compañeros policías municipales, con la finalidad de resguardar la seguridad del Segundo Informe de Gobierno Municipal, que se realizó el día 26 de septiembre de 2014, a las 19:00 horas; **2)** que siendo las 18:50 horas recibió junto con sus compañeros, la indicación de que se trasladaran en orden, hacia la calle 56 por avenida paseo del mar, ya que cerca de la glorieta del "caballito", se encontraba una aglomeración de gente realizando disturbios, por lo que tanto él como otros compañeros se trasladaron a dicho lugar en ordenada y al arribar formaron una valla entre los elementos uniformados y los elementos civiles; **3)** que observaron que se acercaban hacia ellos un grupo de personas entre mujeres, niños y hombres, los cuales eran dirigidos por el **C. Wilford Rodríguez Gil**, quienes al llegar a la valla humana, querían pasar, pero como estaban armados con piedras, palos y arena que agarraban con las manos del suelo, es que tanto el deponente como sus compañeros permanecieron parados en sus lugares, formando la valla para impedirles el paso; **4)** que dichas personas insistían en pasar y se les fueran encima, con gritos de insultos, observando que el **C. Wilford Rodríguez Gil**, sujeto a uno de sus compañeros de nombre **Roberto García Martínez**, de la camisa que llevaba puesta, para inmovilizarlo y enseguida se acercaron **PA2, A1, PA1 y PA3**, quienes les comenzaron a aventarles arena en la cara y dichas personas le aventaron garrotazos con los palos de las pancartas, los cuales miden un poco mas de un metro y medio de largo, hasta que en el forcejeo el **C. Wilford Rodríguez Gil** le rompió al **C. Roberto García Martínez**, la camisa que estaba usando; **5)** que el **C. Wilford Rodríguez Gil, PA2, A1, PA3, PA1**, se le fueron encima a otro compañero de nombre **Manuel Ramírez García**, siendo **PA1** quien le aventó al **C. Manuel Ramírez García**, una pancarta, golpeándolo con el palo en la cabeza, tras lo cual se cayó al suelo y entre el **C. Wilford Rodríguez Gil, PA2, A1, PA3, y PA1**, lo patearon en diversas partes del cuerpo, logrado así romperle la camisa del uniforme; **e)** que los agentes **Jorge Luis Jiménez Narváez, Ezequiel Olan Romero y Román Salvador Hernández**, intentaban pasar por la gente, para llegar al auxilio de sus dos compañeros, se dirigieron hasta donde se encontraban los agresores de sus compañeros, logrando la detención en flagrancia de **Wilford Rodríguez Gil, PA2, A1, PA3 y PA1**, asegurándole una pancarta y tres cartulinas, siendo abordados de inmediato a las unidades oficiales.

En lo videos aportados por ambas Corporaciones Policiacas se observó la presencia de personas vestidas de civiles que lanzan arena a los uniformados.

En lo concerniente a los **CC. José Luis Vadillo Espinosa, Carlos Enrique Aranda Díaz y Enrique Iván González López, Secretario del H. Ayuntamiento, Coordinador de Directores de esa Comuna y Presidente Municipal**, respectivamente negaron haber tenido algún tipo de participación en la privación de la libertad del **C. Wilford Rodríguez Gil**.

Por su parte, el **Sub oficial Candelario Ake Navarrete**, comunicó que el **C. Wilford Rodríguez Gil** informó que el **quejoso** en una actitud agresiva y desafiante, de manera verbal manifestó que *"de cualquier manera ellos van a ingresar pasando por encima de quien tenga que pasar"*, incitando al grupo de personas para ingresar por la fuerza al evento, arrojándose a las vallas sobre empleados del H. Ayuntamiento y de los policías que estaban presentes.

La **Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad**, informó a través del comandante **Víctor Aguilar Pérez**, Subdirector de la Policía Estatal Preventiva, que el día de los acontecimientos un grupo de

⁶T1, testigo de los hechos.

personas se estaban manifestando en contra del Presidente del H. Ayuntamiento de Carmen con un comportamiento nada pacífico, especificando que el quejoso incitó de forma verbal y con ademanes a ingresar con fuerza al multitudinario evento, aventándose hacia las vallas siendo posteriormente detenido por los agentes policiacos quienes lo abordan a una unidad oficial (sin especificar de que Corporación Policiaca), sin embargo, dentro de las documentales que obran en el expediente de mérito se observó que los elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal son los que detuvieron al **C. Wilford Rodríguez Gil**, lo que nos permite concluir que el quejoso **no** fue objeto de la violación a derechos humanos calificada como **Detención Arbitraria**, por parte de los **elementos de la Policía Estatal Preventiva adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad**; cuya denotación consiste en: **1)** la acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, **2)** realizada por una autoridad o servidor público, **3)** sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente, u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia, o en caso de flagrancia.

Continuando con nuestro estudio, en virtud de los elementos probatorios antes descritos y ante la versión oficial de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad y del H. Ayuntamiento de Carmen, podemos establecer que en el presente caso si bien hubo una acción que tuvo como resultado la privación de la libertad del **C. Wilford Rodríguez Gil** efectuada por una autoridad o servidor público en el presente caso los **elementos de la Dirección de Seguridad Pública Vialidad y Tránsito Municipal**, esta autoridad argumentó que se llevó a efecto ante la comisión en flagrancia de un ilícito (**ataques a funcionarios públicos en su modalidad de lesiones y daños en propiedad ajena**), no evidenciándose que los **CC. Enrique Iván González López, José Luis Vadillo Espinosa, Carlos Aranda Díaz, Candelario Aké Navarrete; Presidente, Secretario, Coordinador de Directores y Sub-oficial de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, respectivamente de ese H. Ayuntamiento**, hubiesen ordenado la privación de la libertad del **C. Wilford Rodríguez Gil**, no acreditándose en relación a estos servidores públicos la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria**.

Ahora bien, en lo concerniente a la participación de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Carmen, quienes argumentaron como ya quedo establecido en párrafos anteriores que la detención del quejoso se efectuó ante la comisión en flagrancia de un ilícito consistentes en **ataques a funcionarios públicos en su modalidad de lesiones y daños en propiedad ajena**, tenemos que los **agentes aprehensores Jorge Luis Jiménez y Ezequiel Olan Romero** especificaron que el **C. Wilford Rodríguez Gil**, sujeto a uno de sus compañeros de nombre **Roberto García Martínez**, de la camisa que llevaba puesta rompiéndosela y que en relación al **agente Manuel Ramírez García** el **C. Wilford Rodríguez Gil** y sus acompañantes se le fueron encima, siendo uno de ellos quien le aventó al **policía Manuel Ramírez García**, una pancarta, golpeándolo con el palo en la cabeza, tras lo cual se calló al suelo y entre el quejoso así como otros manifestantes, pateándolo en diversas partes del cuerpo, logrado así romperle la camisa del uniforme, al respecto en el informe rendido por el **agente Manuel Ramírez García** a través del parte informativo 1509/2014, señaló una dinámica distinta en cuanto al momento en que ambos oficiales fueron agredidos, especificando que primero fue violentado él y posteriormente su compañero el **agente Roberto García Martínez**, contradicción que nos permite restarle validez a la versión oficial, en virtud de que si realmente estuvo presente en el lugar de los acontecimientos siendo víctima de algún ilícito junto con su otro compañero tuviese conocimiento exacto de la dinámica del mismo en cuanto al momento en que se consumaron los mismos, lo cual nos permite restarle validez a la versión oficial, robusteciéndose el dicho del quejoso.

En virtud de lo anterior podemos establecer que los agentes aprehensores al privar de la libertad al **C. Wilford Rodríguez Gil** sin que estuviese ante la comisión en flagrancia de un hecho delictivo, desplegaron una conducta contraria al artículo **16 de la Constitución Federal**, que en su parte medular refiere que **"excepcionalmente cualquier persona podrá detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo inmediatamente, a disposición del Agente del Ministerio Público**.

Y los siguientes ordenamientos jurídicos: XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 9.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 157 fracción IV del Bando Municipal de Carmen, **los cuales en su conjunto reconocen el derecho de las personas a no ser privados de su libertad fuera de los supuestos legalmente permitidos**.

Luego entonces tomando en consideración las evidencias y ordenamientos jurídicos antes expuestos, podemos presumir que el **quejoso** fue privado de su libertad, por parte de los **agentes Jorge Luis Jiménez y Ezequiel Olan Romero, adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal**, por lo cual dicho servidores públicos incurrieron en la violación a derechos humanos calificada como **Detención Arbitraria**.

Ahora bien, en lo concerniente a las inconformidades externadas por el **C. Wilford Rodríguez Gil** en su escrito de queja en agravio de **A1**, cabe señalar que el antes citado con fecha 10 de junio de 2015, solicitó a personal de esta Comisión no tener interés en que se conozcan sobre los hechos manifestados por el quejoso en su perjuicio, consistentes en **Detención Arbitraria y Violación al Derecho de Manifestación y Protesta**, por lo

cual con fecha 13 de junio de 2015 se acordó no entrar al estudio de las presuntas violaciones a derechos humanos.

Ahora bien, el **C. Wilford Rodríguez Gil** también señaló que al momento de su detención fue agredido físicamente por agentes policiacos (sin especificar de que Corporación Policiaca) provocándole una lesión en la nariz la cual le sangró profundamente; siendo también violentado en las costillas por Policías Estatales y Municipales, de igual forma fue sujetado por el cuello por una persona vestida de civil ahorcándolo (lo cual fue corroborado a través de video); asimismo que estando en la góndola de una unidad de la Policía Municipal, fue golpeado con los puños en el estómago, le propinaron cachetadas y uno de los elementos policiacos le colocó una rodilla a la altura de la cabeza ejerciendo presión contra la góndola de la unidad.

Al respecto, la **Corporación Policiaca Municipal**, refirió que el **C. Wilford Rodríguez Gil** fue certificado medicamente a su ingreso a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, presentando contusión nasal con epistaxis y como refirió dolores en el abdomen fue trasladado al hospital general "María del Socorro Quiroga Aguilar" de Ciudad del Carmen, Campeche, para su atención.

Por su parte, el agente municipal **José del Carmen Sánchez Dehara**, especificó que se percató que el **quejoso** al momento de ingresar de manera violenta camina hacia atrás y se tropieza, por lo que uno de los elementos logra medio sostenerlo para que no se golpeará, siendo privado de su libertad sin agresiones físicas.

Por su parte, el sub-oficial **Candelario Enrique Ake Navarrete**, perteneciente a esa Dirección de Seguridad Pública Municipal agregó que el **C. Wilford Rodríguez Gil** se aventó por encima de la vallas, pero un policía lo recibe para evitar que se callera al suelo y se golpeará la cabeza, pero el grupo de personas que lideraba el hoy inconforme lo empujan y comienza a arrastrarse en el pavimento hasta que lo aseguran.

La **Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad**, argumentó que una vez que el **C. Wilford Rodríguez Gil** se aventó por encima de las vallas, la instrucción que tenían los policías era la de contener al grupo de personas, sin golpearlos, con pleno respeto a todos sus derechos, incluso hubo un policía que lo recibió en los brazos para evitar que cayera al suelo y se golpeará en la cabeza, pero cuando trata de incorporarse es que el mismo grupo que lideraba logró abrir las vallas, lo empujan y comienza a arrastrarse sobre el pavimento, hasta que los policías lo aseguran, lo levantan y lo suben a una unidad oficial (sin especificar de que corporación policiaca).

Continuando con nuestro estudio dentro de las constancias que integran la indagatoria **ACH-7647/guardia/2014** relativo a las denuncia de los **CC. Roberto García Martínez y Manuel Ramírez García**, agentes adscritos a la **Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal** por lo delitos de **ataques a funcionarios públicos en su modalidad de lesiones en agravio propio y daños en propiedad ajena en perjuicio del H. Ayuntamiento de Carmen**, obra la valoración médica realizada al quejoso por el doctor Erick Manuel Sánchez Salazar, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen, asentándose **contusión nasal con epistaxis, refiere dolor en abdomen sin datos de irritación peritoneal**; asimismo el certificado médico de lesiones de fecha 27 de septiembre de 2014 en donde se hizo constar por el galeno perteneciente a la Dirección de Servicios Periciales de Carmen de la Vice Fiscalía Regional de ese Municipio **dermoabrasión de aproximadamente 1.5 centímetros de longitud en región lateral al canto externo del ojo izquierdo, refiere dolor de intensidad leve, se observa vendotele adhesivo en puente nasal, se observa inflamación leve en dicha región, se observa collarín blando, refiere dolor de intensidad leve en región cervical posterior; refiere dolor de intensidad leve a nivel de región axilar posterior izquierda, refiere dolor de intensidad leve a moderada a nivel de región abdominal inferior lado izquierdo y derecho; se observa dermoabrasión de 1.5 centímetros de longitud en cara posterior tercio distal de antebrazo derecho; equimosis rojiza de aproximadamente 2 centímetros de longitud en la región dorso-lumbar izquierda, refiere dolor de intensidad leve.**

Dentro de la misma averiguación previa obra igualmente las declaraciones de los agentes aprehensores **Ezequiel Olan Romero y Jorge Luis Jiménez Narváez**, adscritos a la **Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal**, quienes coincidieron en señalar ante el Represente Social que al momento de efectuarse el traslado del **C. Wilford Rodríguez Gil**, sangraba de la nariz, por golpearse con su misma pancarta durante el forcejeo por su detención y dentro de esas mismas diligencias a pregunta expresa del agente del Ministerio Público sobre si el detenido presentaba huellas de agresiones físicas y de ser así como le fueron causadas refirieron que tenía sangrado en la nariz por golpearse con la valla humana durante el forcejeo.

Asimismo dentro del expediente de mérito consta la nota médica de fecha 26 de septiembre de 2014, del **C. Wilford Rodríguez Gil**, emitido por personal médico del Hospital General "María del Socorro Quiroga Aguilar" en la cual se asentó **idx policontundido, contusión nasal, contusión abdominal y escoriación en cuello por compresión.**

Y en la fe de lesiones realizada por un Visitador Adjunto de esta Comisión, el 01 de octubre de la anualidad pasada, cuando compareció el **C. Wilford Rodríguez Gil** a externar su inconformidad, se asentaron las

siguientes afecciones a su humanidad **excoriaciones de aproximadamente 2.5 centímetros en región lumbar; inflamación en cara anterior de rodilla izquierda, hematoma de forma irregular.**

En lo concerniente a la investigación de campo efectuada por personal de esta Comisión los días 22 de enero y 05 de marzo del 2015, personal de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, se constituyó en el lugar de los hechos, logrando entrevistar a siete personas, indicando **seis testigos desconocer los acontecimientos señalados por el quejoso, mientras que T1 (una fémina) expresó únicamente que ese día se percató de una marcha realizada por cuarenta personas debido al informe de labores del Presidente Municipal así como de la detención de dos personas (una del sexo masculino y una fémina), quienes fueron sometidos con violencia y golpeados por personas vestidas de civiles, para ser abordados a una patrulla sin especificar de que Corporación Policiaca.**

Asimismo, resulta importante hacer hincapié que las aludidas autoridades en sus partes informativos aportaron tres grabaciones (cuyo contenido es el mismo) referente al día de los acontecimientos, en las cuales se aprecia lo siguiente:

1).- En el primer video, de una duración de 43 segundos, en el que se observan agentes de la Policía Estatal Preventiva y de la Dirección de Seguridad Pública Municipal así como personas vestidas de civiles en las inmediaciones del Domo de Mar en Playa Norte en Ciudad del Carmen, Campeche, en donde se aprecia la movilización de los referidos elementos; 2).- En el segundo video, de una duración de 35 segundos, **se aprecia al C. Wilford Rodríguez Gil, quien es tomado del cuello por una persona vestida de civil y lo tira al piso;** así también se observa alrededor de 50 personas vestidas de civiles y alrededor de 8 elementos tanto de la Policía Municipal y Policía Estatal Preventiva en el lugar;

3).- En el tercer video, de una duración de 01:11 minutos, en donde se observa una camioneta de la Policía Estatal Preventiva que se retira del lugar, así como también varios civiles que lanzan al parecer arena a los citados oficiales, escuchándose una que dice "se llevaron a Wilford", seguidamente, la gente empieza a retirarse del lugar.

Asimismo, un Visitador Adjunto de este Organismo, procedió a dar fe del contenido de un cuarto video expuesto en las redes sociales, relacionado con la presente investigación, en donde se aprecia a una fémina insultando al Director de Seguridad Pública Municipal, a los elementos de la Policía Municipal así como a los agentes de la Policía Estatal Preventiva, y segundos después se aprecia que privan de la libertad a una persona del sexo masculino, que se encuentra en el piso.

Ahora bien, en ese sentido el reconocimiento médico que se le realizó al detenido a su ingreso como egreso de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito de ese Municipio evidenció **contusión nasal**, de igual forma la certificación médica que se le efectuó al inconforme en la Vice Fiscalía Regional con sede en Ciudad del Carmen, Campeche se hizo constar **dermoabrasión en región lateral al canto externo del ojo izquierdo y en tercio distal de antebrazo derecho; inflamación leve en la región nasal; equimosis en la región dorso-lumbar izquierda;** en la nota médica emitida por el Hospital General "María del Socorro Quiroga Aguilar" en el cual se asentó **contusión nasal, contusión abdominal y excoriación del cuello por compresión;** adicionalmente, en la fe de lesiones efectuada por el Visitador Adjunto de esta Comisión el 26 de septiembre de la anualidad pasada, con motivo de la comparecía del quejoso para externar su descontento evidenció **excoriaciones en región lumbar inflamación en rodilla izquierda y hematoma de forma irregular;** teniendo eminente relación con la dinámica que expreso el quejoso le fueron infligidas durante la privación de su libertad y en las partes de su humanidad, en el momento de su detención como durante su traslado a la Dirección de Seguridad Pública Municipal; aunado a lo anterior **T1**, ante personal de este Organismo externó que el día de los acontecimientos se percató de una marcha con motivo del informe de labores del Presidente Municipal así como de la agresión física de una persona del sexo masculino por parte de personas vestidas de civiles quien fue abordado a una patrulla sin especificar de que Corporación Policiaca, asimismo en los videos aportados se observa al **C. Wilford Rodríguez Gil**, quien es tomado del cuello por una persona vestida de civil y lo tiran al piso y de igual forma las manifestaciones de los **agentes Ezequiel Olan Romero y Jorge Luis Jiménez Narvaez, adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal**, quienes se contradijeron en sus declaraciones ante el Represente Social respecto a como se causo la lesiones de la nariz el **C. Wilford Rodríguez Gil**, debido a que primero externaron que se produjo por un golpe con su misma pancarta durante el forcejeo de su detención y posteriormente a pregunta expresa de la autoridad ministerial refirieron que se las ocasiono por golpearse con la valla humana; elementos probatorios que en su conjunto robustecen el dicho del quejoso señalado en su inconformidad.

Por lo que es importante señalar que los agentes policiacos deben estar capacitados para salvaguardar la integridad física de los detenidos, máxime que desde ese momento son responsables de su humanidad, correspondiéndoles en el presente caso documentar o acreditar la mecánica de las lesiones que presentaba el inconforme, por lo que aun cuando la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal argumento que el grupo de personas que lideraba el **C. Wilford Rodríguez Gil** el día del multicitado evento del Segundo Informe del Presidente Municipal de Carmen lo empujaron cayendo al pavimento, de las pruebas antes descritas nos permiten establecer que las afecciones que evidencio el quejoso en su humanidad coincide con la dinámica señala

en su escrito de inconformidad lo cual se robustece con las inconsistencias de los policías municipales en relación a como se las ocasiono el **C. Wilford Rodríguez Gil**; por lo anterior, podemos determinar que con dicho comportamiento los elementos de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, transgredieron los numerales 19 último párrafo de la Constitución Federal; 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos; I Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1, 2 y 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 4 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 136 del Código Penal del Estado en vigor; 157 fracción II del Bando Municipal de Carmen, ordenamientos que en su conjunto **reconocen el derecho de las personas privadas de su libertad a que se les garantice su integridad física**, lo que nos permite concluir que el **C. Wilford Rodríguez Gil** fue víctima de violaciones a derechos humanos consistentes en **Lesiones**, atribuible a los **agentes Ezequiel Olan Romero y Jorge Luis Jiménez Narvaez, adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal**; en virtud de que se acreditaron los siguientes elementos **1)** acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo; **2)** realizada por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones; **3)** en perjuicio de una persona.

Siguiendo con nuestro análisis el **quejoso** también se inconformó en relación a que al momento de su detención le sustrajeron su cartera y teléfono celular (sin especificar que elementos policíacos); por su parte ambas Corporaciones Policiacas fueron omisas sobre este punto de la inconformidad del **C. Wilford Rodríguez Gil**.

Y dentro de las documentales que obran en el expediente de mérito no contamos con algún testimonio que corroboren la sustracción de dichos objetos por parte de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y de los Policías Estatales Preventivas, lo cual nos permite concluir que el **quejoso**, **no** fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Robo**, cuya detonación es: **1)** el apoderamiento de bien mueble sin derecho, **2)** sin consentimiento de la persona que pueda disponer de él de acuerdo con la ley; **3)** sin que exista causa justificada; **4)** realizado directamente por una autoridad o servidor público, o **5)** indirectamente mediante su autorización o anuencia.

No omitimos manifestar que quedan a salvo los derechos del **C. Wilford Rodríguez Gil**, dentro de la indagatoria **BCH-6746/3ERA/2014**, que inicio con motivo de su denuncia por los delitos de **abuso de autoridad, privación ilegal de la libertad, tortura, ejercicio indebido de la función investigadora y robo**, en contra de los CC. Jackson Villacis Rosado, Enrique Iván González, José Vadillo Espinoza, Carlos Aranda Díaz, Candelario Aké Navarrete, Víctor Aguilar Pérez y quien resulte responsable.

El **C. Wilford Rodríguez Gil** se inconformó en relación a que el día 26 de septiembre de la anualidad pasada, efectuó una manifestación pacífica con un grupo de personas relativa al segundo informe del Presidente del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, junto con aproximadamente doscientas personas más en las periferias del Domo de Mar localizado en Ciudad del Carmen, Campeche, diversos servidores públicos municipales y estatales, entre ellos elementos policíacos le coartaron su derecho a manifestarse públicamente. Sobre este punto, cabe referir que las autoridades señaladas como responsables, en este caso, la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado así como el H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, en sus informes aludieron de manera similar que el día 26 de septiembre del 2014, con motivo de la develación del monumento "Caballito de Mar" así como del Segundo Informe de Gobierno del Dr. Enrique Iván González López, Presidente Municipal de Carmen, Campeche; elementos policíacos de carácter estatal y municipal instalaron accesos de control vehicular sobre la Avenida Paseo del Mar por 56 de la colonia Playa Norte de ese municipio, como medida preventiva para evitar hechos de tránsito y tráfico vehicular en la zona; asimismo, que siendo aproximadamente las 18:50 horas de esa misma fecha, arribaron hasta las inmediaciones del Domo de Mar (donde ya se estaba llevando a cabo el Segundo Informe de Gobierno del Presidente Municipal) un grupo de alrededor de cien personas, quienes de manera violenta, grosera y provocativa, con pancartas, palos y mantas en mano, intentaron ingresar a dicho recinto, inclusive que el **quejoso** exhibió una invitación falsa para tal efecto, situación que provocó que los aludidos agentes del orden se distribuyeran y colocaran detrás de las vallas metálicas que resguardaban el área perimetral del evento, con la finalidad de contener a los manifestantes, momento en el que personal del H. Ayuntamiento de Carmen que se encontraba vigilando el acceso al mismo los invitó a corregir su actitud; no obstante, dichas personas hicieron caso omiso, lesionando a varios agentes del orden que se encontraban allí, razón por la cual se procedió a la detención del **C. Wilford Rodríguez Gil** quien posteriormente fue puestos a disposición de la autoridad ministerial por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **ataques a funcionarios públicos en su modalidad de lesiones y daños en propiedad ajena**.

En suma a lo anterior, de la información proporcionada por la citada Secretaría cabe destacar la tarjeta informativa de fecha 26 de septiembre de 2014, signada por el comandante Víctor A. Aguilar Pérez, Subdirector de la Policía Estatal, quien además de lo anterior indicó que al momento de suscitarse los hechos investigados, si bien se encontraban restringidos los carriles de circulación debido al evento de la escultura del "Caballito de Mar", **existían otros lugares de acceso para ingresar al Domo de Mar**; sin embargo, precisó que éstos no fueron utilizados por los manifestantes quienes insistieron en derribar a los agentes policíacos distribuidos, lo cual nos permite suponer que los servidores públicos involucrados en este sentido no impidieron el acceso de los

protestantes a dichas instalaciones, sino como ya se hizo mención se encontraban resguardando la zona a fin de mantener y preservar el orden público, **pudiendo los manifestantes haber ingresado al Informe de Gobierno por alguna de las otras vías de acceso.**

Adicionalmente, con fechas 22 de enero y 05 de marzo del 2015, personal de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, se constituyó en el lugar de los hechos, logrando entrevistar a siete personas, indicando **seis personas desconocer los acontecimientos señalados por la parte quejosa, mientras que T1 (una fémina) expresó únicamente que ese día sí se percató de una marcha realizada por cuarenta personas debido al informe de labores del Presidente Municipal.**

Ahora bien, cabe señalar que el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla lo siguiente: *“La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público.”* SIC.

Igualmente, el numeral 9 del citado ordenamiento jurídico dispone que: *“No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito...No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto o una autoridad...”* SIC.

No obstante a lo anterior, si bien es cierto, tal y como se advierte de los ordenamientos jurídicos enunciados con anterioridad todas las personas tienen el derecho a manifestarse públicamente; también lo es que el ejercicio de éste debe realizarse en armonía con la vida en sociedad, es decir, que no podemos concebir el derecho a la manifestación pública sin limitaciones, puesto que de no ser así quienes lo ejercieran estarían abusando del mismo afectando el orden público al vulnerar los derechos humanos de los demás, por lo que en este sentido, las autoridades en el ámbito de seguridad pública, tienen entre otras funciones, mantener la tranquilidad y el orden público, asimismo, realizar labores de vigilancia con el fin de salvaguardar la integridad y derecho de las personas, preservar la libertad, orden y paz social entre los individuos.

Con la finalidad de sustentar lo anterior, resulta importante destacar lo estipulado en los numerales 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, los cuales hacen alusión a que el derecho a la libertad de expresión (en este caso en su modalidad de manifestación pública), **tiene como límites el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, así como la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas.**

En suma a ello, como se señaló en párrafos anteriores el artículo 6 Constitucional reconoce que el derecho a la libertad de expresión, en su faceta de manifestación de las ideas, **se encuentra limitado cuando ataque a la moral, la vida privada, los derechos de terceros provoque algún delito o perturbe el orden público.**

Partiendo de todo lo anteriormente expuesto, podemos decir entonces que la actuación de los servidores públicos implicados en los acontecimientos del día 26 de septiembre del 2014, estuvo legalmente justificada toda vez que su presencia en las inmediaciones del Domo de Mar como ya se mencionó, se debió al resguardo del área perimetral de la zona con motivo de la realización de dos eventos públicos (la develación del monumento “Caballito de Mar” y el Segundo Informe de Gobierno del Presidente Municipal) lo anterior a efecto de mantener y preservar el orden público y en su caso evitar hechos de tránsito, actos ilícitos o conductas que pudieran transgredir derechos de terceros, en este supuesto, de las personas ajenas a la marcha que se encontraban transitando por el lugar así como de los concurrentes en ambos eventos públicos; no obstante, de acuerdo a la versión oficial varios manifestantes arremetieron físicamente en contra de varios agentes del orden, por lo que resultaron detenidos y puestos a disposición de la autoridad ministerial por su presunta responsabilidad en la comisión de los delitos de ataques a funcionarios en su modalidad de lesiones y daño en propiedad ajena. Resulta importante reiterar lo informado por la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado en cuanto a que **el grupo de personas protestantes podían ingresar a las instalaciones del Domo de Mar por cualquiera de las demás vías de acceso autorizadas ya que únicamente se había restringido los carriles de circulación por los controles vehiculares;** sin embargo, dichas personas insistieron en acceder al citado informe por esa área en específico.

En ese sentido, es de señalarse que no se aprecia que las autoridades les restringieran el derecho a su libertad de seguir manifestando sus ideas u opiniones, ya que esta en todo momento podía ingresar por otro acceso y continuar o pudieron seguir manifestándose o protestando cerca del Domo del Mar.

Luego entonces, no podemos concluir que el **C. Wilford Rodríguez Gil**, se le haya vulnerado su derecho a la manifestación y protesta por parte de los referidos agentes policíacos del Estado, toda vez que como se ha apuntado, este Organismo carece de elementos de prueba que permitan demostrar que el día de los hechos al hoy inconforme se le haya restringido el poder manifestarse, por lo que no se acredita en menoscabo del quejoso la Violación a Derechos Humanos, consistente en **Violación al Derecho de Manifestación y Protesta** imputable a los servidores públicos de las corporaciones policíacas estatales y del municipio del Carmen, Campeche; cuya denotación consiste: **1)** La acción u omisión en la que se restringe a una o varias personas, la libertad de

manifiestar sus ideas o la expresión de sus opiniones o inconformidades, a través de la protesta pública en la realización de una marcha, sujeta a las formalidades previamente establecidas por la Ley, 2) realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización.

Por lo anterior en el presente caso, esta Comisión le reconoce la condición de **Víctima Directa de Violaciones a Derechos Humanos**⁷ al **C. Wilford Rodríguez Gil**.

Por lo antes expuesto, con fecha 28 de agosto del año en curso, se emitió una resolución que en su parte conducente señala:

ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD

A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN A LA COMUNIDAD DEL ESTADO

ÚNICA: Se resuelve la **No Responsabilidad**, en virtud de que de las evidencias recabadas por este Organismo, no existen elementos de convicción para acreditar Violaciones a Derechos Humanos consistente en **Detención Arbitraria, Lesiones, Robo y Violación al Derecho de Manifestación y Protesta**, en agravio del **C. Wilford Rodríguez Gil**, por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva.

RECOMENDACIONES

AL H. AYUNTAMIENTO DE CARMEN.

PRIMERA: Como medida de satisfacción encaminada al restablecimiento de la dignidad de la Víctima:

A).- Coloque en los medios de comunicación oficial de esa Comuna el texto íntegro del documento de esta Recomendación.

B).- Conforme a lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y con pleno apego a la garantía de audiencia, se inicie y resuelva el procedimiento administrativo disciplinario correspondiente a los **CC. Jorge Luis Jiménez Narváez y Ezequiel Olan Romero**, agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, por haber incurrido en las violaciones a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria y Lesiones**, en agravio del **C. Wilford Rodríguez Gil**.

C) Se instruya a quien corresponda con la finalidad de que sé coadyuve en la integración de la averiguación previa **BCH-6746/3ERA/2014**, relativa a la denuncia del **C. Wilford Rodríguez Gil**, por los delitos de **abuso de autoridad, privación ilegal de la libertad, tortura, ejercicio indebido de la función investigadora y robo**, proporcionando a la Representación Social todos los datos que les requieran; para tal efecto este Organismo inicio el **legajo 1403/VD-188/2015** dentro del Programa Especial de Apoyo a Víctimas del Delito a fin de darle el debido seguimiento.

SEGUNDA: Como mecanismo de no repetición para que las violaciones comprobadas no vuelvan a ocurrir:

A).- Capacítase a los agentes a su mando en especial a los **agentes Jorge Luis Jiménez Narváez y Ezequiel Olan Romero**, en relación al debido respeto a la integridad física de las personas que detienen, para evitar las violaciones a derechos humanos como la acontecida en el presente caso.

B).- Diseñe e implemente un protocolo de actuación policial para el control de multitudes de carácter obligatorio dirigido a los elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal con un enfoque de derechos humanos. **ATENTAMENTE. MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO. PRESIDENTA. Firma ilegible.**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y 103 del Reglamento Interno, se ha determinado publicar una síntesis de la misma. El texto íntegro de la Recomendación se encuentra en el expediente respectivo y consta de 38 fojas, la cual puede ser consultada en su versión pública en el portal oficial codhecam.org en el menú de resoluciones 2015.

⁷ Artículos 1, 113 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015 y Ley General de Víctimas.

SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, SALA PENAL.

NOTIFICACION POR EDICTOS Folio 17115

C. JORGE ARMANDO MORALES BASTARRACHEA (Denunciante)

En el Toca 01/14-2015/01067 relativo al recurso de Apelación interpuesto por el Ministerio Público en contra de la Sentencia Absolutoria de veintiséis de agosto de dos mil catorce, dictado por la Jueza Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal número 0401/12-2013/00785, Instruida a JUAN CARLOS CAN CAN, por el delito COHECHO EQUIPARADO. Esta Sala Penal el día cinco de agosto de dos mil quince dicto un acuerdo que en su parte conducente dicen:

VISTO: El oficio y documentación de cuenta enviados a esta Sala a fin que se tramite el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público en contra de la Sentencia Absolutoria de veintiséis de agosto de dos mil catorce, dictada a **JUAN CARLOS CAN CAN**, por el delito de **COHECHO EQUIPARADO. SE PROVEE:** En virtud de la comunicación de la Jueza Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado y del expediente original remitido, resulta procedente la formación del respectivo toca por duplicado. Para fines estadísticos regístrese en el Libro de Gobierno y márchese con el número que le corresponda. Hecho lo anterior, acúsese recibo al inferior remitente. Por otra parte, se tiene como defensora del acusado, a la de Oficio, quien lo fuera en primera instancia y que desde este momento, en términos de lo previsto por el artículo 318, del Código de Procedimientos Penales del Estado, en vigor, entra al ejercicio de sus funciones. Asimismo, atendiendo a lo que establece el ordinal 353, primera parte, en relación con el 372, 74 y 75 del cuerpo de Leyes, antes mencionado, cítese al Representante Social, Denunciante, Acusado y Defensora para que comparezcan personalmente a la Audiencia de Alzada que habrá de verificarse en las instalaciones de la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado (Edificio Casa de Justicia) el **veintidós de septiembre de dos mil quince, a las nueve horas con treinta minutos.** Hágase saber al Fiscal que en caso de no expresar agravios será sancionado de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo, del artículo 364, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, además que se le declarará sin materia el recurso interpuesto. Ahora bien, al advertirse de autos que el Denunciante, **JORGE ARMANDO MORALES BASTARRACHEA**, ha sido notificado en primera instancia por medio del

Periódico Oficial del Gobierno del Estado, es procedése a notificarle el presente y subsecuentes proveídos, por la vía antes citada, esto de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, por ello remítase al Director del Periódico Oficial del Estado copia del presente acuerdo con firmas autógrafas y el respaldo magnético del mismo, lo anterior con fundamento en los artículos 15 y 16 de la Ley de Periódico Oficial del Estado. Para los demás efectos legales a que haya lugar, comuníquese a las partes en este asunto, que esta Sala se encuentra integrada, además de quien esto provee, por los Magistrados, Guadalupe Eugenia Quijano Villanueva y Maestro José Antonio Cabrera Mis (en funciones). Con fundamento en el artículo 17 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se tiene por recibido el oficio y expediente original de cuenta y se acumula a los autos el primero de ellos, para que obre conforme a derecho. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de la Sala Penal, Doctor Víctor Manuel Collí Borges, ante el Secretario de Acuerdos Interino, que autoriza y da fe, Licenciado Jorge Aurelio Maldonado Lozano. Doy fe.

LO QUE NOTIFICO A USTEDES, POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 99 DEL CODIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR.- CONSTE.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Camp; a 04 de Septiembre de 2015.- El Actuario de enlace Interino de la Sala Penal, Lic. Francisco del Jesús Vargas Peña.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

EXPEDIENTE NÚMERO 57/14-2015/IP-II

Hago saber que en el expediente marcado bajo el número 57/14-2015/IP-II, instruido en contra de MARIA DEL CARMEN ESTRADA HERNANDEZ, por el delito de RODO DE DEPENDIENTE, denunciado por la C. ELSA GUADALUPE DE LA CRUZ GORDILLO; el día uno de septiembre del año dos mil quince, se dicto un auto que en su parte conducente dice:

Por lo antes expuesto y siendo que esta autoridad ignora el domicilio donde pueda ser notificada la C. ELSA GUADALUPE DE LA CRUZ GORDILLO, toda vez que se desconoce su paradero, por lo que se agotaron por parte de este Tribunal los medios establecidos por la Ley para hacerla comparecer, sin que se lograra esto, siendo que es necesario que la C. DE LA CRUZ GORDILLO

sea notificada de la resolución de fecha diez de marzo de dos mil quince y para no seguir atrasando el recurso interpuesto por la fiscalía es por lo que de conformidad con lo establecido en el numeral 221 párrafo segundo en relación al numeral 99, del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, se ordena notificar a la denunciante ELSA GUADALUPE DE LA CRUZ GORDILLO la resolución de fecha diez de marzo del año actual; misma que en sus puntos resolutivos dice:

RESUELVE

PRIMERO: Se Niega Orden de Aprehesión a favor de la C. MARIA DEL CARMEN ESTRADA HERNANDEZ, por no acreditarse el cuerpo del delito de ROBO DE DEPENDIENTE previsto y sancionado con pena privativa de la libertad de acuerdo a lo establecido por los numerales 332 en relación al 335 fracción IV, 346 Fracción II y 11 fracción II del Código Penal del Estado vigente al momento de la comisión de los hechos, denunciado por la C. ELSA GUADALUPE DE LA CRUZ GORDILLO Apoderada legal de la empresa denominada MERCANTIL LR COMUNICACIONES, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE.

SEGUNDO: Se dejan a salvo los derechos del fiscal, para hacerlos valer conforme a derecho corresponda.

TERCERO: Notifíquese al agente del ministerio público y a la denunciante ELSA GUADALUPE DE LA CRUZ GORDILLO Apoderada legal de la empresa denominada MERCANTIL LR COMUNICACIONES, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, únicamente para su conocimiento, haciéndole saber que en caso de encontrarse inconforme con lo resuelto en esta resolución deberá acudir ante el representante social para realizar los trámites correspondientes para su impugnación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYO Y FIRMA LA LICENCIADA LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADO GUSTAVO REYES MORALES, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO, QUIEN CERTIFICA.

Lo anterior, deberá ser publicado por tres veces consecutivas, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de conformidad con el numeral 221 en relación con el 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, lo que notifico, siendo doce horas del día de hoy tres de septiembre del año dos mil quince.

LIC. CLAUDIA PATRICIA ASCENCIO HERNANDEZ.

ACTUARIA INTERINA.

LA SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

C E R T I F I C A: Que la presente foja (1), coincide en todos y cada uno de los puntos del proveído de fecha uno de septiembre del dos mil quince, dictado en la causa penal número 57/14-2015/IP-II, instruido en contra de MARIA DEL CARMEN ESTRADA HERNANDEZ, por el delito de ROBO DE DEPENDIENTE, denunciado por la C. ELSA GUADALUPE DE LA CRUZ GORDILLO; Así mismo hago constar que las firmas que calzan en dicho auto corresponden a la Juez que emitiera dicho proveído y Secretario de Acuerdos que certifica. Lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.- En la Ciudad y Puerto del Carmen, Estado de Campeche a las doce horas del día de hoy tres de septiembre del dos mil quince.-

SECRETARIO DE ACUERDOS, LICDO. GUSTAVO REYES MORALES.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE NUMERO: 97/13-2014/1C-II.-

CEDULA CIVIL DE NOTIFICACIÓN POR CONDUCTO DEL PERIÓDICO A LUIS AYALA CENTELLA.-

HAGO SABER: QUE DENTRO DE LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE ANTES SEÑALADO, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE PRESCRIPCIÓN POSITIVA PROMOVIDA POR RAUL IVAN BENEDETT TAMAYO EN CONTRA DEL C. LUIS AYALA CENTELLA.

Exp. 97/13-2014

Con ésta fecha, (02 de Junio de 2015), doy cuenta al C. Juez, con el escrito del C. RAUL BENEDETT TAMAYO, recibido el veinticuatro de abril del año en curso.- Conste.

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche a dos de junio del año dos mil quince.

VISTOS: Con lo que da cuenta la C. Secretaria de Acuerdos, al respecto se acuerda:

PRIMERO: Se tiene por presentado al C. RAUL BENEDETT TAMAYO, con su escrito de cuenta, y como lo solicita se proceda a notificar y emplazar al

C. LUIS AYALA CENTELLA, por medio del periódico oficial de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

SEGUNDO: En tal razón y siendo que de autos se desprende que de las testimoniales de los CC. JOSÉ GARCIA ORTEGA Y CARLOS MIGUEL GONZÁLEZ AGUIRRE, desahogadas por audiencia de fecha cinco de noviembre de dos mil catorce y veintiséis de enero de dos mil quince, en las cuales los testigos propuestos por el C. Raúl Benedett Tamayo, manifiestan en base al pliego interrogatorio formulado al respecto de que ignoran el domicilio del C. LUIS AYALA CENTELLA, por lo que de las testimoniales desahogadas, así como de los oficios números 02-JD-CAMP/OF/VRFE/1747/2013, de fecha 02 de diciembre de 2013, que remite el Ing. Héctor Fernando Aguilera Trujillo, encargado de la vocalía del R.F.E. de la 02 junta distrital ejecutiva, en el cual informa que no se encontró inscrito al C. LUIS AYALA CENTELLA, el oficio DG-RCG-176/2013 de fecha 03 de diciembre de 2013, que envía el Ing. Roberto del Campo González, Director General Del Sistema Municipal De Agua Potable Y Alcantarillado De Carmen, en el cual informa que no se encontró registro del C. LUIS AYALA CENTELLA, el oficio CC-12/2013.017.0 de fecha 05 de diciembre de 2013, que envía el Ing. José Luis López Leyva, Coordinador de Catastro, en el cual informa que no se encontró domicilio del C. LUIS AYALA CENTELLA, el oficio DSPVyTM/SA/ULMyVV/1321/2013, de fecha 07 de enero de 2014, que remite el Comisario MARCO ANTONIO CALDERON LOPEZ, Director de Seguridad Publica, Vialidad y Tránsito Municipal de esta Ciudad, en el cual informa que no se encontró registro del C. LUIS AYALA CENTELLA, escrito de fecha 01 de abril de 2015, que envía la Lic. Karime González Ángeles, Supervisor Comercial de Teléfonos de México S.A.B. DE C.V., en el cual informa que no cuentan con cliente activo a nombre de C. LUIS AYALA CENTELLA y oficio ZCAR/ORAO-185/15 de fecha 15 de abril de 2015, que remite el Lic. Oscar Román Amézquita Ojeda, Jefe de Oficina Jurídico Zona Carmen, en el cual informa que no se encontró domicilio del C. LUIS AYALA CENTELLA, las cuales hacen prueba plena al tenor de los numerales 454 y 466 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se desprende y se corrobora que el demandado LUIS AYALA CENTELLA no tiene domicilio cierto y conocido en esta Ciudad del Carmen, Campeche, por lo que se ignora el domicilio en donde pueda ser llamado a juicio, en tal razón como lo solicita el ocurso de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, procédase a notificar y emplazar al demandado LUIS AYALA CENTELLA, a través del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, por tres veces en el espacio de quince días en el Periódico Oficial del Estado, en los términos ordenados en el presente auto.

TERCERO: Asimismo se hace saber a la parte demandada LUIS AYALA CENTELLA, que las copias de traslado quedan en la Secretaría de este Juzgado, para

que comparezca en días y horas hábiles de audiencia a recogerlas e imponerse de ellas, concediéndole a la demandada el termino de TREINTA DIAS para que comparezcan ante este H. Juzgado a dar contestación a la demandada instaurada en su contra, contados a partir de la última publicación por el Periódico Oficial, de que deberán de señalar domicilio ubicado en esta Ciudad, con el objeto de que se lleve a cabo las notificaciones correspondientes, apercibidos que en caso de no hacerlo las subsecuentes notificaciones aun las de carácter personal se le harán por los estrados de este Juzgado Primero de lo Civil, de conformidad con lo estipulado por los artículos 96, 97, 107, 108 y 109 del Código Adjetivo Civil del Estado. De igual forma se le hace saber que el número de expediente con el cual se radica la presente demanda es el marcado con el número 97/13-2014/1C-II relativo al Juicio Ordinario Civil de Prescripción Positiva promovido por Raúl Iván Benedett.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.- ASI LO PROVEYO Y FIRMA EL LIC. EDDIE GABRIEL CARDEÑAS CAMARA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LAC. LIC. CYNTHIA DEL SOCORRO AGUIRRE GARRIDO, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUIEN CERTIFICA.

LO QUE NOTIFICO Y FUNDO DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, LO ANTERIOR LO REALIZO EL DÍA DE HOY DIECINUEVE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.- CONSTE Y DOY FE.-

ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN.- CD. DEL CARMEN, CAMPECHE.- LIC. CARMEN C. ESTRELLA CARO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL

FOLIO:6013

CIUDADANA: MARIA ROSIBEL GAMBOA RODRÍGUEZ.

DOMICILIO: CALLE 57 NÚMERO 39, COLONIA CENTRO, C.P. 24000 DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

EN EL EXPEDIENTE 516/13-2014/J3C-I RELATIVO AL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO A BIENES DEL EXTINTO MARIO ANTONIO HERNÁNDEZ

SÁNCHEZ PROMOVIDO POR EL CIUDADANO JOSÉ ALFREDO CARDEÑAS VASQUEZ EN SU CARÁCTER DE APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DE LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO DENOMINADA BANCO MERCANTIL DEL NORTE, SOCIEDAD ANÓNIMA INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE; LA JUEZA DEL CONOCIMIENTO DICTÓ UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A UNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE.

Lo de cuenta, se provee:

1).- Acumúlese la nota actuarial de cuenta, ello de conformidad con el numeral 73 fracciones VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial reformada y actualizada.

2).- De lo manifestado por la Actuaría diligenciadora en su actuación de fecha veinte de agosto del dos mil quince y en virtud de la circular número 62/SGA/14-2015, remitido por la Secretaría General de Acuerdos de este H. Tribunal Superior del Justicia del Estado, túrnense de nueva cuenta los presentes autos a la Central de Actuarios para que por conducto del Actuario diligenciador se sirva hacer entrega en el periódico oficial del archivo electrónico de la cédula de notificación que contiene el auto de fecha dieciocho de agosto del año en curso, donde se ordena el emplazamiento a la parte demandada, toda vez que en autos quedo acreditada la ignorancia de domicilio del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO EN DERECHO ROMMEL DEL CARMEN MOO GONGORA, ENCARGADO DEL DESPACHO POR MINISTERIO DE LEY TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE LA LICENCIADA EN DERECHO ESPERANZA DE LA CARIDAD CORNEJO CAN, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

SE TRANSCRIBE ELACUERDO DE FECHA DIECIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE:--

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A DIECIOCHO DE AGOSTO DEL DOS MIL QUINCE.

Lo de cuenta, SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los autos el oficio de cuenta para que obre conforme a derecho, de conformidad con lo que dispone el numeral 73 fracción XI de la Ley Orgánica del

Poder Judicial del Estado.

2).- El estado que guardan los presentes autos del cual se observa que las distintas autoridades y dependencias requeridas informaron que NO se encontró domicilio alguno en donde pueda ser notificada juicio a la ciudadana MARIA ROSIBEL GAMBOA RODRIGUEZ, ante tal circunstancia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, SE DECLARA LA IGNORANCIA DEL DOMICILIO DE LA ANTES CITADA, por lo anterior y toda vez que mediante audiencia de fecha 14 de abril del 2015 se llevaron acabo las testimoniales para acreditar la ignorancia del domicilio de la antes citada.

3).- Por lo anterior se ordena notificar a juicio a la antes citada líneas arriba; en consecuencia y en virtud de que fue debidamente acreditada la ignorancia del domicilio de la antes mencionada, al ser la notificación una formalidad esencial del juicio que debe cumplirse en respeto al derecho humano de audiencia previsto en el artículo 14 de la Carta Magna, en virtud de tener por objeto proporcionar a la parte interesada el conocimiento real y oportuno de la demanda, amén de las circunstancias que tal garantía va de la mano con la garantía de debido proceso legal, el cual comienza con un emplazamiento correcto; por ende al tratarse de una garantía constitucional que debe ponderarse por la autoridad, a fin de brindar una equidad de acción y defensa (actor- demandado), con bravura de transparencia y convicción en las actuaciones jurisdiccionales, para poder determinar una decisión definitiva, basada en los principios de IMPULSO PROCESAL, MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA Y ADQUISICIÓN y en razón de que las publicaciones realizadas en el Periódico Oficial no es de común acceso a los justiciables y atendiendo a que las reformas Constitucionales en materia de derechos humanos y la inclusión del principio propersonae, no deben entenderse en el sentido de violentar los principios de seguridad y certeza jurídicas consagrados en la propia Constitución General de la República, en atención a que si bien dichas reformas implicaron un cambio en el sistema jurídico mexicano, ello no significa que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolos, sino simplemente que se apliquen las leyes que otorguen una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica que se analice, sin llegar al extremo de inaplicar los diversos principios constitucionales que rigen su función jurisdiccional, como lo son, los de legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia y cosa juzgada, ya que de hacerlo se provocaría un estado de incertidumbre a los ciudadanos, como apoyo a lo anterior se cita la tesis jurisprudencial que a la letra dice:

“PRINCIPIO PRO PERSONA O PRO HOMINE. FORMA

EN QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES DEBEN DESEMPEÑAR SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011. Si bien la reforma indicada implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica que se analice, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, ya que de hacerlo se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función. Amparo directo en revisión 1131/2012. Anastacio Zaragoza Rojas y otro. 5 de septiembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan José Ruiz Carreón. Décima Época. Registro: 2002179. Instancia: Segunda Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 2. Materia(s): Constitucional. Tesis: 2a. LXXXII/2012 (10a.). Página: 1587.”

Por lo anterior se ordena notificar a la ciudadana MARIA ROSIBEL GAMBOA RODRIGUEZ el presente proveído por tres veces en el espacio de quince días en el PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, esto es, luego de la primera notificación deberá realizarse la última el día décimo quinto hábil del plazo señalado en el precepto anteriormente invocado y la segunda publicación deberá realizarse entre la primera y la última. Asimismo deberá realizarse en el periódico de mayor circulación (Tribuna y/o Novedades de Campeche) por una sola vez en cualquier día dentro del plazo de quince días antes aludido, apercibiendo a la parte actora de que de no ajustarse a tales requisitos de legalidad y seguridad jurídica no se tendrá por satisfecho legalmente la notificación ordenada a la antes citada para la debida integración de la litis del procedimiento que nos ocupa. Para lo cual tiene un término de quince días hábiles a partir del día siguiente hábil en que se haga la última publicación para comparecer a deducir sus derechos que tuviere para ello en este juicio sucesorio a bienes del extinto MARIO ANTONIO HERNÁNDEZ

SÁNCHEZ.

4).- POR LO ANTERIOR Y DE ACUERDO A LO QUE ESTABLECE EL ORDINAL 111 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR, SE COMISIONA AL ACTUARIO DILIGENCIADOR PARA LLEVAR LA CÉDULA CORRESPONDIENTE AL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, TODA VEZ QUE POR SER LA NOTIFICACIÓN UN ACTO TRASCENDENTAL Y POR LO MISMO, LA SATISFACCIÓN DE TODOS Y CADA UNO DE LOS REQUISITOS LEGALES ES DE ORDEN PÚBLICO Y NO PUEDE QUEDAR SUJETO AL ARBITRIO DEL DEMANDANTE Y A COSTA DEL MISMO; el Secretario de Acuerdos Interino certificará el domicilio del Periódico Oficial del Estado al calce de este acuerdo.

ASIMISMO LA PARTE ACTORA DEBERÁ COMPARECER ANTE EL ACTUARIO DE ENLACE INTERINO PARA LA ENTREGA DE LA CEDULA CORRESPONDIENTE QUE SERÁ PUBLICADA POR UNA SOLA OCASIÓN EN EL PERIODICO TRIBUNA y/o NOVEDADES DE CAMPECHE, a su costa; lo anterior para los efectos legales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ESPERANZA DE LOS ANGELES CRUZ ARROYO, JUEZA DEL JUZGADO TERCERO DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LICENCIAD EN DERECHO MIGUEL ANGEL MIS CHABLE, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE.

EL SECRETARIO DE ACUERDO INTERINO, LICENCIADO EN DERECHO MIGUEL ANGEL MIS CHABLE, CERTIFICA QUE EL DOMICILIO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO SE ENCUENTRA UBICADO EN LA CALLE 12 NÚMERO 159, CENTRO HISTÓRICO, C.P. 24000, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE.

DOS FIRMAS ILEGIBLES. RUBRICAS.

Lo que notifico a Usted, por medio de Periódico Oficial, de conformidad con lo señalado por el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado. Conste. Doy fe.

San francisco de Campeche, Campeche a 01 de septiembre de 2015.- Actuario Enlace Interino, Lic. Carlos David Díaz Lanz.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

FOLIO:

C. RAUL NORBERTO GONZALEZ VARGAS

DOMICILIO: calle 12 SN ENTRE 57 Y 59 DEL CENTRO DE ESTA CIUDAD. (PERIODICO OFICIAL).

En el expediente número **125/11-2012/J3AF-I**, relativo a la SOLICITUD DE ALIMENTOS PROVISIONALES promovido por la C. MARITZA GUADALUPE DEL CARMEN VILLA MUCEL en contra del C. RAUL NORBERTO GONZALEZ VARGAS, la C. Juez del conocimiento, dicto un auto que a la letra dice:

JUZGADO MIXTO CIVIL - FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE.-

VISTO el estado que guardan los presentes autos, SE PROVEE:

Primeramente, es menester señalar que hasta la presente fecha no se tiene en autos domicilio donde pueda notificarse al C. Raúl Norberto González Vargas, ya que si bien es cierto que la empresa Logística Industrial y Asesoría de Mercados S.A. de C.V. informó a esta autoridad que realizaría los descuentos de todas las percepciones del deudor por concepto de pensión alimentaria, también lo es que la misma informó con posterioridad que no sería posible realizar dichos descuentos, debido a que el C. Raúl Norberto González Vargas no laboraba en dicho lugar.

Ahora bien, en vista de que se han realizado diversas actuaciones a fin de obtener datos que permitan llevar a cabo la debida notificación al deudor alimentario, esto es, se han girado oficio al Instituto Mexicano del Seguro Social y al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, requiriéndoles para que informen si el C. Raúl Norberto González Vargas se encuentra registrado por alguna empresa o compañía; asimismo se dio vista al Ministerio Público para que nos comunique si en el expediente de investigación iniciado en contra del citado deudor se encontraba algún domicilio particular de este, sin que se haya tenido respuesta favorable, por lo tanto, toda vez que no se tiene conocimiento de algún lugar donde se pueda notificar al deudor alimentario, en consecuencia, de conformidad con el artículo 106 del Código Procesal Civil del Estado, notifíquesele publicándolo por tres veces en el espacio de quince días, en el Periódico Oficial del Estado, los puntos resolutivos de la sentencia definitiva de fecha diecisiete de octubre de dos mil trece.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA LICENCIADA MIRIAM DEL ROSARIO SEGOVIA YA, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA MARIANA DE GUADALUPE MÉNDEZ FUENTES, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.- Dos firmas ilegibles y rúbricas.

ASIMISMO. SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA DIECISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL TRECE.

RESUELVE:

PRIMERO. Ha sido PROCEDENTE la Solicitud de Alimentos Provisionales promovida por la C. Maritza Guadalupe del Carmen Villa Mucel, a título personal y en representación de su menor hijo, a cargo del C. Raúl Norberto González Vargas.

SEGUNDO. Se fija por concepto de pensión alimentaria a favor de la solicitante Maritza Guadalupe del Carmen Villa Mucel el 25% (veinticinco por ciento), y a favor de su menor hijo un 20% (veinte por ciento) del total de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley del C. Raúl Norberto González Vargas.

TERCERO. De conformidad con lo que establecen los artículos 81 ter y 84 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento exhorto al C. Juez Familiar competente de Ciudad del Carmen, Campeche para que en auxilio de las labores de este juzgado:

a) Notifique al C. Raúl Norberto González Vargas, la presente sentencia, en su centro de trabajo "Logística Industrial y Asesoría de Mercados", S.A. de C.V., ubicada en la calle sesenta y cinco, número siete, interior sin número, Playa Norte en ciudad del Carmen, Campeche, C.P. 24140

b) Gire oficio a la citada sociedad anónima para que los descuentos por concepto de pensión alimentaria, del 45% (CUARENTA Y CINCO POR CIENTO) del total de cada una de las percepciones e ingresos del C. Raúl Norberto González Vargas, correspondiendo un 25% (VEINTICINCO POR CIENTO) a la C. Maritza Guadalupe del Carmen Villa Mucel y un 20% (VEINTE POR CIENTO) a favor de su menor hijo. Haciendo del conocimiento a "Logística Industrial y Asesoría de Mercados", S.A. de C.V., que deberá depositar la pensión alimentaria en la Central de Consignaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche de este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, con domicilio en la avenida Patricio Trueba y de Regil número doscientos treinta y seis, colonia San Rafael, C.P. 24090, para que sea entregado a la C. Maritza Guadalupe del Carmen Villa Mucel, a título

personal y en representación de su menor hijo, en los términos ordenados en el Considerando IV de la presente sentencia.

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

Así lo resolvió y firma, la licenciada Miriam del Rosario Segovia Ya, Juez del Juzgado Transitorio Mixto Civil-Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, por ante la licenciada María Isabel Morales Mendoza, Secretaria de Acuerdos que certifica y da fe. Dos firmas ilegibles rúbricas.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERAN PUBLICADOS POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, ATRAVES DEL PERIODICO OFICIAL EN EL ESTADO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A 24 DE AGOSTO DE 2015.- LIC. GONZALO HUMBERTO MARTÍNEZ PAVÓN, ACTUARIO DE ENLACE DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACION POR PERIODICO OFICIAL

MARIA PEREZ LUNA

DOMICILIO SE IGNORA

En el expediente 0401/12-2013/00838 instruido en la averiguación del delito de VIOLACION, denunciado por MARIA PEREZ LUNA, y del que aparece como probable responsable RAMIRO LOPEZ HERNANDEZ, la C. Juez de este juzgado dicto una resolución, cuyos puntos resolutorios a la letra dice:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE.-

R E S U E L V E:

PRIMERO: Se encuentra plenamente acreditado la existencia del delito de **VIOLACIÓN** denunciado por MARIA PEREZ LUNA y que se encuentra previsto y sancionado de acuerdo a lo que disponen los artículos 161 y 29 fracción II del Código Penal del Estado en vigor, y 144 inciso A fracción XII del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor al momento de los hechos,

por ser el más favorable al sentenciado.-

SEGUNDO: Se acredita la plena responsabilidad del C. RAMIRO LOPEZ HERNANDEZ en la comisión del delito de **VIOLACIÓN** denunciado por MARIA PEREZ LUNA y que se encuentra previsto y sancionado de acuerdo a lo que disponen los artículos 161 y 29 fracción II del Código Penal del Estado en vigor, y 144 inciso A fracción XII del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor al momento de los hechos, por ser el más favorable al sentenciado.-

TERCERO: Por esa responsabilidad penal en que incurrió el acusado **RAMIRO LOPEZ HERNANDEZ**, se le impone una sanción de pena de **CINCO AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE TRESCIENTOS DÍAS DE SALARIO**, siendo el salario mínimo vigente, al día del evento (2012), el de 59.08, **siendo equivalente a \$17,724.00 m.n. (son: DIECISIETE MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO pesos moneda nacional)**, todo ello, por la comisión del delito de VIOLACION, previsto y sancionado en los artículos 161 y 29 fracción II del Código Penal del Estado en vigor, y 144 inciso A fracción XII del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

Y apareciendo que el sentenciado fue puesto a disposición de ésta autoridad el día tres de octubre de dos mil trece, día desde el cual se encuentra recluido en el Centro de Reinserción Social, se le hace saber que ésta será la fecha que ha de tomarse en consideración para computar su pena.-

CUARTO: REPARACION DEL DAÑO.- Con fundamento en los artículos 20 Constitucional Apartado B, y conforme a la solicitud realizada por la representación social, se condena al acusado RAMIRO LOPEZ HERNANDEZ, al pago de la indemnización del daño psicológico moral a favor de la agraviada MARIA PEREZ LUNA el cual deberá de incluir la terapia o tratamiento psicoterapéutico, psiquiátrico, psicológico y rehabilitación social y ocupacional hasta la rehabilitación total de la víctima, ello en razón de la transgresión sexual de la cual fue objeto, para tal objeto se dejan a salvo los derechos de la denunciante a favor de la agraviada para que los haga valer conforme a derecho corresponda, siempre y cuando sean debidamente comprobados los gastos erogados para efectos de la rehabilitación psicológica.

De la misma manera con fundamento en lo establecido en los artículos 20 Constitucional apartado B, 4, 14, 15 y demás relativos de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder; 2, 3, 4, 12 fracción I de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas y Ofendidos del Delito en el Estado de Campeche, ésta juzgadora considera procedente y necesario, dar vista al Director del Instituto de Acceso a la Justicia del

Estado de Campeche "INDAJUCAM" a efecto de que se implementen los mecanismos idóneos de protección de la agraviada MARIA PEREZ LUNA, ante la trasgresión a sus derechos humanos, proporcionándole tratamiento psicológico, médico o terapéutico que requiera de manera gratuita.

Para el efecto del tratamiento a la víctima, es aplicable la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas y Ofendidas del Delito en el Estado de Campeche, en sus artículos 3, Capítulo I, de Disposiciones Generales y 12 Capítulo III, Sección Segunda, de los Derechos en Materia de Atención Médica que textualmente dice:

"...Artículo 3. La protección de los derechos de las víctimas de los delitos se estructurará y restará por el organismo centralizado de la Administración Pública denominada Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche INDAJUCAM.

...

Artículo 12 fracción I.- A que se le proporcione gratuitamente atención médica de urgencia y psiquiátrica en cualquiera de los hospitales públicos del Estado cuando se trate de lesiones, enfermedades y traumas emocionales provenientes de un ilícito, siempre y cuando fuere necesario".

QUINTO: MEDIDA DE SEGURIDAD.- Se ordena aplicar al acusado, como medida de seguridad un tratamiento psicológico al sujeto activo del delito, la cual tendrá la duración que la autoridad judicial disponga, sin exceder el tiempo de la sanción de prisión y sin perjuicio de la aplicación de otros tratamientos, ello previo consentimiento y disposición del mismo sentenciado de someterse a dicho tratamiento, ante ello, gírese atento oficio al Director del Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche "INDAJUCAM" a efecto de que se le otorgue el tratamiento adecuado para mejorar las posibilidades de reinserción social y de no reincidencia en el delito.- Lo anterior de conformidad con el numeral 78 del Código Penal del Estado en vigor.

SEXTO: Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, y de conformidad con lo que establece el artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 43 del Código Penal del Estado en Vigor, 162 Párrafo Tercero y 163 Párrafo Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, gírese oficio y remítase copias debidamente certificadas de la presente resolución al Instituto a través del Registro Federal de Electores, con el objeto de que se suspendan los derechos políticos del hoy sentenciado.-

SÉPTIMO: De conformidad con lo establecido por el

artículo 369 del código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, hágasele saber a las partes, el derecho y el término que tiene de impugnar el presente fallo mediante el recurso de apelación, debiendo de asentar constancias de ello en autos.-

OCTAVO: De conformidad con lo establecido por el numeral 325 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, tan luego cause ejecutoria la presente resolución, remítase mediante atento oficio copias certificadas de la presente resolución al Jefe del Departamento de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.-

NOVENO: En cumplimiento a lo establecido en los artículos 7 y 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace del conocimiento de las partes en la presente causa penal que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o a solicitar acceso a algunas de las resoluciones o a las pruebas que obren en el expediente, siempre y cuando la Unidad Administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos.-

DECIMO: Notifíquese a las partes y cúmplase.-

Así definitivamente lo resolvió y firma la Licenciada DIANA LEONOR COMAS SOBERANIS, JUEZ DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL PRIMER DISTRITO del Estado, por ante la Licenciada ANA MARIBEL DE ATOCHA HUITZ MAY, Secretaria de Acuerdos que certifica y da fe.-

Lo que notifico a la denunciante MARIA PEREZ LUNA, por medio de periódico oficial por tres veces consecutivas, tal y como lo establece el numeral 99 del Código de procedimientos penales del Estado en vigor.-

LIC. JOSE MANUEL PEREZ ROMERO, ACTUARIO INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACION POR PERIODICO OFICIAL

OMAR HERNANDEZ ESPINOZA

DOMICILIO SE IGNORA

En el expediente 0401/13-2014/01055, instruido en la averiguación del delito de ROBO CON VIOLENCIA Y ABIGEATO, denunciado por OMAR HERNANDEZ ESPINOZA Y LIONCIO HERNANDEZ FAUSTO, y del que aparece como probable responsable MIGUEL ANGEL GONZALEZ ZOLANO, MARCO ANTONIO FELIX GALLEGOS Y OTRO, la C. Juez de este juzgado dicto una resolución, cuyos puntos resolutivos a la letra dice:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A DIECISEIS DE JULIO DE DOS MIL QUINCE.-

R E S U E L V E:

PRIMERO: Se encuentra plenamente acreditado la existencia del delito de ABIGEATO, ilícito previsto y sancionado de acuerdo a lo que disponen los artículos 196 párrafo primero, fracción II, 202, 203 y 29 fracción III del Código Penal del Estado en vigor, y el artículo 144 apartado A fracción XVI del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, denunciado por OMAR HERNANDEZ ESPINOSA.-

SEGUNDO: MIGUEL ANGEL GONZALEZ ZOLANO y MARCO ANTONIO FELIX GALLEGOS, son plenamente responsable de la comisión del delito de ABIGEATO, ilícito previsto y sancionado de acuerdo a lo que disponen los artículos 196 párrafo primero, fracción II, 202, 203 y 29 fracción III del Código Penal del Estado en vigor, y el artículo 144 apartado A fracción XVI del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, denunciado por OMAR HERNANDEZ ESPINOSA.-

TERCERO: Por esa responsabilidad penal en que incurrieron los acusados **MIGUEL ANGEL GONZALEZ ZOLANO y MARCO ANTONIO FELIX GALLEGOS,** se le impone a cada uno, una sanción de **DOS AÑOS Y OCHO MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE \$25,508 (SON: VEINTICINCO MIL QUINIENTOS OCHO PESOS 00/100 M.N.) equivalente a CUATROCIENTOS DIAS DE SALARIO,** siendo el año 2014, correspondiendo el de 63.77/100 (son: sesenta y tres pesos 77/100 m.n.), por el delito de ABIGEATO, lo anterior de conformidad con lo que establecen los artículos 196 párrafo primero, fracción II, 202, 203 y 29 fracción III del Código Penal del Estado en Vigor y el artículo 144 apartado A fracción XVI del Código Penal del Estado en vigor.-

Y apareciendo que el sentenciado es la primera vez que delinque, llegando hasta el dictado de una sentencia condenatoria, ante ello, es que tomando en consideración que el sentenciado fue puesto a disposición de este juzgado el día veintisiete de abril de

dos mil catorce, siendo que desde ese día se encuentra privado de su libertad, éste será el término que se tome en consideración para computarse la sentencia impuesta, dictada el día de hoy.-

Y tomando en consideración que el sentenciado es la primera vez que delinque, y reúne los requisitos que exige el numeral 99 del Código Penal del Estado vigor reformado, se le hace saber a los mismos que pueden gozar del beneficio de la SUSTITUCIÓN DE LA PENA, por lo que se le da vista al sentenciado, para que en el momento de la notificación manifieste si desea o no acogerse a dicho beneficio, y a petición de parte, solicite la sanción sustituta que mejor le convenga, ya que en términos del artículo 98 del Código Penal del Estado de Campeche, en vigor, se señala expresamente:

Artículo 98.- La sustitución de la sanción de prisión se hará en los siguientes términos:

...

III. Por tratamiento en semilibertad, si la sanción de prisión no excede de tres años.

Así mismo, con fundamento en el artículo 105 del Código Sustantivo de la materia, hágasele saber a los inculcados que como la pena de prisión no rebasa del término de tres años, también tiene derecho a se le concede el beneficio de la Condena Condicional, mismo que de acogerse a dicho beneficio, se le otorgaría por una garantía de DIEZ MIL PESOS (SON:\$ 10,000 PESOS 00/100 M.N.) que deberá depositar en la Secretaría de Finanzas del Estado en un término no mayor de quince días siguientes a la fecha en que cause ejecutoria esta resolución, apercibido que de no hacerlo, deberá de cumplir la pena de prisión que le falta por purgar, respectivamente.- Mismo beneficio, que se les otorga, siempre y cuando el sentenciado se sujete a las normas establecidas en el numeral 98 de la Ley De Ejecución De Sanciones Y Medidas De Seguridad Del Estado De Campeche.-

CUARTO: REPARACION DEL DAÑO.- Respecto a la reparación del daño, SE ABSUELVE A LOS ACUSADOS MIGUEL ANGEL GONZÁLEZ ZOLANO y MARCO ANTONIO FELIX GALLEGOS, toda vez que la Representación Social con fundamento en los artículos 20 Constitucional apartado C, 39, 40, 41 y demás relativos del Código Penal vigente en el Estado, se abstuvo de hacer pedimento alguno en contra de los **CC. MIGUEL ANGEL GONZÁLEZ ZOLANO y MARCO ANTONIO FELIX GALLEGOS,** en razón que los semovientes sustraídos fueron recuperados.

QUINTO: Asimismo y de conformidad con lo que establece el artículo 38 fracción IV Constitucional, 35,

57, 58 y 59 del Código Penal vigente en el Estado, **SE LE SUSPENDEN LOS DERECHOS POLÍTICOS DE MIGUEL ANGEL GONZÁLEZ ZOLANO y MARCO ANTONIO FELIX GALLEGOS**, por el mismo término de la pena que se le impuso en el presente fallo, misma suspensión que comenzara a partir del día siguiente en que cause ejecutoria la presente resolución.-

SEXTO: De conformidad con lo establecido por el artículo 369 del código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, hágasele saber a las partes, el derecho y el término que tiene de impugnar el presente fallo mediante el recurso de apelación, debiendo de asentar constancias de ello en autos.-

SEPTIMO: De conformidad con lo establecido por el numeral 325 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, tan luego cause ejecutoria la presente resolución, remítase mediante atento oficio copias certificadas de la presente resolución al Jefe del Departamento de Servicios Periciales de la Procuraduría General de justicia en el Estado, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.-

OCTAVO: En cumplimiento a lo establecido en los artículos 7 y 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace del conocimiento de las partes en la presente causa penal que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o a solicitar acceso a algunas de las resoluciones o a las pruebas que obren en el expediente, siempre y cuando la Unidad Administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos.-

NOVENO: Notifíquese a las partes y cúmplase.-

Así definitivamente lo resolvió y firma la Licenciada DIANA LEONOR COMAS SOBERANIS, JUEZ DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL PRIMERO DISTRITO del Estado, por ante la Licenciada ANA MARIBEL DE ATOCHA HUITZ MAY, Secretaria de Acuerdos que certifica y da fe.-

Lo que notifico a la denunciante OMAR HERNANDEZ ESPINOZA, por medio de periódico oficial por tres veces consecutivas, tal y como lo establece el numeral 99 del Código de procedimientos penales del Estado en vigor.-

LIC. JOSE MANUEL PEREZ ROMERO, ACTUARIO INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMERO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL

DEL PRIMERO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACION POR PERIODICO OFICIAL

GABRIELA CABAÑAS ACENCIO

DOMICILIO SE IGNORA

En el expediente 0401/13-2014/00128, instruido en la averiguación del delito de VIOLACION, denunciado por GABRIELA CABAÑAS ACENCIO, y del que aparece como probable responsable JAVIER ALONZO AYALA, la C. Juez de este juzgado dicto una resolución, cuyos puntos resolutive a la letra dice:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMERO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE.-

R E S U E L V E:

PRIMERO: Se encuentra plenamente acreditado la existencia del delito de de VIOLACIÓN, ilícito previsto y sancionado de acuerdo a lo que disponen los artículos 24 fracción I, 29 fracción II, 161 párrafos primero y tercero del Código Penal del Estado en Vigor, con relación al artículo 144 apartado A en su fracción XII del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, denunciando por la C. GABRIELA CABAÑAS ACENCIO.-

SEGUNDO: Se acredita la plena responsabilidad del C. JAVIER ALONZO AYALA en la comisión del delito de VIOLACIÓN, ilícito previsto y sancionado de acuerdo a lo que disponen los artículos 24 fracción I, 29 fracción II, 161 párrafos primero y tercero del Código Penal del Estado en Vigor, con relación al artículo 144 apartado A en su fracción XII del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, denunciando por la C. GABRIELA CABAÑAS ACENCIO.-

TERCERO: Por esa responsabilidad penal en que incurrió el acusado JAVIER ALONZO AYALA una sanción de pena de **CINCO AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE TRESCIENTOS DÍAS DE SALARIO**, siendo el salario mínimo vigente, al día del evento (2013), el de 61.38, **siendo equivalente a \$18,414.00 m.n. (son: DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS CATORCE pesos moneda nacional)**, todo ello, por la comisión del delito de VIOLACION, previsto y sancionado en los artículos 24 fracción I, 29 fracción II, 161 párrafos primero y tercero del Código Penal del Estado en Vigor, con relación al artículo 144 apartado A en su fracción XII del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

Y apareciendo que el sentenciado fue puesto a disposición de ésta autoridad el día treinta de septiembre de dos mil trece, día desde el cual se encuentra recluso en el Centro de Reinserción Social, se le hace saber que ésta será la fecha que ha de tomarse en consideración para computar su pena.-

BENEFICIOS: NO ES POSIBLE CONCEDERLE ALGUNO DE LOS BENEFICIOS señalados, previstos en los artículos 67, 68, 71 y 82 del Código Penal del Estado en vigor, al momento de la comisión del hecho delictuoso, ya que no se cumplen con los requisitos que se exigen para su concesión.-

CUARTO: REPARACION DEL DAÑO.- Con fundamento en los artículos 20 Constitucional Apartado B, y conforme a la solicitud realizada por la representación social, se condena al acusado JAVIER ALONZO AYALA, al pago de la indemnización del daño psicológico moral a favor de la agraviada GABRIELA CABAÑAS ACENCIO el cual deberá de incluir la terapia o tratamiento psicoterapéutico, psiquiátrico, psicológico y rehabilitación social y ocupacional hasta la rehabilitación total de la víctima, ello en razón de la transgresión sexual de la cual fue objeto, para tal objeto se dejan a salvo los derechos de la denunciante a favor de la agraviada para que los haga valer conforme a derecho corresponda, siempre y cuando sean debidamente comprobados los gastos erogados para efectos de la rehabilitación psicológica.

De la misma manera con fundamento en lo establecido en los artículos 20 Constitucional apartado B, 4,14,15 y demás relativos de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder; 2, 3, 4, 12 fracción I de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas y Ofendidos del Delito en el Estado de Campeche, ésta juzgadora considera procedente y necesario, dar vista al Director del Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche "INDAJUCAM" a efecto de que se implementen los mecanismos idóneos de protección de la agraviada GABRIELA CABAÑAS ACENCIO, ante la trasgresión a sus derechos humanos, proporcionándole tratamiento psicológico, médico o terapéutico que requiera de manera gratuita.

Para el efecto del tratamiento a la víctima, es aplicable la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas y Ofendidas del Delito en el Estado de Campeche, en sus artículos 3, Capítulo I, de Disposiciones Generales y 12 Capítulo III, Sección Segunda, de los Derechos en Materia de Atención Médica que textualmente dice:

"...Artículo 3. La protección de los derechos de las víctimas de los delitos se estructurará y restará por el organismo centralizado de la Administración Pública

denominada Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche INDAJUCAM.

...

Artículo 12 fracción I.- A que se le proporcione gratuitamente atención médica de urgencia y psiquiátrica en cualquiera de los hospitales públicos del Estado cuando se trate de lesiones, enfermedades y traumas emocionales provenientes de un ilícito, siempre y cuando fuere necesario".

QUINTO: MEDIDA DE SEGURIDAD.- Se ordena aplicar al acusado, como medida de seguridad un tratamiento psicológico al sujeto activo del delito, la cual tendrá la duración que la autoridad judicial disponga, sin exceder el tiempo de la sanción de prisión y sin perjuicio de la aplicación de otros tratamientos, ello previo consentimiento y disposición del mismo sentenciado de someterse a dicho tratamiento, ante ello, gírese atento oficio al Director del Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche "INDAJUCAM" a efecto de que se le otorgue el tratamiento adecuado para mejorar las posibilidades de reinserción social y de no reincidencia en el delito.- Lo anterior de conformidad con el numeral 78 del Código Penal del Estado en vigor.-

SEXTO: Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, y de conformidad con lo que establece el artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 43 del Código Penal del Estado en Vigor, 162 Párrafo Tercero y 163 Párrafo Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, gírese oficio y remítase copias debidamente certificadas de la presente resolución al Instituto a través del Registro Federal de Electores, con el objeto de que se suspendan los derechos políticos del hoy sentenciado.-

SÉPTIMO: De conformidad con lo establecido por el artículo 369 del código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, hágasele saber a las partes, el derecho y el término que tiene de impugnar el presente fallo mediante el recurso de apelación, debiendo de asentar constancias de ello en autos.-

OCTAVO: De conformidad con lo establecido por el numeral 325 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, tan luego cause ejecutoria la presente resolución, remítase mediante atento oficio copias certificadas de la presente resolución al Jefe del Departamento de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.-

NOVENO: En cumplimiento a lo establecido en los artículos 7 y 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de Campeche, se hace del conocimiento de las partes en la presente causa penal que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o a solicitar acceso a algunas de las resoluciones o a las pruebas que obren en el expediente, siempre y cuando la Unidad Administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos.-

DECIMO: Notifíquese a las partes y cúmplase.-

Así definitivamente lo resolvió y firma la Licenciada DIANA LEONOR COMAS SOBERANIS, JUEZ DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL PRIMER DISTRITO del Estado, por ante la Licenciada ANA MARIBEL DE ATOCHA HUITZ MAY, Secretaria de Acuerdos que certifica y da fe.-

Lo que notifico a la denunciante GABRIELA CABAÑAS ACENCIO, por medio de periódico oficial por tres veces consecutivas, tal y como lo establece el numeral 99 del Código de procedimientos penales del Estado en vigor.-

LIC. JOSE MANUEL PEREZ ROMERO, ACTUARIO INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

CEDULA DE NOTIFICACION POR PERIODICO OFICIAL.-

LEILA CIGUERO RODRIGUEZ

DOMICILIO SE IGNORA

En el expediente 0401/14-2015/00901 instruido en la averiguación del delito de FRAUDE GENERICO, denunciado por OBELINO GUTIERREZ LOPEZ, DORA MARIA CONSTANTINO GALLEGOS, FELIX NICOLAS PRAXEDES Y LEILA CIGUERO RODRIGUEZ, y del que aparece como probable responsable FLAVIO HERNANDEZ GERONIMO, la C. Juez de este juzgado dicto una resolución, cuyos puntos resolutivos a la letra dice:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A UNO DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE.-

PRIMERO: SE NIEGA LA ORDEN DE APREHENSION,

solicitada por el representante social a favor de FLAVIO HERNANDEZ GERONIMO, denunciado por OBELINO GUTIERREZ LOPEZ, DORA MARIA CONSTANTINO GALLEGOS, FELIX NICOLAS PRAXEDES Y LEILA CIGUERO RODRIGUEZ, ilícito previsto y sancionado de acuerdo a lo que disponen los artículos 206 fracción IV y 29 fracción II del Código penal del Estado en vigor.- **SEGUNDO:** Queda a salvo los derechos de la representación social para que los haga valer en su oportunidad.- **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.-** ASÍ LO PROVEYO Y FIRMA LA LICENCIADA DIANA LEONOR COMAS SOBERANIS, JUEZ DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA ANA MARIBEL DE ATOCHA HUITZ MAY, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.- Lo que notifico a la denunciante LEILA CIGUERO RODRIGUEZ, por medio de periódico oficial por tres veces consecutivas, tal y como lo establece el numeral 99 del Código de procedimientos penales del Estado en vigor.-

LIC. JOSE MANUEL PEREZ ROMERO, ACTUARIO INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACION POR PERIODICO OFICIAL

ISABELINO MENDOZA MARTINEZ

CARMEN MALDONADO FLORES

DOMICILIO SE IGNORA

En el expediente 0401/14-2015/00368, instruido en la averiguación del delito de LESIONES CALIFICADAS, denunciado por TRINIDAD MENDOZA MARTINEZ, y del que aparece como probable responsable MARIANO SILVANO PEREZ, la C. Juez de este juzgado dicto un proveído que a la letra dice:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A VEINTISEIS DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE.-

VISTOS: Con el estado que guardan los presentes autos, con el oficio numero INE/JL/CAMP/VRFE/DEP/2441/20-07-15 suscrito por el C. ERNESTO RODRIGUEZ JUAREZ Vocal del Registro Federal de Electores de fecha

22 de Julio de 2015, mediante el cual comunica después de haber efectuado una revisión en el Padrón Electoral del Estado de Campeche, se encontraron inscritos al C. ISABELINO MENDOZA MARTINEZ y a la C. TRINIDAD DEL CARMEN MENDOZA MARTINEZ como probable homónima de la C. TRINIDAD MARTINEZ. Y por lo que respecta a los CC. CARMENLA MALDONADO FLORES no se encontró inscrito en el Padrón Electoral del Estado. Por lo que en consecuencia, **SE PROVEE:**

-- **1)** Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta para que obre conforme a derecho, de conformidad con el numeral 60 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-- **2)** Ahora bien, se tiene a bien fijar de nueva cuenta para el día **VIERNES 18 DE SEPTIEMBRE de 2015 a las 10:00 horas** para que tenga verificativo la **DILIGENCIA TESTIMONIAL CON CARÁCTER DE AMPLIACIÓN DE DECLARACIÓN** del C. TRINIDAD DEL CARMEN MENDOZA MARTINEZ quien será interrogado de viva voz por la Defensa y la Fiscal al momento del desahogo de la diligencia, al termino de dichas diligencias se procederá al desahogo del **CAREO CONSTITUCIONAL**, entre el acusado, y el testigo mencionado anteriormente; por lo que cítese al deponente, con fundamento en el ordinal 211 del Código Procesal Penal, por conducto del C. Agente del Ministerio Público, ya que Tratándose de los testigos del Ministerio Público corresponde a este la obligación de presentarlos personalmente ante el juez o tribunal, y no solo el de informa el destino de las boletas citatorias, apercibiendo a dicho testigo que en caso de no comparecer a la diligencia fijada con antelación, se hará acreedor a una multa consistente en diez días de salario mínimo vigente en la Entidad, que asciende a la cantidad de \$682.80 (SON: SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS 80/100 M.N.); esto de conformidad con lo establecido en el numeral 37 fracción I del código de procedimientos penales del Estado en vigor; *se hace saber a la Fiscal, que CUARENTA Y OCHO HORAS ANTES de que se verifiquen las diligencias fijadas, deberá informar a la suscrita si sus respectivos testigos fueron serán presentados ante esta autoridad, en caso contrario se procederá a dar vista a su superior jerárquico, de conformidad con el numeral 211 fracción II del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor;* por lo que respecta al ACUSADO se encuentra gozando del beneficio de la libertad provisional bajo caución, cítese por conducto de la actuario adscrita a este Juzgado para efecto de que comparezca el día y hora fijado, en el entendido que de no comparecer el día requerido será motivo para revocarle el beneficio del cual se encuentra gozando y se ordenara su inmediata reaprehensión de conformidad con el artículo 502 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.--

3) Toda vez que se observa en autos y con el oficio suscrito por el Vocal del Registro Federal de Electores, el domicilio del C. ISABELINO MENDOZA MARTINEZ

es el mismo que obra en autos y en el caso de la C. CARMELA MALDONADO FLORES no se encontró inscrita en el Padrón Electoral del Estado, de los cual no se ha tenido una respuesta favorable para notificarlos, por lo que de conformidad con el artículo 211 del Código Procesal Penal, refiere que Tratándose de los testigos del Ministerio Público corresponde a este la obligación de presentarlos personalmente ante el juez o tribunal, y no solo el de informa el destino de las boletas citatorias, la suscrita considera procedente para no seguir retrasando la secuela procesal citar a los testigos ISABELINO MENDOZA MARTINEZ y CARMELA MALDONADO FLORES, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, por medio de edictos, mismos que será publicado en el Periódico Oficial del Estado tres veces consecutivas, fijándose nueva fecha para el día **MIÉRCOLES 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015 A LAS 10:00 HORAS**, para que tenga verificativo la **DILIGENCIA TESTIMONIAL CON CARÁCTER DE AMPLIACIÓN DE DECLARACIÓN** de ISABELINO MENDOZA MARTINEZ y CARMELA MALDONADO FLORES quien será interrogado de viva voz por la Defensa y la Fiscal al momento del desahogo de la diligencia, al termino de dichas diligencias se procederá al desahogo del **CAREO CONSTITUCIONAL**, entre el acusado, y los testigos mencionados; en caso de no comparecer los mismos en la fecha y hora señaladas, esta autoridad procederá a **Decretar la ausencia de testigos**, en virtud, que se está retrasando la secuela procesal, violentando así el numera 17 de la Carta Magna, al no ejercer una justicia pronta e inmediata, así el derecho de defensa del acusado, de conformidad con el artículo 8 párrafo 2 inciso F de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, artículo 11 párrafo 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 9 párrafo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.- **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.--** ASÍ LO PROVEYO Y FIRMA EL LICENCIADO VICTOR MANUEL MAY MARTINEZ SECRETARIO DE ACUERDOS, ENCARGADO DEL DESPACHO DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO DEL ESTADO, POR AUSENCIA DEL TITULAR DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 73 DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE LA LIC. ANA MARIBEL DE ATOCHA HUITZ MAY, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.- Lo que notifico a los testigos ISABELINO MENDOZA MARTINEZ Y CARMEN MALDONADO FLORES, por medio de periódico oficial por tres veces consecutivas, tal y como lo establece el numeral 99 del Código de procedimientos penales del Estado en vigor.-

LIC. JOSE MANUEL PEREZ ROMERO, ACTUARIO INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO PENAL DE

PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

C. MERCEDES ADRIANA ROBALDINO BACAB.

Domicilio: SE IGNORA.

En el expediente No. 0401/14-2015/01106, instruido en Averiguación del delito de Violación Equiparada, Denunciado por Mercedes Adriana Robaldino Bacab y del que aparece como probable responsable José Gaspar Ku Damián.

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- San Francisco Kobén, Campeche, a 03 de Septiembre del dos mil quince.-

SE PROVEE: En virtud de no haber sido notificada la denunciante de la presente causa penal, resulta procedente comisionar a la C. Actuaría adscrita a este Juzgado para efectos de notificar a la denunciante MERCEDES ADRIANA ROBALDINO BACAB a través de TRES PUBLICACIONES consecutivas que se haga en el Periódico Oficial del Estado, los puntos resolutiveos de la Negativa de Orden de Aprehensión de fecha 07 de Julio del 2015 dicada por esta Autoridad, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor. Para ello se comisiona a la C. Actuaría adscrita para que se sirva dar cumplimiento a lo anterior.- Procedo a transcribir los puntos resolutiveos de dicha resolución, Primero: Se Niega la Orden de Aprehensión solicitada por el Titular de la Acción Penal a favor del C. JOSE GASPAR KU DAMIAN, al no acreditarse los elementos normativos y materiales que forman el cuerpo del delito de Violación Equiparada, denunciado por la C. MERCEDES ADRIANA ROBALDINO BACAB en agravio de la menor M.J.C.R, ilícito previsto y sancionado de

conformidad con lo que disponen los artículos 161 e relación con el 162 primera y segunda parte, 163 fracción IV y 29 fracción II, con relación al artículo 144 apartado A fracción XII del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor. Segundo: Quedan a salvo los derechos del Fiscal adscrito para interponer los recursos previstos por la Ley, en caso de inconformidad con el presente fallo. Tercero: NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. Así lo proveyó y firma la Licenciada DIANA LEONOR COMAS SOBERANIS, Juez del Juzgado Primero del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, por ante la Licenciada Verónica Pech Chi, Secretaria de Acuerdos que certifica y da fe.

Dejando copia de la presente cedula en el expediente.

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 03 de Septiembre del 2015.- LICENCIADA JOLAYNNE ISSEL VAZQUEZ PERDOMO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

C. JORGE LUIS AZNAR ORDOÑEZ.

Domicilio: SE IGNORA.

En el expediente No. 0401/13-2014/00305, instruido en Averiguación del delito de Lesiones a Título Doloso, denunciado por Ernesto Candelario González Ordoñez y del que aparece como probable responsable José Ángel Evia Choza.

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- San Francisco Kobén, Campeche, a 28 de Agosto del dos mil quince.-

SE PROVEE: Se procede fijar nuevamente para el día **21 de Septiembre del 2015 a las 10:00 horas,**

para que tenga verificativo la audiencia de Testimonial con Carácter de Ampliación de Declaración del C. JORGE LUIS AZNAR ORDOÑEZ, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena notificar mediante Periódico Oficial del Estado, por tres publicaciones consecutivas, al C. JORGE LUIS AZNAR ORDOÑEZ, para que se presente el día 21 de septiembre del 2015 a las 10:00 horas, para llevar a cabo dicha audiencia; apercibiendo a dicho testigo que en caso de no comparecer en la fecha y hora ya señalada líneas arriba, se decretara la AUSENCIA DE TESTIGO y se dará valor a su declaración en términos del numeral 279 del Código de Procedimientos Penales del Estado, y en consecuencia se decretaran los Careos Supletorios. Para ello se comisiona a la C. Actuarial adscrita para que se sirva dar cumplimiento a lo anterior.- NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. Así lo proveyó y firma el Licenciado Víctor Manuel May Martínez, Secretario de Acuerdos encargado del Despacho del Juzgado Primero del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, por Ausencia de la Titular, por ante la Licenciada Lidia Yah Pech, Secretaria de Acuerdos Interina que certifica y da fe.

Dejando copia de la presente cedula en el expediente.

ATENTAMENTE, San Francisco, Kobén, Campeche a 03 de Septiembre del 2015.- LICENCIADA JOLAYNNE ISSEL VAZQUEZ PERDOMO, ACTUARIAL INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXP. No. 138/14-2015/JE-II

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.

AL C. ANTONIO CORREA DIAZ ORDAZ (VICTIMA).-

DOMICILIO: SE IGNORA.-

HAGO SABER QUE: en el expediente señalado al rubro superior derecho, formado con el oficio número 2951/14-20153P-II, Remitido por el Licdo. Héctor Manuel

Jiménez Ricardez, , Juez Tercero del Ramo Penal de este Segundo Distrito Judicial del Estado, por medio del cual pone a disposición al sentenciado Mario Alberto Almazan González y/o Mario Alberto Mazan González, por los delitos de Tentativa de Robo a casa Habitación y Robo a Casa Habitación, dentro de la causa penal número 9/12-2013/3P-II, el C. Juez de Ejecución dictó un acuerdo que en su parte conducente dice:

Exp.138/14-2015/JE-II

El que suscribe Maestro en Derecho, Didier Humberto Arjona Solis, Juez de Ejecución de Sentencias en el segundo distrito Judicial del Estado de Campeche, hace constar que la audiencia de inicio de ejecución, fijada para el día de hoy ocho de julio del año en curso, no se llevó a cabo en virtud de que el sentenciado MARIO ALMAZAN GONZALEZ Y/O MARIO MAZAN GONZALEZ, no se presentó para el desahogo de la misma

Lo que se certifica para los efectos legales correspondientes; En la ciudad del Carmen, Campeche a los ocho de julio del año dos mil quince.

Mtro. Didier Humberto Arjona Solis,

Juez de Ejecución

Para Proveer: **1.-**Con la certificación que antecede en la que se hace constar los motivos por los cuales no se llevó a efecto la audiencia decretada para el día ocho de julio del año en curso.-**2.-** el escrito de la C. RAQUEL ALICIA MARTINEZ PECH, fiadora del sentenciado MARIO ALBERTO ALMAZAN GONZALEZ Y/O MARIO ALBERTO MAZAN GONZALEZ, por medio del cual manifiesta que el día de hoy fuimos citados a la audiencia de inicio de ejecución del sentenciado MARIO ALMAZAN GONZALEZ, pero como el sentenciado no se presento por que según tengo conocimiento se fue de la ciudad, acudo ante usted para señalarle que no fue posible presentarlo, por lo que solicita se le devuelvan los certificados de depósito que presente como garantía para que el obtuviera su libertad bajo caución, en el entendido que los que puedan devolverse estoy de acuerdo en que queden depositados para el cobro de la multa impuesta al sentenciado y en cuanto a la reparación del daños, para que se me devuelva el monto del certificado completo que es por la cantidad

de \$20,000.00, en el mismo escrito deposito la cantidad de \$1,100.00(son: un mil cien pesos 00/100 M.N) que es el monto fijado por el juez tercero penal como pago de la reparación del daño a favor de la víctima, y en cuanto a la cantidad de \$5,000.00 que le fuera fijada como condena condicional, no estoy dispuesta a cubrirla con estos certificados de depósito por que el sentenciado es incumplido y no estoy dispuesta a seguir siendo su fiadora, así que si tiene que revocarle la libertad proceda usted legalmente a revocársela. 3.- Con la manifestación de la actuario de fecha veintiséis de junio del año dos mil quince, en la que señala que le fue imposible notificar al C. ANTONIO CORREA DIAZ ORDAZ, en virtud que ya no habita el domicilio proporcionado en el proceso; En consecuencia

JUZGADO DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche; A Diez de julio del año dos mil quince.

Determinación Legal

PRIMERO. En virtud de lo antes indicado, con fundamento en el artículo 41 del Código de procedimientos Penales del Estado en vigor, de aplicación supletoria tal como lo permite el numeral 185 de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del Estado, se señala nuevamente fecha y hora para el desahogo de la audiencia decretada en autos, por lo que con fundamento en los artículos 15 fracción IV y 16 de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del Estado de Campeche, se fija el día **SEIS (06) de AGOSTO del año dos mil quince, a las DIEZ HORAS CON TREINTA Y CINCO (10:35), MINUTOS** para llevar a efecto la **AUDIENCIA ORAL** del sentenciado MARIO ALBERTO ALMAZAN GÓNZALEZ, que tendrá verificativo en la Sala de audiencias de éste Juzgado de Ejecución.- haciéndole saber a las partes que en caso de no presentarse el sentenciado de merito se procederá a celebrar la audiencia de **revocación de beneficio** del mismo. Asimismo se ordena notificar a la fiadora la C. RAQUEL ALICIA MARTINEZ PECH, que deberá presentar al sentenciado apercibida que de no hacerlo se le revocara el beneficio concedido en el proceso .

SEGUNDO: Dado lo solicitado por la fiadora la C. RAQUEL ALICIA MARTINEZ PECH, es procedente de conceder su solicitud, en cuanto a la devolución de los certificados de depósito número CERO128955 Y CERO128954, el primero por la cantidad de \$20,100.00 (SON: VEINTE MIL CIEN PESOS 00/100M.N) y el segundo por la cantidad de \$6,377.00 (SON: SEIS MIL TRECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N); mismos que fueron devueltos el día ocho de julio del año dos mil quince, tal y como obra en la constancia de entrega de la misma fecha.

CUARTO: Dada la manifestación de la actuario interina adscrita en este juzgado, en la que manifiesta el motivo por el cual no fue posible notificar a la parte victima el C. ANTONIO CORREA DIAZ ORDAZ, se ordena notificarlo, en términos del ordinal 206 de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del Estado de Campeche en Vigor, por edictos que se publicarán tres veces consecutivas con un lapso de siete días entre cada publicación, en Periódico Oficial del Estado, y toda vez que se ignora el domicilio del mismo, requiérase a través del mismo conducto, para que en el término de DIEZ días posteriores a la última publicación, proporcione a este Juzgado de Ejecución domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad del Carmen, Campeche; o en su defecto algún correo electrónico o número telefónico, para ser debidamente notificados de los autos subsecuentes de este expediente de ejecución, tal como refiere el numeral 199 del ordenamiento antes referido, haciendo de su conocimiento que en caso de no dar cumplimiento a lo solicitado, dichas notificaciones se harán a través de los estrados de este Juzgado, lo anterior, para no retrasar el procedimiento a seguir en la presente causa de ejecución y estar en aptitud de cumplir con la administración de la justicia de manera pronta, completa e imparcial, tal como lo señala en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con excepción de las audiencias en las que se tenga que resolver algún beneficio, se ordenará notificar por edictos, en los términos antes indicados.

QUINTO: Toda vez que fue pagada la cantidad en efectivo de \$1,100.00 (SON: UN MIL CIEN PESOS 00/100 M.N) por concepto de reparación del daño, a favor de la parte

victima, se ordena notificar a la C.MARIA GUDALUPE VERA ROSADO, para que comparezca ante este juzgado en días y horas hábiles, para hacerle entrega del pago de la reparación del daño.

SEXTO: Asimismo con fundamento en lo dispuesto en el artículo 179 de la Ley de Ejecución, confírmesele al Director de Ejecución de Sanciones, que para llevar a cabo la audiencia oral, es imprescindible la presencia entre otros, de los funcionarios de la Dirección de Ejecución que representen a la autoridad penitenciaria para tal efecto. Por lo que deberá designar al o los funcionarios que acudirán a la misma y por su conducto hacerles de su conocimiento la fecha, hora y lugar fijado.

SEPTIMO: Notifíquese la fecha y hora de la audiencia fijada, tal y como lo señala el numeral 179 de la Ley de referencia, al Ministerio Público y al Defensor Público, ambos adscritos a este juzgado, así como a la víctima, haciéndoles del conocimiento que deberán comparecer con una anticipación de QUINCE MINUTOS al desahogo de la misma.

OCTAVO: Se hace del conocimiento del sentenciado que el día de la audiencia podrá comparecer acompañado de su abogado de confianza (quien deberá contar con cédula profesional y conocimiento del sistema acusatorio oral) en el entendido que de no asistir con el mismo o que su abogado desconozca la ley en cita, éste juzgado nombrará al de oficio para auxilio del defensor particular para efectos de celebrar la audiencia referida.

NOVENO: Finalmente, se apercibe a la C. Notificadora Interina Adscrita a este Juzgado de Ejecución, que de no diligenciar conforme a derecho el presente expediente, así como no devolverlo a la brevedad posible, se hará acreedora a las medidas disciplinarias establecidas en el numeral 35 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- Así lo proveyó y firma el C. MTRO. DIDIER HUMBERTO ARJONA SOLÍS, Juez de Ejecución del Segundo Distrito Judicial del Estado.

Con fundamento en el numeral 206 de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad para el Estado de Campeche, notifíquese al C. ANTONIO CORREA DIAZ ORDAZ, por medio de tres edictos con

un lapso de siete días entre cada publicación, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la Ciudad y Puerto del Carmen, Campeche; a los DIECISIETE días de JULIO del dos mil Quince.

P.D.D. DOLORES JOSEFINA RODRIGUEZ,
NOTIFICADORA INTERINA DEL JUZGADO DE
EJECUCIÓN.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CAMPECHE.- JUZGADO DE EJECUCIÓN DEL
SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

EXP. No. 18/14-2015/JE-II

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.

A LA C. MARIA CONCEPCION HERNANDEZ QUE.

DOMICILIO: SE IGNORA.-

HAGO SABER QUE: en el expediente señalado al rubro superior derecho, formado con el oficio número 547/1P-II/14-2015, signado por la Licda. Lorena del Carmen Herrera Saldaña, juez primero del ramo penal de este segundo distrito judicial del estado, por medio del cual pone a disposición al sentenciado Camilo Coronel Valencia por el delito de Abuso Sexual, dentro de la causa penal número 118/12-2013/1P-II, el C. Juez de Ejecución dictó un acuerdo que en su parte conducente dice:

Exp. 18/14--2015/JE-II

MTRO. DIDIER HUMBERTO ARJONA SOLÍS, Juez de Ejecución del Sistema Penal Acusatorio Oral.- En virtud que el día de hoy diez de julio del año que transcurre la LICDA. MARÍA ELENA MONTEJO CONTRERAS, Defensora Pública, adscrita a este Juzgado de Ejecución, informara que no podrá asistir a las audiencias programadas para el día de hoy diez de julio del año que transcurre, en virtud que se encuentra enferma, aunado a que no cuentan con personal que comparezca a las audiencias fijadas por este juzgado.-

Lo que se certifica para los efectos legales correspondientes; En la ciudad del Carmen, Campeche a los diez días del julio del año dos mil quince.

Mtro. Didier Humberto Arjona Solis,

Juez de Ejecución

hacerles de su conocimiento la fecha, hora y lugar fijado.

Exp. 18/14--2015/JE-II

Para Proveer: Con el estado que guardan los presentes autos de los que se desprende que no se contara con la Defensora Pública, adscrita a este Juzgado de Ejecución, para que comparezca a las audiencias fijadas para el día de hoy diez de julio del año en curso, en virtud que se encuentra enferma, aunado a que no cuentan con personal que comparezca a las audiencias fijadas por este Juzgado.- Por lo que se difiere la audiencia programada para diez de julio del año en curso.

JUZGADO DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche; a Trece de Julio de Junio del año dos mil quince.

Determinación Legal

PRIMERO. En virtud de lo antes indicado, con fundamento en el artículo 41 del Código de procedimientos Penales del Estado en vigor, de aplicación supletoria tal como lo permite el numeral 185 de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del Estado, se señala nuevamente fecha y hora para el desahogo de la audiencia decretada en autos, por lo que con fundamento en los artículos 15 fracción IV y 16 de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del Estado de Campeche, se fija el día **CINCO (5) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL QUINCE, A LAS TRECE HORAS CON VEINTE (13:20)MINUTOS**, para efectos de llevar a cabo la audiencia inicial al sentenciado CAMILO CORONEL VALENCIA, por lo que su citación se hará por conducto de la fiadora la C. MARIA CONCEPCION HERNANDEZ QUE, a quien se le hará el requerimiento por medio del periódico oficial del estado tal y como lo permite el numeral 206 de la ley de ejecución de sanciones y medidas de seguridad del estado de Campeche, y a quien se le hará saber de igual manera, que para el caso de no hacer la presentación de su fiado, se tendrá a este ultimo sustraído de la acción de la justicia y se procederá a celebrar el mismo día, pero a las trece horas con treinta minutos la audiencia de revocación del beneficio de la libertad caucional que se le concediera al sentenciado en la causa penal número 118/12-2013/1P-II.

SEGUNDO: Asimismo con fundamento en lo dispuesto en el artículo 179 de la Ley de Ejecución, confírmesele al Director de Ejecución de Sanciones, que para llevar a cabo la audiencia oral, es imprescindible la presencia entre otros, de los funcionarios de la Dirección de Ejecución que representen a la autoridad penitenciaria para tal efecto. Por lo que deberá designar al o los funcionarios que acudirán a la misma y por su conducto

TERCERO: Notifíquese la fecha y hora de la audiencia fijada, tal y como lo señala el numeral 179 de la Ley de referencia, al Ministerio Público y al Defensor Público, ambos adscritos a este juzgado, así como a la víctima, haciéndoles del conocimiento que deberán comparecer con una anticipación de QUINCE MINUTOS al desahogo de la misma.

CUARTO: Finalmente, se apercibe a la C. Notificadora Interina Adscrita a este Juzgado de Ejecución, que de no diligenciar conforme a derecho el presente expediente, así como no devolverlo a la brevedad posible, se hará acreedora a las medidas disciplinarias establecidas en el numeral 35 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- Así lo proveyó y firma el C. MTRO. DIDIER HUMBERTO ARJONA SOLÍS, Juez de Ejecución del Segundo Distrito Judicial del Estado.

Con fundamento en el numeral 206 de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad para el Estado de Campeche, notifíquese a la c. **MARIA CONCEPCION HERNANDEZ QUE**, por medio de tres edictos que se publicaran tres veces con un lapso de siete días, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la Ciudad y Puerto del Carmen, Campeche; a los DIECISIETE días de JULIO del dos mil Quince.

P.D.D. DOLORES JOSEFINA RODRIGUEZ,
NOTIFICADORA INTERINA DEL JUZGADO DE EJECUCIÓN.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO,

PRIMERA ALMONEDA

Se convoca postores para el remate del bien inmueble hipotecado en el expediente número **444/11-2012/1C-I**, relativo al Juicio Sumario Civil Hipotecario promovido por LUÍS ENRIQUE ZETINA NAH, en contra de TERESITA DEL JESÚS MENDOZA AYIL en su carácter de deudora y LUÍS ALFONSO QUIJANO SOSA como garante hipotecario, el cual tiene las siguientes características:

PREDIO: predio urbano ubicado en la Avenida Ex Hacienda Kalá, de la manzana XL, lote ocho, del Fraccionamiento Nuevo Kalá, actualmente denominado Fraccionamiento Urbano Ambiental Ex Hacienda Kalá; inscrito a favor de LUÍS ENRIQUE ZETINA NAH, de fojas 166 a 174, del tomo 493, volumen E, libro primero y sección primera, inscripción III, número 154772.-

Téngase como postura base la cantidad de \$219,000.00 (Son: doscientos diecinueve mil pesos 00/100 M.N) y como postura legal la cantidad de \$146,000.00 (Son: ciento cuarenta y seis mil pesos 00/100 M.N).

DICHO REMATE TENDRÁ LUGAR EN EL DESPACHO DE ESTE JUZGADO EL DÍA 09 DE OCTUBRE DEL DOS MIL QUINCE, A LAS 12:00 HORAS.-

Atentamente.- Licenciado Luís Enrique Lanz Gutiérrez de Velasco., Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- Rúbrica.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de ELSA DEL CARMEN PEREZ ESCAMILLA, quien fuera vecina de ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 24 de agosto del 2015.- MTRA. Esperanza de los Ángeles Cruz Arroyo, Jueza del Juzgado Tercero de lo Civil.- Licenciada Sagrario Guadalupe González Dzib, Secretaría de Acuerdos Interina. Rúbricas.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de tres edictos de diez en diez días, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CONVOCATORIA DE ACREEDORES

Convóquese a los que se consideren *acreedores* de la sucesión de **ELSA DEL CARMEN PEREZ ESCAMILLA**, quien fuera vecino de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; a quienes se les hace saber que tienen el término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Tercero Civil del Primer Distrito Judicial, para hacer sus reclamaciones.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 24 de agosto del 2015.- **Ciudadano HECTOR RAFAEL PEREZ ESCAMILLA, Albacea Provisional.- Rúbrica.**

En términos del artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de **un solo edicto**, en el Periódico Oficial

del Gobierno del Estado.

EDICTO

SE CITA A TODAS LAS PERSONAS QUE TENGAN LA CALIDAD DE HEREDEROS Y ACREEDORES DE LA AUTORA DE LA SUCESIÓN, INTESTAMENTARIA, DE LA SEÑORA. MARIA ELENA ANGULO ORDAZ, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA PUBLICACIÓN DEL EDICTO, COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE LOS FUNDEN. COMPARECIENDO EN LA NOTARÍA PÚBLICA No. 31, UBICADA EN EL PREDIO No. 31 DE LA CALLE 51, ENTRE CALLE DIEZ Y DOCE, COLONIA CENTRO, DE ESTA CIUDAD, PUBLICACIÓN QUE SE HARÁ DE DIEZ EN DIEZ DÍAS POR TRES VECES.-

San Francisco de Campeche, Campeche. 10 de Agosto del año 2015.- ATENTAMENTE.- EL NOTARIO PÚBLICO, LIC. JUAN MANUEL CAÑETAS GAMBOA, RFC- CAGJ-430706HJ1, CED. PROF. 533572.- RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL

Se convoca a herederos y acreedores del señor **MANUEL GUTIÉRREZ CORONA**, quien fuera originario y vecino de la ciudad de Mérida, Yucatán, para que comparezcan ante esta Notaría Pública número Treinta y Ocho, ubicada en la calle 61 número 61 de esta ciudad, a deducir sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 8 de Septiembre de 2015.- **LIC. CARLOS MANUEL SÁNCHEZ PALMA;** Cédula Profesional **145681.-** Encargado de la Notaría Pública No. 38.- Calle 61 No. 61, entre 14 y 16.- Rúbrica. *